

211
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LA SUPRESION DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO
DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO"**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA EUGENIA CHERNY TEJEDA**

MEXICO, D. F.

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SUPRESION DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO
DE AMPARO MEXICANO

CAPITULADO

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO 1

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

A. CONCEPTO Y FUNDAMENTACION16

B. IMPORTANCIA DEL AGRAVIO18

2. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL22

3.	PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS	25
4.	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	29
	A. CONCEPTO Y FUNDAMENTACION	30
	B. SANCION	33
	C. EXCEPCIONES	35
5.	PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	43

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

1.	ANTECEDENTES HISTORICO - CONSTITUCIONALES	52
2.	LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. (SUPLENCIA DE LA QUEJA)	
	A. BREVE REFERENCIA HISTORICA	57
	B. CONCEPTO	60

C. DIFERENCIA ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR.....62

D. OBLIGATORIEDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY- DE AMPARO 65

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA POR MATERIAS

1.	CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	69
2.	EN MATERIA PENAL	77
3.	EN MATERIA AGRARIA	86
4.	EN MATERIA LABORAL	103
5.	EN FAVOR DE MENORES DE EDAD O LOS INCAPACES	114
6.	EN LAS DEMAS MATERIAS.- INTERPRETACION DEL ARTICULO - 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. CRITICA	119

CAPITULO QUINTO

ELIMINACION DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. LA SUPREMACIA ABSOLUTA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	122
2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA RESTABLECER EL ORDEN CONSTITUCIONAL	129
3. EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO	
A. OPINIONES A FAVOR	132
B. OPINIONES EN CONTRA	139
C. APRECIACION PERSONAL	146
4. DE LEGE FERENDA	
A. REFORMA AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.....	149
B. REFORMA AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO..	151
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFIA	159

I N T R O D U C C I O N

EN NUESTRO PAIS, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL CONTEMPLA CUATRO INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LO CONFORMAN.

EL MAS IMPORTANTE DE ESTOS INSTRUMENTOS, ES PRECISAMENTE EL JUICIO DE AMPARO, EN EL QUE SE RESUMEN LAS ASPIRACIONES DE JUSTICIA DE LOS MEXICANOS, AL CONTAR CON EL COMO UN ESCUDO-PROTECTOR CONTRA LOS ABUSOS DEL PODER PUBLICO Y COMO EL MEDIO IDONEO PARA PROTEGER EL ORDEN JURIDICO NACIONAL.

ES ASI QUE UNA INSTITUCION DE ESTA NATURALEZA, CUYOS OBJETIVOS TRASCIENDEN LA MERA SALVAGUARDA DE LOS INTERESES ESTRICTAMENTE PERSONALES, NO DEBE VERSE LIMITADA POR RESTRICCIONES QUE SI BIEN PUDIERON SER DE UTILIDAD EN ALGUN MOMENTO DE SU EXISTENCIA, SE HAN CONVERTIDO EN UN FRENO PARA SU DESARROLLO.

TAL ES EL CASO DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, PRINCIPIO - QUE COMO VEREMOS EN EL TRANCURSO DE ESTE TRABAJO, HA IMPEDIDO AL JUZGADOR DE AMPARO, ACTUAR LIBREMENTE EN LA VALORACION DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE SE HAYAN COMETIDO ENCONTRA DEL AGRAVIADO.

CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE SE PRETENDERA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE SUPRIMIR POR COMPLETO EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, DE TAL MANERA QUE NUNCA UNA VIOLACION A NUESTRA CARTA MAGNA QUEDE SIN SER RESARCIDA, CUANDO SE HA DEMANDADO LA PROTECCION FEDERAL Y EL JUEZ ADVIERTE LA VULNERACION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE, HOY POR HOY, LAS CUESTIONES FORMALES SE HAN IMPUESTO A LOS DE FONDO, CON EL CONSECUENTE DETRIMENTO EN LA EFECTIVA SALVAGUARDA DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

CAPITULO PRIMERO

TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

CAPITULO PRIMERO

TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

EN LOS REGIMENES CONSTITUCIONALES, COMO SU NOMBRE LO INDICA, LA CONSTITUCION SE HA CONVERTIDO EN LA NORMA SUPREMA POR EXCELENCIA, DE LA QUE DERIVA LA TOTALIDAD DEL ORDEN JURIDICO, YA QUE EN ELLA SE CONSIGNAN LOS PROCEDIMIENTOS DE CREACION, MODIFICACION Y ABROGACION DE LAS LEYES QUE LO CONFORMAN Y PRINCIPALMENTE, PORQUE ES EN LA CARTA MAGNA EN LA QUE EL PUEBLO, EN EJERCICIO DE SU SOBERANIA, DECIDIO MARCAR EL SISTEMA DE GOBIERNO QUE DEBE REGIRLO, GARANTIZANDO EN FORMA ESENCIAL LOS DERECHOS DE LOS HOMBRES, A TRAVES DEL INELUDIBLE RECONOCIMIENTO DE QUE "QUIEN EJERCE EL PODER - POR LA PROPIA NATURALEZA DEL MISMO, TIENDE A ABUSAR DE EL" (1) - POR LO QUE RESULTO NECESARIO ADEMAS, INCLUIR EN ELLA LAS LIMITACIONES AL PODER DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, ADOPTANDO EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, EL SISTEMA DE DIVISION DE PODERES, EN EL QUE SE ESTABLECE COMO REGLA GENERAL, LA COLABORACION Y EL RESPETO DE LAS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y EN EL QUE SE PERSIGUE EL EQUILIBRIO - ENTRE EL PODER Y LOS REQUERIMIENTOS DE LA LIBERTAD HUMANA.

EN ESTE CONTEXTO, LA CONSTANTE PREOCUPACION POR RESGUARDAR ESTE - ORDEN CONSTITUCIONAL, ESTABLECIDO POR EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO,

(1) FRASE DE MONTESQUIEU, CITADA EN EL LIBRO DE ALFONSO NORIEGA "LECCIONES DE AMPARO", SEGUNDA EDICION. MEXICO, 1980. PAG. 27.

HA PROVOCADO EL SURGIMIENTO DE DIVERSAS INSTITUCIONES CUYO FIN RADICA EN LA SALVAGUARDA DE ESE ORDEN Y EN LA PRESERVACION DE LAS GARANTIAS DE LOS CIUDADANOS, CONTRA LOS ABUSOS DEL PODER PUBLICO, ASEGURANDO DE ESTA FORMA SU VIGENCIA Y SU CORRECTA APLICACION, ES ASI QUE APARECEN EL HABEAS CORPUS EN INGLATERRA, LAS CORTES DE CASACION EN ESPAÑA Y FRANCIA Y EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO, ENTRE LAS MAS IMPORTANTES.

EN EL CASO ESPECIFICO DEL JUICIO DE AMPARO, MUCHO SE HA DISCUTIDO SOBRE SU ORIGEN, NO OBSTANTE PARECE HABER CONSENSO AL SEÑALAR QUE LA EVOLUCION DEL MISMO, SE HA PRESENTADO EN TRES ETAPAS FUNDAMENTALES.

LA PRIMERA DE ELLAS, QUE CONTEMPLA LA IMPLANTACION DEL AMPARO COMO TAL, SE DEBE AL ILUSTRE JURISTA YUCATECO, MANUEL --- CRESCENCIO REJON, QUIEN JUNTO CON PEDRO PEREZ Y DARIO ESCALANTE, ELABORARON EL PROYECTO DE REFORMAS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE YUCATAN, PROMULGADAS EL 31 DE MARZO DE 1841, EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE DICHO ORDENAMIENTO, SE HACE REFERENCIA A LA IMPORTANCIA DE CREAR UN MEDIO DE CONTROL DE LAS ARBITRARIEDADES DEL GOBIERNO Y LEGISLATURAS LOCALES, QUE VIOLARAN LA CONSTITUCION Y AFECTARAN LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS CONSAGRADOS EN UN CATALOGO DE GARANTIAS INDIVIDUALES, FORTALECIENDO AL MISMO TIEMPO AL PODER JUDICIAL ORGANO ENCARGADO DE LA APLICACION DE ESE MEDIO AL QUE DENOMINARON "AMPARO".

ESTA INSTITUCION DE CARACTER LOCAL PROCEDIA :

- 1) CONTRA LAS LEYES Y DECRETOS DE LA LEGISLATURA QUE FUERAN CONTRARIOS A LA CONSTITUCION.
- 2) CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL GOBERNADOR O EJECUTIVO REUNIDO CUANDO EN ELLAS SE HUBIESE INFRINGIDO EL CODIGO FUNDAMENTAL O LAS LEYES, Y
- 3) CONTRA LOS ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD, INCLUIDA LA JUDICIAL, QUE VIOLARAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

ESTE MEDIO SOLO SE EJERCITABA MEDIANTE LA PETICION DE LA PERSONA QUE SUFRIESE LA INFRACCION, SURGIENDO ADEMAS LO QUE HOY SE CONOCE COMO LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

LA SEGUNDA ETAPA, DE LA FEDERALIZACION DEL AMPARO, ESTA REPRESENTADA PRINCIPALMENTE POR MARIANO OTERO, JURISTA QUE FORMO PARTE DE LA COMISION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1842, CUYO PROYECTO NO LLEGO A CONVERTIRSE EN REALIDAD, AL QUEDAR DISUELTO POR EL ENTONCES PRESIDENTE, ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANA, Y DEL CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DE 1846, POR EL CUAL SE EXPIDIO EL ACTA DE REFORMAS DE 1847, EN LA QUE SE RESTAURO LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION FEDERALISTA DE 1824.

OTERO, INFLUIDO POR LAS IDEAS LIBERALES E INDIVIDUALISTAS DE SU EPOCA, PROPONE LA CREACION DE UN MEDIO DE CONTROL DE CARACTER JURISDICCIONAL, QUE DEFENDIERA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONTRA LOS ACTOS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, TANTO FEDERALES COMO LOCALES, VIOLATORIOS DE LAS MISMAS, EXCLUYENDO AL PODER JUDICIAL AL QUE SE LE DA LA CAPACIDAD PARA CONOCER DE ESTAS VIOLACIONES, SIEMPRE QUE FUESE SOLICITADO POR "CUALQUIER HABITANTE DE LA REPUBLICA" QUE SE VIESE AFECTADO. (EN SU PROYECTO HABLABA DE QUE LAS GARANTIAS DE LIBERTAD, IGUALDAD, ETC., DEBIAN SER FIJADAS POR UNA LEY ADICIONAL).

ASIMISMO, CONTEMPLABA LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE CONTROL EN ESTE CASO POLITICO, QUE PROCEDIA AL RECLAMARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, CORRESPONDIENDO SU RESOLUCION A UN ORGANO INTEGRADO POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SI LA LEY ERA FEDERAL O POR EL CONGRESO DE LA UNION SI ERA LOCAL.

SU PROPUESTA FUE PLASMADA EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847, - QUEDANDO CONTENIDA EN EL ARTICULO 25.

DON EMILIO RABASA, EN SU LIBRO "EL JUICIO CONSTITUCIONAL"- CRITICA SEVERAMENTE ESTE SISTEMA, YA QUE, EN SU OPINION, HACE APARECER AL AMPARO COMO UNA INSTITUCION LIMITADA A ROBUSTECER LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO", SIN TOMAR EN CUENTA QUE

SU EXTENSION A LOS DEMAS CASOS DE VIOLACION CONSTITUCIONAL QUE CAUSARAN DAÑO A LAS PERSONAS, LO HUBIESE HECHO MAS COMPLETO.

CABE HACER MENCION, QUE APARTE DE SU CONTRIBUCION EN LA FEDERALIZACION DE AMPARO, A OTERO SE LE DEBE QUE EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, FUERA CONDENSADO EN FORMA SACRAMENTAL.

EN LA TERCERA FASE DE ESTA EVOLUCION, SE ENCUENTRA LA EXPEDICION DE LA CONSTITUCION DE 1857, CARACTERIZADA POR SU INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO, MANIFESTADO CLARAMENTE EN SU ARTICULO PRIMERO, EN EL QUE SE RECONOCEN A LOS DERECHOS DE LOS HOMBRRES COMO LA "BASE Y EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES", IMPONIENDOLES A TODAS LAS AUTORIDADES, LA OBLIGACION DE RESPETAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN ELLA CONSIGNADAS.

EN ESTA CONSTITUCION SE ELIMINA EL CONTROL POLITICO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE REFORMAS DEL 47, OTORGANDOLE AL PODER JUDICIAL LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SECUNDARIAS Y DE LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO.

EL TEXTO EN EL QUE SE CONSAGRO LA PROCEDENCIA DEL AMPARO FUE

EN EL ARTICULO 101. ADOPTADO EN TODOS SUS TERMINOS POR EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION DE 1917, QUE SERA EL OBJETO DE ESTE ESTUDIO..

ES NECESARIO MENCIONAR, QUE DURANTE LAS FASES ANTERIORMENTE DESCRITAS, LA TELEOLOGIA DEL AMPARO SE MANIFESTO ABIERTAMENTE EN DOS SENTIDOS, EL PRIMERO DE ELLOS, EN LA CONSTITUCION YUCATECA , COMO MEDIO DE TUTELA INTEGRAL DE LA CONSTITUCION Y DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD QUE PRETENDIERA SU VIOLACION, Y EN SEGUNDO, EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 Y EN LA CONSTITUCION DE 1857, COMO UN INSTRUMENTO LIMITADO A DEFENDER LOS DERECHOS DEL HOMBRE, CONSIDERADOS COMO EL PUNTO FOCAL DE LA ORGANIZACION SOCIAL.

EN LA ACTUALIDAD, EL JUICIO DE AMPARO SE ENCUENTRA REGULADO EN LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917, Y EN LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE DICHS ARTICULOS.

EL ARTICULO 103 SENALA LOS CASOS DE SU PROCEDENCIA. DE MANERA QUE:

"LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVER-SIA QUE SE SUSCITE:

- I) POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
- II) POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRIJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS, Y
- III) POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

DERIVANDOSE EN CONSECUENCIA DOS OBJETIVOS FUNDAMENTALES:

- 1) PROTEGER EL ORDEN CONSTITUCIONAL A TRAVES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

EN EL CAPITULO PRIMERO DE ESTA CONSTITUCION, SE CONSAGRAN LAS LLAMADAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EN LAS CUALES SE CONCENTRAN LOS DERECHOS INHERENTES A LA PERSONALIDAD HUMANA, ENTRE LOS QUE DESTACAN LA LIBERTAD, LA IGUALDAD, LA PROPIEDAD Y LA SEGURIDAD JURIDICA. A DIFERENCIA DE LA CONSTITUCION DEL 57 ESTOS DERECHOS NO SON TRATADOS YA COMO LA BASE Y EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES, SINO COMO UN CONJUNTO DE PRERROGATIVAS RECONOCIDAS POR EL PROPIO ESTADO A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

DE ACUERDO AL CRITERIO SOSTENIDO POR EL MAESTRO IGNACIO -

BURGOA (2) , QUIEN AFIRMA QUE AL ESTAR CONTENIDAS LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, AL SER PROTEGIDAS ESTAS POR EL JUICIO DE AMPARO, SE TUTELA AL MISMO TIEMPO ESE ORDEN, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL AMPARO SOLO PUEDE SER ACTIVADO PARA LA PRESERVACION DE LOS INTERESES PARTICULARES, ES POR MEDIO DE ELLOS QUE SE HACE RESPETAR LA CONSTITUCION.

2) COADYUVAR AL MANTENIMIENTO DEL REGIMEN FEDERAL CUANDO POR LA INVASION DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA AUTORIDAD -- FEDERAL O ESTATAL, AFECTE LOS DERECHOS DE UN INDIVIDUO.

CON EL OBJETO DE MANTENER EL REGIMEN FEDERAL ADOPTADO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, SE HAN ESTABLECIDO LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, DE MODO QUE LAS LEYES O ACTOS DE LAS MISMAS, INVADAN LO MENOS POSIBLE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDEN, IMPLANTANDO ASIMISMO AL AMPARO COMO EL MEDIO PARA PROTEGER A LOS INDIVIDUOS QUE SE VEAN AFECTADOS POR UNA INVASION DE ESTE TIPO, QUE VIOLE LA CONSTITUCION. PROPICIANDO DE ESTA FORMA EL "EQUILIBRIO CONSTITUCIONAL DE LOS PODERES"(3).

DE LO ANTERIOR PODRIA DEDUCIRSE ENTONCES, QUE EL AMPARO NO

(2) IGNACIO BURGOA -"EL JUICIO DE AMPARO"- MEXICO, 1981

(3) MARIANO AZUELA JR. -"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO"- MEXICO, 1968.

EXTIENDE SU PROTECCION A LOS DEMAS CASOS DE VIOLACION CONSTITUCIONAL, QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS. NO OBSTANTE, AUN CUANDO INICIALMENTE LA PROTECCION OFRECIDA POR EL AMPARO SE CONCRETABA A ELLOS, ES POR MEDIO DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD, QUE ESTE HA AMPLIADO CONSIDERABLEMENTE SU AMBITO DE APLICACION.

LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES SE ENCUENTRAN INMERSOS DENTRO DEL CAPITULO RELATIVO A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, -- CONSAGRANDO EN FORMA ESPECIFICA LA GARANTIA DE LEGALIDAD, POR LA CUAL SE OFRECE AL INDIVIDUO UN ESCUDO AMPLISIMO, CONTRA CUALQUIER ACTO, AUN DE SIMPLE AFECTACION O MOLESTIA, QUE PERJUDIQUE SU ESFERA DE DERECHOS, COMETIDO POR UNA AUTORIDAD, YA SEA ARBITRARIAMENTE (SIN LEY), EN CONTRAVENCION DE UNA LEY SECUNDARIA O EN BASE A UN PRECEPTO FRANCAAMENTE INCONSTITUCIONAL.

A ESTE RESPECTO, HANS KELSEN (4), HA SEÑALADO QUE LA CONSTITUCION NO SOLO PREVE LOS PROCEDIMIENTOS DE CREACION DE LAS LEYES, SINO QUE ADEMAS PRESCRIBE IMPLICITAMENTE QUE ESTAS NO DEBERAN CONTENER NINGUNA DISPOSICION QUE DAÑE LOS DERECHOS INDIVIDUALES, DE TAL FORMA QUE SERAN INCONSTITUCIONALES AQUELLAS LEYES QUE ADOLESCAN DE UNA "IRREGULARIDAD DE PROCEDIMIENTO EN SU CONFECCION" O PORQUE SU CONTENIDO SEA CONTRARIO A LOS "PRINCIPIOS O DIRECCIONES FORMULADAS EN LA CONSTITUCION".

(4) HANS KELSEN - "LA GARANTIA JURISDICCIONAL" - ANUARIO JURIDICO NO. 1 UNAM, 1974

POR LO QUE A SU JUICIO, ES NECESARIO CLASIFICAR LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCION, EN INMEDIATAS, CUANDO SE TRATA DE VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, Y MEDIATAS, CUANDO LAS VIOLACIONES SON DIRECTAS A UNA LEY SECUNDARIA E INDIRECTAS A LA CONSTITUCION.

EN CONSECUENCIA EL AMPARO SE HA CONVERTIDO EN UN MEDIO DE TUTELA DIRECTA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES E INDIRECTAMENTE EN UN CONTROL DE LA LEGALIDAD.

EN ESTE CONTEXTO, PUEDE SEÑALARSE ENTONCES, QUE LA TELEOLOGIA DEL JUICIO DE AMPARO SE HA AMPLIADO A PARTIR DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD, DE MANERA QUE AUN CUANDO MANTIENE SU INDIVIDUALIDAD, GARANTIZA LA INVIOLEABILIDAD DE LA CONSTITUCION A TRAVES DE LA PROTECCION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EXTENDIENDO SU TUTELA A TODO EL TEXTO CONSTITUCIONAL Y ASEGURANDO EN TODO MOMENTO "EL EJERCICIO REGULAR DE LAS FUNCIONES ESTATALES" (5).

NO OBSTANTE ESTE MEDIO NO ESTARIA COMPLETO SI NO SE INDICARA LA FORMA EN QUE DEBE EJERCITARSE VALIDAMENTE.

ES ASI, QUE EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL SEÑALA SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, MISMO QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE

(5) HANS KELSEN. OB. CIT.

REGLAMENTADO EN LA LEY DE AMPARO.

EN EL PARRAFO SEGUIDO DE ESTE ARTICULO, SE LE OTORGA AL AMPARO LA CALIDAD DE "JUICIO", EN EL QUE SE PRETENDE EL RESPETO DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

* ESTE JUICIO SOLO PODRA SER PROMOVIDO POR EL PARTICULAR QUE HAYA SUFRIDO UNA AFECTACION EN SU ESFERA DE DERECHOS

*SE DICE QUE ES UN JUICIO, PORQUE EN EL SE EFECTUA UNA VERDADERA CONTROVERSIA JUDICIAL, ESTO ES UN ENFRENTAMIENTO ENTRE EL PARTICULAR OFENDIDO, QUE TIENE EL CARACTER DE ACTOR, Y LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO IMPUGNADO, A QUIEN SE LE CONSIDERA EN ESTE CASO COMO DEMANDADA.

*EN TANTO QUE ES JUDICIAL, POR SER EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EL ENCARGADO DE ANALIZAR Y DECIDIR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES. CON LO CUAL SE LE ATRIBUYE A ESTE PODER LA FUNCION DE EVITAR LAS ARBITRARIEDADES, MANTENIENDO A LOS PODERES DENTRO DE LOS LIMITES QUE LES HA MARCADO LA PROPIA CONSTITUCION. DE AHI QUE MARIANO AZUELA JR., (6) LO HAYA CALIFICADO COMO "SISTEMA DE CONTROL DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL POR ORGANO JUDICIAL.

(6) Ob.cit.

*CON LO QUE RESPECTA A LAS SENTENCIAS DE AMPARO, DEBEN DE PROTEGER SOLO AL PARTICULAR QUE LO HAYA SOLICITADO, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, QUE SERA TRATADO POSTERIORMENTE, TENIENDO COMO EFECTOS NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO Y RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA . REGRESANDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN - ANTES DE LA VIOLACION.

EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTA DECISION JUDICIAL NO PUEDE NULIFICAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO, SIÑO QUE SUS EFECTOS SUBSITEN PLENAMENTE PARA LAS DEMAS PERSONAS, COMO SI NO SE HUBIERAN IMPUGNADO.

ATENDIENDO A TODO LO ANTERIOR EL MAESTRO IGNACIO BURGOA. ELABORO LA SIGUIENTE DEFINICION:

"EL AMPARO ES UN JUICIO O PROCESO QUE SE INICIA POR LA ACCION QUE EJERCITA CUALQUIER GOBERNADO, ANTE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD (LATU SENSU) QUE LE CAUSE UN AGRAVIO EN SU ESFERA JURIDICA Y QUE CONSIDERE CONTRARIO A LA CONSTITUCION, TENIENDO POR OBJETO INVALIDAR DICHO ACTO O DESPOJARLO DE SU EFICACIA POR SU INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, EN EL CASO CONCRETO QUE LO ORIGINE"

FINALMENTE, CABE HACER MENCION QUE EL AMPARO, AUN CUANDO ES EL MEDIO MAS EFICAZ PARA PROTEGER EL ORDEN CONSTITUCIONAL, NO ES EL UNICO, SINO QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE CUATRO PROCESOS, COMO SON LOS SIGUIENTES:

*JUICIO POLITICO O DE RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 76 FRACCION VII Y III CONSTITUCIONALES, ESTABLECE EL MEDIO POR EL CUAL PUEDEN SER SANCIONADOS CUANDO INCURRAN EN RESPONSABILIDAD OFICIAL O POLITICA.

*LITIGIO CONSTITUCIONAL.

SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTICULO 105, EN EL SE FACULTA AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS ESTADOS O ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS Y DE LOS CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACION Y UNO O MAS ESTADOS, ASI COMO DE AQUELLOS EN LOS QUE LA FEDERACION SEA PARTE: Y

*PROCESO INVESTIGATORIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 97, LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA , TIENE LA FACULTAD DE PRACTICAR LAS INVESTIGACIONES QUE ESTINE CONVENIENTES PARA AVERIGUAR LA CONDUCTA DE ALGUN JUEZ O MAGISTRADO; ALGUN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA VIOLACION A ALGUNA GARANTIA INDIVIDUAL; LA VIOLACION AL VOTO PUBLICO O ALGUN OTRO DELITO QUE CONTEMPLE LA LEY FEDERAL.

LA RESOLUCION DEL CASO SERA EMITIDA POR UNA AUTORIDAD DISTINTA. SE REALIZA A PETICION DEL EJECUTIVO FEDERAL, DE ALGUNA DE LAS CAMARAS O DEL GOBERNADOR DE ALGUN ESTADO.

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA
2. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL
3. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS
4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD
5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

EL JUICIO DE AMPARO SE HA REGIDO A LO LARGO DE SU HISTORIA, POR UN CONJUNTO DE PRINCIPIOS JURIDICOS, QUE AL IMPRIMIRLE SUS PROPIAS CARACTERISTICAS, LO HAN DISTINGUIDO DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AL MISMO TIEMPO QUE LE HAN CONFERIDO SU "UNIDAD ORGANICA Y FUNCIONAL"⁽⁷⁾.

LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, HA RECONOCIDO CINCO -- PRINCIPIOS, QUE AUN CUANDO NO SON LOS UNICOS, SON LOS QUE REPRESENTAN EL FUNDAMENTO DE ESTA INSTITUCION, PLASMANDOLOS EN EL ARTICULO 107. RECONOCIMIENTO QUE HA PERMITIDO EL FORTALECIMIENTO DEL AMPARO, AL COLOCAR A ESTOS FUERA DEL ALCANCE DE LA "ACTIVIDAD LEGISLATIVA ORDINARIA"⁽⁸⁾.

ESTOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES SON: LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA; LA PROSECUCION JUDICIAL; LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS; LA DEFINITIVIDAD Y EL ESTRICTO DERECHO, MISMOS QUE SERAN TRATADOS A CONTINUACION.

(7) HECTOR FIX ZAMUDIO, "REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA PROCESAL DEL AMPARO". PAG. 21.

(8) IGNACIO BURGOA, "EL JUICIO DE AMPARO". PAG. 268.

1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

A. CONCEPTO Y FUNDAMENTACION

ESTE PRINCIPIO TIENE SU ORIGEN ESENCIALMENTE EN LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1841, NO OBSTANTE FUE HASTA 1857 CUANDO SE ESTABLECE A NIVEL CONSTITUCIONAL EN EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE ESE AÑO.

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CONSIGNADO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, EN RELACION CON EL 4° DE LA LEY DE AMPARO, EN BASE A LOS CUALES EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRA SIEMPRE A INICIATIVA DE LA PARTE AGRAVIADA, ES DECIR POR LA PERSONA A QUIEN PERJUDIQUE LA LEY O EL ACTO RECLAMADO.

CRITERIO QUE HA SIDO CONFIRMADO POR LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

TESIS 92.- AMPARO. SE INICIARA SIEMPRE A PETICION DE LA PARTE AGRAVIADA, Y NO PUEDE RECONOCERSE TAL CARACTER A AQUEL A QUIEN EN NADA PERJUDIQUE LA LEY O EL ACTO RECLAMADO*.

POR PARTE AGRAVIADA O QUEJOSO, COMO LO NOMBRA POSTERIORMENTE LA LEY DE AMPARO, SE DEBE ENTENDER ENTONCES, "AQUELLA PERSONA FISICA O MORAL CU

* APENDICE AL TOMO XCVII. QUINTA EPOCA. PAG. 208. SIGUIENDO EL CRITERIO DE LOS MAESTROS IGNACIO BURGOA Y JUVENTINO V. CASTRO. AUN CUANDO ESTA TESIS NO HA SIDO RECOGIDA EN COMPILACIONES ULTERIO

YOS DERECHOS CONSTITUCIONALES HAN SIDO MENOSCABADOS, ES DECIR DAÑADOS O PERJUDICADOS POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD" (9), O COMO LO ESTABLECE LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"LAS PALABRAS PARTE AGRAVIADA SE CONTRAEN A LAS PERSONAS QUE HAN SUFRIDO UN AGRAVIO Y SE REFIEREN EN GENERAL A LA OFENSA O PERJUICIO QUE SE HACE A ALGUIEN EN SUS DERECHOS O INTERESES; LA PALABRA PERJUICIO DEBE ENTENDERSE NO EN LOS TERMINOS DE LA LEY CIVIL COMO LA PRIVACION DE UNA GANANCIA LICITA QUE PUDIERA HABERSE OBTENIDO, SINO COMO SINONIMO DE OFENSA QUE SE HACE A LOS DERECHOS O INTERESES DE UNA PERSONA.*

ESTO ES, AQUELLA QUE HA SUFRIDO UN AGRAVIO, EL CUAL A JUICIO DEL MAESTRO IGNACIO BURGOA, Y SIGUIENDO CON LA JURISPRUDENCIA-TRANSCRITA, "EQUIVALE A LA CAUSACION DE UN DAÑO O PERJUICIO REALIZADO POR CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL, EN LAS HIPOTESIS PREVISTAS POR EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL" (10).

LO QUE SIGNIFICA, QUE EL JUICIO DE AMPARO SOLO PODRA SER PROMOVIDO POR AQUELLA PERSONA QUE HA SUFRIDO DIRECTAMENTE UNA AFECTACION O MENOSCABO EN SU ESFERA DE DERECHOS PROVOCADA POR UN ACTO DE AUTORIDAD, VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES O QUE INVADA LA SOBERANIA FEDERAL O LOCAL, COLOCANDOSE ASI EN ALGUNO

RES SIGUE VIGENTE YA QUE REPRESENTA UNO DE LOS FUNDAMENTOS ESENCIALES DEL AMPARO.

(9) OCTAVIO HERNANDEZ, "CURSO DE AMPARO", PAG. 68

* SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMOLIX PAG. 157

(10) IGNACIO BURGOA, OP. CIT. PAG. 271

DE LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL. ESTA PROMOCION PUEDE REALIZARLA POR SI MISMO O A TRAVES DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE. A ESTE RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE EN MATERIA-PENAL CUALQUIER PERSONA, INCLUSO MENOR DE EDAD, PUEDE ACUDIR EN DEMANDA DE AMPARO A NOMBRE DE OTRA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, DEPORTACION, - DESTIERRO, ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL O ACTOS QUE ATAQUEN LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, (ART. 17. LEY DE AMPARO).

B) IMPORTANCIA DEL AGRAVIO

PARA CONOCER AUN MAS LAS IMPLICACIONES DE ESTE PRINCIPIO ES NECESARIO PROFUNDIZAR EN EL CONCEPTO DE AGRAVIO^{**}, FIGURA -- QUE CONTIENE DOS ELEMENTOS INTRINSECOS:

- A) ELEMENTO MATERIAL: REPRESENTADO POR LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O PERJUICIO COMETIDO POR UNA AUTORIDAD EN LA ESFERA JURIDICA DE UNA PERSONA; Y
- B) ELEMENTO JURIDICO: CONSISTENTE EN QUE DICHO DAÑO O PERJUICIO REDUNDE EN UNA VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES O EN UNA INVASION A LA SOBERANIA FEDERAL O LOCAL.

^{**} NOTA: AUN CUANDO HAY AUTORES QUE PRETENDEN SEPARAR EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, DEL DE LA EXISTENCIA

ADEMAS DEBE CUMPLIR DETERMINADOS REQUISITOS:

DEBE SER PERSONAL; ES DECIR QUE AFECTE A UNA PERSONA DETERMINADA, PUDIENDO SER ESTA FISICA O MORAL; O LO QUE ES LO MISMO QUE EL TITULAR DE LA ACCION DE AMPARO DEBE SER PRECISAMENTE LA PERSONA QUE HA SUFRIDO EL DAÑO O PERJUICIO EN SU ESFERA DE DERECHOS.

DEBE SER DIRECTO; ESTO ES, QUE SEA DE REALIZACION PRESENTE O PASADA, ES DECIR QUE TENGA O HAYA TENIDO UNA EXISTENCIA REAL. POR LO QUE - RESPECTA A LA CAUSACION DE UN DAÑO A FUTURO, PARA QUE SEA MATERIA DE UN JUICIO DE AMPARO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD HAYA DADO MUESTRAS INEQUIVOCAS DE SU ACTUAR, POR LO QUE LA AFECTACION ES INMINENTE.

CABE MENCIONAR QUE EN LO QUE SE REFIERE A ESTA CARACTERISTICA DEL AGRAVIO, AUTORES COMO ROMEO LEON ORANTES Y OCTAVIO HERNANDEZ, HAN SOSTENIDO QUE AL HABLAR DE AGRAVIO DIRECTO NO ES EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE ESTE SE REALIZA, SINO QUE EL ACTO DE AUTORIDAD DEBE AFECTAR AL TITULAR DEL DERECHO VIOLADO Y NO AL TERCERO QUE SE VEA AFECTADO POR LA MISMA VIOLACION, SITUACION QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN EL REQUISITO ANTERIOR.

PERO NOSOTROS ESTIMAMOS QUE LA CARACTERISTICA DE "DIRECTO", SE REFIERE A QUE EL ACTO DEBE DIRIGIR SU AFECTACION AL DERECHO DEL QUEJOSO, QUIEN ES DE ESA FORMA EL "DIRECTAMENTE AFECTADO" POR DICHA ACTUACION, NO ACEPTANDOSE EL AGRAVIO "INDIRECTO", O SEA EL QUE - INCIDE SOLO POR VIA DE CONSECUENCIA EN EL INTERES JURIDICO DEL DEMANDANTE DE AMPARO.

LOS REQUISITOS ANTERIORES SE CORROBORAN CON LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, OTORGANDOLE A ESTE ULTIMO VIDA INDEPENDIENTE, ES NECESARIO MENCIONAR QUE PARA PRECISAR EL CONCEPTO DE PARTE AGRAVIADA SE REQUIERE TRATAR TODO LO RELACIONADO CON EL AGRAVIO. ADEMAS DE QUE LA CONSTITUCION NO HACE ESA DISTINCION EN SU ARTICULO 107.

"TAN SOLO TIENE DERECHO DE INVOCAR EL AMPARO LA PERSONA DIRECTAMENTE AFECTADA POR EL ACTO VIOLATORIO DE GARANTIAS, PORQUE ESE DERECHO ES PERSONALISIMO, TODA VEZ QUE EL ACTO VIOLATORIO AFECTA SOLAMENTE AL AGRAVIADO, Y PARTE AGRAVIADA ES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LA DIRECTAMENTE AFECTADA POR LA VIOLACION DE GARANTIAS Y NO EL TERCERO AL QUE INDIRECTAMENTE AFECTA LA MISMA VIOLACION".*

POR OTRA PARTE, EN LO QUE RESPECTA A LA ESTIMACION DEL AGRAVIO ANTERIORMENTE EXISTIA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN EL SENTIDO DE QUE ESA ESTIMACION CORRESPONDIA UNICAMENTE AL QUEJOSO, EN SU DEMANDA DE GARANTIAS, NO OBSTANTE, EN UNA TESIS POSTERIOR SE AMPLIA ESE CRITERIO DE TAL FORMA QUE:

"AUNQUE EL QUE PROMUEVE EL AMPARO ES EL QUE CONOCE DE SU PROPIO INTERES, ESTO NO LIMITA LA CAPACIDAD DE LA AUTORIDAD PARA JUZGAR SOBRE LA REAL EXISTENCIA DEL INTERES DIRECTO E INMEDIATO QUE HACE POSIBLE EL JUICIO CONSTITUCIONAL, DE MANERA QUE EL REQUISITO SEÑALADO POR EL ARTICULO 73 DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, RESPECTO A QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN JURIDICAMENTE LOS INTERESES DEL QUEJOSO, NO PUEDE QUEDAR A LA SOLA ESTIMACION DE QUIEN SE DICE AGRAVIADO".**

*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO IV, PAG.127 Y TOMO LXX, PAG.2276, QUINTA EPOCA.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO LXV. QUINTA EPOCA PAG.1538.

POR LO ANTERIOR, SI NO SE CUMPLE CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, EL JUZGADOR PUEDE DECRETAR EL SOBRESUMIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS, EN BASE AL ARTICULO 74 FRACCION III, AL PRESENTARSE LA IMPROCEDENCIA MENCIONADA EN EL ARTICULO 73 FRACCION V, QUE A LA LETRA DICE:

ART. 73.- EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

V. CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO.

ACERCA DE ESTO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA ESTABLECIDO:

"AMPARO. DEBE SER SOLICITADO PRECISAMENTE POR LA PERSONA QUE ESTIMA SE LE CAUSA MOLESTIA POR LA PRIVACION DE UN DERECHO, POSESION, O PROPIEDAD-POR LO QUE EL INTERES JURIDICO DE QUE HABLA DICHA FRACCION (V DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) NO PUEDE REFERIRSE A OTRA COSA SINO A LA TITULARIDAD QUE AL QUEJOSO CORRESPONDA, EN RELACION CON LOS DERECHOS O POSESIONES CONCULCADAS-Y AUNQUE LA LESION DE TALES DERECHOS ES NATURAL QUE TRAIGA REPERCUSSIONES MEDIATAS O INMEDIATAS-EN EL PATRIMONIO DE OTRAS PERSONAS, NO SON ESTAS QUIENES TIENEN EL INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL AMPARO".*

FINALMENTE, CABE SEÑALAR, QUE ESTE PRINCIPIO SE HA CONVERTIDO EN UNO DE LOS MAS IMPORTANTES DEL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE PERMITE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO, FORTALE-

CIENDO DE ESTA MANERA EL SISTEMA DE DIVISION DE PODERES IMPERANTE EN EL SISTEMA POLITICO MEXICANO.

2.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

ESTE PRINCIPIO SE CONTEMPLA POR PRIMERA VEZ EN EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857, SIENDO ADOPTADO EN TODOS SUS TERMINOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917.

SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE REGULADO EN EL PARRAFO INTRODUCITORIO DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE SEÑALA QUE TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTICULO 103, SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDICO QUE DETERMINE LA LEY, EN ESTE CASO LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS MENCIONADOS.

DISPOSICION QUE HA SIDO CONFIRMADA EN EL ARTICULO 2° DE LA LEY DE AMPARO, DE ACUERDO AL CUAL:

"EL JUICIO DE AMPARO SE SUSTANCIARA Y DECIDIRA, CON ARREGLO A LAS FORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE DETERMINEN EN EL LIBRO PRIMERO DE ESTA LEY Y TRATANDOSE DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA ADEMÁS CON ARREGLO A LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL LIBRO

SEGUNDO..."

TAL COMO SE SEÑALO EN EL CAPITULO ANTERIOR, LA PROPIA CONSTITUCION LE HA OTORGADO AL AMPARO LAS CARACTERISTICAS PROPIAS-- DE UN PROCESO JUDICIAL, CARACTERISTICAS QUE SE CORROBORAN CON ESTE PRINCIPIO, A TRAVES DEL CUAL SE IMPONE LA OBLIGACION DE-- CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS QUE DETERMINE LA LEY, ES DECIR QUE LOS JUICIOS DE AMPARO DEBERAN SEGUIR UN PROCEDI-- MIENTO DETERMINADO, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES QUE PARA TAL EFECTO SE HAYAN SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 103 Y 107-- CONSTITUCIONALES Y EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS MISMOS, TO-- MANDO EN TODO CASO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN __ FORMA SUPLETORIA (ARTICULO 2° DE LA LEY DE AMPARO).

POR LO TANTO, AL IGUAL QUE EN CUALQUIER OTRO PROCESO, EN EL DE AMPARO EXISTE UNA VERDADERA CONTROVERSIA SUSCITADA, EN ESTE - CASO, ENTRE EL PARTICULAR QUE SIENTE AFECTADOS SUS DERECHOS - CONSTITUCIONALES Y LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO VIOLATORIO DE ESOS DERECHOS. ASIMISMO SE INICIA FORMALMENTE CON LA PRE-- SENTACION DE UNA DEMANDA, QUE DEBE INSTRUMENTARSE EN BASE A - LOS ARTICULOS 116 A 156 DE LA LEY DE AMPARO ; DOCUMENTO EN EL QUE DEBE RECAER UNA CONTESTACION O "INFORME JUSTIFICADO", REN-- DIDO POR LA AUTORIDAD NOMBRADA COMO RESPONSABLE ; Y CULMINA - CON LA REALIZACION DE UNA AUDIENCIA, DENOMINADA CONSTITUCIO-- NAL, EN LA QUE SE CONCENTRAN LAS PRUEBAS Y LOS ALEGATOS CO -- RRESPONDIENTES, Y SE DICTA SENTENCIA, MISMA QUE TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA. ENTRE ESTAS ETAPAS SE PRESENTAN UN SIN FIN -

DE REQUISITOS QUE SON ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION O EN LA LEY DE AMPARO, POR EJEMPLO: LAS PARTES EN EL AMPARO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, ETC.

SOLO QUE A DIFERENCIA DE CUALQUIER OTRO PROCESO, EL DE AMPARO ES EL "UNICO PROCEDIMIENTO QUE HA HABIDO PARA EVITAR LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS LEYES... YA QUE NO SE HA ESTABLECIDO PARA CONFIRMAR O REVOCAR LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS, SINO QUE SE ESTABLECIO SENCILLAMENTE PARA CUIDAR QUE ESAS SENTENCIAS NO VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN LA CONSTITUCION"⁽¹¹⁾.

POR TODO LO ANTERIOR, HECTOR FIX ZAMUDIO HA AFIRMADO CATEGORICAMENTE QUE EL AMPARO TIENE UNA NATURALEZA EMINENTEMENTE PROCESAL, POR LO QUE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEBEN EQUILIBRARSE CON LOS PRINCIPIOS DE LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, REGLA QUE NO SE ROMPE CON ESTE PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL, SINO QUE SE CONFIRMA ABIERTAMENTE.

(11) FELIX PALAVICINI, "HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917". TOMO II. INTERVENCION DEL C. LIZARDI, EN LA DISCUSION DEL ARTICULO 107.

3.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

AL IGUAL QUE EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, EL DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS FUE CONCEBIDO ESENCIALMENTE EN EL PROYECTO DE REFORMAS DE LA CONSTITUCION YUCATECA, PRESENTADO, PRINCIPALMENTE, POR MANUEL CRESCENCIO REJON, YA QUE EN EL ARTICULO 53 DE DICHO PROYECTO, DESPUES DE SEÑALAR LOS CASOS EN QUE PROCEDIA ESA INSTITUCION LOCAL, SE HACE LA MENCION EXPRESA DE QUE LA PROTECCION BRINDADA POR EL AMPARO DEBIA LIMITARSE A "AMPARAR AL AGRAVIADO EN LA PARTE EN QUE ESTAS (REFERIENDOSE A LAS LEYES) O LA CONSTITUCION HUBIESEN SIDO VIOLADAS". NO OBSTANTE FUE MARIANO OTERO, INFLUIDO POR LAS IDEAS DE REJON, QUIEN LA CONCRETA EN FORMA SACRAMENTAL, EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847, FORMULA QUE FUE ADOPTADA POR LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917, EN ESTA ULTIMA EN LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 107, DE ACUERDO AL CUAL:

II. LA SENTENCIA DE AMPARO SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS EN EL CASO ESPECIAL - SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO-QUE LA MOTIVARE...

DISPOSICION QUE AL SER REPRODUCIDA POR EL ARTICULO 76 DE LA -
LEY DE AMPARO, AMPLIA EL TEXTO CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE -

"LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SOLO SE OCUPARAN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES, O DE LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS U OFICIALES, QUE LO HUBIERAN SOLICITADO, LIMITANDOSE A AMPARARLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE".

AL REFERIRSE EL CITADO ARTICULO A INDIVIDUOS PARTICULARES O PERSONAS MORALES, PRIVADAS U OFICIALES, EL LEGISLADOR PROCURO EVITAR QUE LA EXPRESION DE INDIVIDUOS PARTICULARES, UTILIZADA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE PRESTASE A CONFUSION AL INTERPRETAR QUE SOLO ELLOS PODIAN GOZAR DEL AMPARO, SIENDO QUE LA EXPRESION ATIENDE A LA EPOCA EN QUE LA CONCIBE OTERO, QUIEN COMO SE SEÑALO EN EL CAPITULO ANTERIOR, RETOMA LAS IDEAS LIBERALES E INDIVIDUALISTAS IMPERANTES.

ASIMISMO AL HACER LA ACLARACION EN EL SENTIDO DE QUE DICHA SENTENCIA SOLO DEBE ATENDER Y PROTEGER EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA, PRETENDE EVITAR LA POSIBLE CONFUSION CON LA QUEJA, QUE PUDIERA ENTENDERSE COMO RECURSO ESPECIFICO-DEL AMPARO.

POR LO ANTERIOR, LA DISPOSICION DEL ARTICULO 76, SE PRESENTA EN FORMA MAS CLARA Y COMPLETA QUE LA DEL PROPIO ARTICULO CONSTITUCIONAL.

BASICAMENTE, ESTE PRINCIPIO IMPLICA QUE EL JUEZ QUE CONOZCA -- DEL AMPARO, DEBE EMITIR LA SENTENCIA PROTEGIENDO UNICAMENTE A LA PERSONA QUE LO HAYA SOLICITADO, SIN HACER DECLARACIONES GENERALES, RESPECTO DE LA LEY O EL ACTO DEL QUE PROVENGA EL DAÑO O PERJUICIO, DE TAL MANERA QUE LA LEY O EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL NO SE ANULA SINO QUE CONTINUA SURTIENDO PLENAMENTE SUS EFECTOS EN RELACION CON LAS DEMAS PERSONAS,

ESTO ES, QUE EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR UNA SENTENCIA DE AMPARO, SOLO SE ANULA EN LO QUE SE REFIERE AL QUEJOSO - AUN CUANDO EXISTAN VARIAS PERSONAS EN EL MISMO CASO, RESTITUYENDO A ESTE EN EL GOCE DE LA GARANTIA VIOLADA, Y VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION CONSTITUCIONAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE DIRIGE LA SENTENCIA, DEBE ENTENDERSE, SEGUN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE - QUE;

*LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN SER INMEDIATAMENTE CUMPLIDAS POR TODA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS Y QUE POR RAZON DE SUS FUNCIONES DEBA INTERVENIR EN SU EJECUCION, PUESTO QUE ATENTA LA PARTE FINAL DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA -

CONSTITUCION FEDERAL, NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD QUE HAYA FIGURADO CON EL CARACTER DE RESPONSABLE EN EL JUICIO DE GARANTIAS ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, SINO CUALQUIER-OTRA AUTORIDAD QUE POR SUS FUNCIONES TENGA QUE INTERVENIR EN LA EJECUCION DE ESE FALLO".*

POR OTRA PARTE, A PESAR DE QUE ESTE PRINCIPIO SE CONSIDERA COMO UNO DE LOS MAS IMPORTANTES DEL AMPARO, AL FOMENTAR EL DESARROLLO DE UN SANO EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO, HAY QUIENES AFIRMAN QUE DEBERIA DESAPARECER, SOBRE TODO EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES, YA QUE RESULTA INJUSTO QUE UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL CONTINUE SURTIENDO PLENOS EFECTOS RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE POR UNA U OTRA RAZON NO LA HAYAN IMPUGNADO, SO PRETEXTO DE QUE DE LO CONTRARIO SE CONVERTIRIA AL PODER JUDICIAL EN UN ENEMIGO DEL LEGISLATIVO AL PODER DEROGAR O ABROGAR LAS LEYES EMITIDAS POR AQUEL. CRITERIO QUE SIGUIENDO A JUVENTINO V. CASTRO, SE TORNA INCONSISTENTE SI SE ANALIZA - QUE EL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES HABLA DE UNA COLABORACION Y RESPETO ENTRE LOS MISMOS, PERO NO DE UNA SUBORDINACION DE UN PODER HACIA OTRO, DE TAL FORMA QUE SI EL JUDICIAL CONSIDERA QUE EL LEGISLATIVO EMITIO UNA LEY QUE VA EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, BIEN PODRIA ANULARLA SIN QUE HUBIERA RESENTIMIENTO EN EL LEGISLATIVO, LO QUE SIN EMBARGO-- NO SUCEDE EN LA REALIDAD POLITICA DE MEXICO.

4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

A DIFERENCIA DE LOS ANTERIORES, EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ES CONCEBIDO A NIVEL CONSTITUCIONAL HASTA 1917. NO OBSTANTE - EXISTEN ALGUNOS ANTECEDENTES DE EL EN LEGISLACIONES PRECEDENTES, TAL ES EL CASO DE LA LEY DE AMPARO DE 1897, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857, EN LA QUE A PESAR DE QUE EN SU ARTICULO 779 FRACCION V, SE SOSTENIA EL CRITERIO CONTRARIO DE ESTE PRINCIPIO, EN EL SENTIDO DE NO CONSIDERAR CONSENTIDO UN ACTO " POR EL SOLO HECHO DE NO HABER INTERPUESTO EL RECURSO PROCEDENTE", LA FRACCION IX DE ESE MISMO ARTICULO SEÑALABA QUE " CUANDO EN LOS TRIBUNALES ORDINARIOS SE HAYA INTERPUESTO UN RECURSO QUE TENGA POR OBJETO CONFIRMAR, REVOCAR O ENMENDAR EL ACTO RECLAMADO, MIENTRAS EL RECURSO ESTE PENDIENTE EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE". EN TANTO QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908, EN EL QUE SE REGLAMENTABA EN FORMA ESPECIAL EL JUICIO DE AMPARO, MENCIONABA EN SU ARTICULO 702 FRACCION VIII QUE "EL INTERESADO - PODRA INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO UNICAMENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL PROCESO QUE ESTE PENDIENTE".

COMO SE PUEDE OBSERVAR ESTOS ANTECEDENTES, AUN CUANDO VISLUMBRAN LA IMPLANTACION DE LA DEFINITIVIDAD, NO LLEGAN A CONFORMARLA TAL COMO LA CONOCEMOS ACTUALMENTE, SINO QUE SOLO LA CONCEBEN, EN EL PRIMERO DE LOS CASOS , COMO UNA OPCION Y EN EL SEGUNDO EN FORMA PARCIAL.

A) CONCEPTO Y FUNDAMENTACION

EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL SE CONTIENE EXPRESAMENTE ESTE PRINCIPIO, DE TAL FORMA QUE:

ART.107.

III. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, EL AMPARO SOLO PROCEDERA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS - RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGUN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADAS O REFORMADAS, YA SEA QUE LA VIOLACION SE COMETA EN ELLOS, O QUE COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO AFECTE A LOS DERECHOS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO EL RESULTADO DEL FALLO; SIEMPRE QUE EN MATERIA CIVIL HAYA SIDO IMPUGNADA LA VIOLACION EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LA LEY E INVOCADO COMO AGRAVIO DE LA SEGUNDA INSTANCIA SI SE COMETIO EN LA PRIMERA, ESTOS REQUISITOS NO SERAN EXIGIDOS EN EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO-CIVIL O QUE AFECTEN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD

FAMILIAR, Y

B) CONTRA ACTOS EN JUICIO QUE SEA DE IMPOSSIBLE REPARACION FUERA DEL JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS QUE EN SU CASO PROCEDAN.

EN TANTO QUE:

IV. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE, ADEMÁS CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN A GRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL. NO SERÁ NECESARIO AGOTAR ESTOS RECURSOS CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA PARA OTORGAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERA COMO CONDICION PARA DECRESTAR ESA SUSPENSION.

DISPOSICIONES QUE A SU VEZ HAN SIDO REGLAMENTADAS EN LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE ENTONCES, QUE EL PRINCIPIO DE DEFINIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, CONSISTE EN LA OBLIGACION DEL QUEJOSO DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE FIJE LA LEY PARA MO

DIFICAR O REVOCAR EL ACTO RECLAMADO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO SALVO LOS CASOS EN QUE SE ESTÍPULE LO CONTRARIO.

A ESTE RESPECTO EL MAESTRO IGNACIO BURGOA ELABORO LA SIGUIENTE DEFINICION

"EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO SUPONE EL AGOTAMIENTO PREVIO Y NECESARIO DE TODOS-
LOS RECURSOS QUE LA LEY QUE RIGE EL ACTO ESTABLECE PARA ATACARLO, BIEN SEA MODIFICANDOLO, CONFIRMANDO
LO O REVOCANDOLO, DE TAL SUERTE QUE EXISTIENDO DI-
CHO MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACION, SIN QUE LO IN-
TERPONGA EL QUEJOSO, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE"(12)

POR LO TANTO, AL EXIGIR EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINA-
RIOS, COMO REQUISITO PREVIO PARA LA INTERPOSICION DEL AMPARO-
SE PROTEGE LA NATURALEZA MISMA DE LA INSTITUCION, COMO MEDIO
DE DEFENSA EXTRAORDINARIO, PERO SOBRE TODO COMO PROTECTOR DE
LA CONSTITUCION.

EN CONSECUENCIA, PARA LOS EFECTOS DE ESTE PRINCIPIO, EL RECUR-
SO DEBE SER:

-ORDINARIO: ES DECIR PROVENIENTE DE UNA LEY O REGLAMENTO
SECUNDARIO, A DIFERENCIA DEL AMPARO QUE PROVIENE DE LA-
CONSTITUCION.

(12) OP. CIT. PAG. 282.

- NO DEBE EXIGIR MAYORES REQUISITOS DE LOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO, PARA OTORGAR LA SUSPENSION DEL ACTO-RECLAMADO. (ART.107 FR. IV)
- DEBE ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO EN LA LEY APLICABLE AL ACTO RECLAMADO
- SU APLICACION DEBE SER PRECISA, DE TAL FORMA QUE:

"POR NO HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS, EL JUICIO DE AMPARO SOLO PUEDE DECLARARSE-IMPROCEDENTE SI RESULTA INDUDABLE, DE--LOS TERMINOS DE LA LEY, QUE ESOS RECURSOS SE ESTABLECIERON PARA COMBATIR ACTOS QUE TIENEN CON ESTOS SEMEJANZAS O QUE -PROCEDEN DE LA AUTORIDAD".*

- SOLO SERA OBLIGATORIO CUANDO LA LEY LO OTORQUE EXPRESAMENTE PARA SER UTILIZADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DEL QUE EMANA EL ACTO A IMPUGNARSE Y NO PROVENIENTE DE UN PROCEDIMIENTO DIVERSO.

B.- SANCION

EN CASO DE QUE EL QUEJOSO INCUMPLA CON ESTE PRINCIPIO ES PROCEDENTE DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, EN BASE AL ARTICULO 74 FRACCION III POR EXISTIR UNA CAUSAL DE -

*INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO 1947. SEGUNDA SALA PAG.115 EN RELACION CON EL TOMO XCVI. PAG. 1493. QUINTA EPOCA

IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 73 FRACCIONES XIII, XIV, Y XV DE LA LEY DE AMPARO, DE ACUERDO A LOS CUALES EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

(XIII) CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES RESPECTO DE - LAS CUALES CONCEDA LA LEY ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS;

(XIV) CUANDO SE ESTE TRAMITANDO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROPUESTO POR EL QUEJOSO O SU Oponente, QUE TENGA POR OBJETO - MODIFICAR, REVOCAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, Y

(XV) CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES CUANDO TALES ACTOS DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO CONFORME A LA LEY QUE LOS RIJA O PROCEDA CONTRA ELLOS - ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS.

SIN OLVIDAR QUE EN CASO DE DUDA, LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE:

LA EXISTENCIA DE UN POSIBLE RECURSO CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS MOTIVO DE UN JUICIO DE GARANTIAS, NO ES OBICE PARA ADMITIR Y TRAMITAR LA DEMANDA DE AMPARO, SINO QUE, POR EL

CONTRARIO ES CONVENIENTE HACERLO A FIN DE QUE SE ESTUDIE DEBIDAMENTE LA CUESTION; SIN PERJUICIO DE QUE DESPUES SE DICTE EL SOBRESEIMIENTO QUE CORRESPONDA SI DEL RESULTADO DEL ESTUDIO RESPECTIVO APARECE REALMENTE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.*

C.- EXCEPCIONES

AL CARECER ESTE PRINCIPIO DE UNA OBLIGATORIEDAD ABSOLUTA, HAY DETERMINADOS CASOS, COMPRENDIDOS DENTRO DE LA LEY O LA JURISPRUDENCIA, EN LOS QUE SE PUEDE RELEVAR DE LA OBLIGACION DE INTERPONER PREVIAMENTE LOS RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACION, Y SON LOS SIGUIENTES:

-EN PRIMER TERMINO SE PRESENTA CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, DEPORTACION, DESTIERRO O CUALQUIER OTRA PENA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. EXCEPCION QUE RESULTA POR DEMAS LOGICA, YA QUE LA INTEGRIDAD FISICA DEL INDIVIDUO DEBE ESTAR POR ENCIMA DE CUALQUIER REQUISITO O TRAMITE LEGAL.

*APENDICE AL TOMO CXVIII. TESIS 332. COMPILACION 1917-1965. CRITERIO QUE HA SIDO REBATIDO POR IGNACIO BURGOA, AL CONSIDERAR QUE DEBERIA DESECHARSE DE PLANO PARA EVITAR LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUECES DE AMPARO.

EN MATERIA PENAL

A) TRATANDOSE DEL AUTO DE FORMAL PRISION, NO EXISTE LA OBLIGACION DE INTERPONER UN RECURSO ORDINARIO, - SINO QUE PUEDE RECURRIRSE INMEDIATAMENTE AL AMPARO. A MENOS DE QUE EL AFECTADO HAYA PROMOVIDO EL RECURSO DE APELACION, EN CUYO CASO ES IMPROCEDENTE EL - AMPARO, SALVO QUE EL QUEJOSO SE DESISTA POSTERIOR- MENTE DEL RECURSO, CON LO QUE DESAPARECE EL IMPEDI- MENTO PARA CONOCER DEL AMPARO.

B) CUANDO EL ACTO RECLAMADO IMPORTE UNA VIOLACION - DIRECTA A LOS ARTICULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITU- CION. ESTA EXCEPCION NO PROCEDE SI LA VIOLACION DE ESOS ARTICULOS PROVIENE DE UNA SENTENCIA.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA

A) -CUANDO EL ACTO RECLAMADO IMPLICA UNA VIOLACION DI- RECTA A LA CONSTITUCION, NO EXISTE NINGUNA OBLIGA- CION DE INTERPONER PREVIAMENTE EL RECURSO ADMINIS- TRATIVO CORRESPONDIENTE. EN ESTE SENTIDO SE HA SE- NALADO QUE:

TESIS 98. GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PRE- VIAMENTE AL AMPARO. SI LA IMPUGNACION SUSTANCIAL- MENTE HECHA EN LA DEMANDA DE AMPARO SE FUNDA NO

EN LA VIOLACION A LEYES SECUNDARIAS, SINO EN LA VIOLACION DIRECTA A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONSAGRAN GARANTIAS INDIVIDUALES, Y COMO EL JUICIO DE AMPARO ES EL QUE EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE DESTINO PRECISAMENTE A LA DEFENSA DE TALES GARANTIAS, NO PUEDE DECIRSE QUE EN CONDICIONES COMO LAS APUNTADAS LA PARTE AFECTADA DEBA AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS DESTINADOS A PROTEGER, EN TODO CASO, LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION, O SEA LA EXACTA APLICACION DE LAS LEYES SECUNDARIAS. LUEGO POR ESTE MOTIVO NO RESULTA APLICABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*

- B) -CUANDO LA RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA NO ESTE EXPRESAMENTE ESTABLECIDA POR LA LEY DEL ACTO, NO PUEDE TENER POR EFECTO INTERRUPTIR EL TERMINO PARA PEDIR AMPARO Y PUEDE DESECHARSE DE PLANO**. SIN EMBARGO, - EN CASO DE QUE DICHA RECONSIDERACION SEA INTERPUESTA DENTRO DE LOS 15 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL ACUERDO Y ES ADMITIDA Y SUSTANCIADA DEBE CONCEPTUARSE QUE EL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO DEBE CONTARSE DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA A TAL RECONSIDERACION, PUES HASTA ENTONCES TIENE EL ACTO EL CARACTER DE DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, TODA VEZ QUE HUBO POSIBILIDAD DE REVO

CARLO O REFORMARLO.

- C) -CUANDO UN ACTO DE AUTORIDAD SEA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR DOS O MAS VIAS. A ESTE RESPECTO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA ESTABLECIDO QUE NO ES NECESARIO AGOTAR AMBAS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

TESIS 881. AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SENTADO JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE EL JUICIO DE AMPARO NO PROCEDE CONTRA ACTOS QUE NO SEAN DEFINITIVOS, TAMBIEN HA RESUELTO EN INNUMERABLES OCASIONES , QUE DICHA JURISPRUDENCIA NO TIENE APLICACION CUANDO LA LEY SEÑALA DOS VIAS PARA RECLAMAR CONTRA UN ACTO ADMINISTRATIVO, LA ADMINISTRATIVA Y LA JUDICIAL Y QUE YA SE HA HECHO USO DE LA PRIMERA, PORQUE AUN CUANDO PROCEDIERA TAMBIEN LA SEGUNDA, HABIENDOSE YA ESTUDIADO Y DISCUTIDO EL ACTO QUE SE REPUTA ATENTATORIO Y OIDO AL QUEJOSO EN DEFENSA, SERIA INNECESARIO EXIGIRLE LA PROSECUCION DE UN SEGUNDO PROCEDIMIENTO, SIN BENEFICIO PARA PARTE ALGUNA DE LAS INTERESADAS Y SI CON NOTABLE PERJUICIO PARA LAS MISMAS, POR LA DEMORA PARA OBTENER OTRA RESOLUCION DEFINITIVA EN OTRO PROCEDIMIENTO, PERO SOBRE LA CUESTION YA RESUELTA EN UN PROCEDIMIENTO OPTATIVO.*

**APENDICE AL TOMO CXVIII. TESIS 880.

*APENDICE AL TOMO CXVIII. TESIS 881 O 223 DE LA COMPILACION DE 1917-1965. SEGUNDA SALA.

D) -CUANDO EN EL ACTO RECLAMADO NO SE CITEN LOS FUNDAMENTOS LEGALES O REGLAMENTARIOS, EN LOS QUE SE APOYE. ESTO EN BASE A QUE SE COLOCA AL QUEJOSO EN ESTADO DE INDEFENSION; POR LO QUE LA CORTE HA REITERADO EN DIVERSAS OCASIONES:

"CUANDO NO SE ATACA UN ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY QUE LO RIGE SINO POR SER CONTRARIO A UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL DIVERSA DE LA EXACTA APLICACION DE LAS LEYES, TAL CUESTION NO PUEDE PLANTEARSE ANTE LA AUTORIDAD COMUN PORQUE LAS CONTROVERSIAS SOBRE VIOLACIONES DE GARANTIAS ESTAN RESERVADAS A LOS TRIBUNALES FEDERALES POR EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL Y CONSEQUENTEMENTE NO EXISTE LA OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ANTES DE ACUDIR AL AMPARO".*

"LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DEL ACTO, NO PUEDEN SER AGOTADOS CUANDO EL PROPIO ACTO NO FUE FUNDADO EN LA LEY O CUANDO NO SE DIO AL INTERESADO LA AUDIENCIA REQUERIDA POR LA MISMA LEY".**

"EL QUEJOSO NO ESTA OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO MENCIONA DISPOSICION LEGAL EN QUE SE APOYE, PUES EN TALES CONDICIONES A LO UNICO QUE SE PUEDE RECURRIR ES AL JUICIO DE GARANTIAS".***

* AMPARO EN REVISION. 3937/49. 25 DE JULIO DE 1949 (I. BURGOA)

**TOMO XIX.SEGUNDA SALA.PAG.66. SEXTA EPOCA

*** TOMO IX SEGUNDA SALA. PAG.103. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA.

- E) -CUANDO EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PUEDE RECURRIRSE DIRECTAMENTE AL JUICIO DE GARANTIAS, (ART. 107 FRACCION IV).LA-UNICA SALVEDAD QUE SE LE IMPONE ES QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNEN SEAN SUSCEPTIBLES DE SUSPENDERSE.

EN MATERIA CIVIL

-DE ACUERDO AL ARTICULO 107 FRACCION III INCISO B) DE LA CONSTITUCION, SE DEBE EXCLUIR DE LA OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS, CUANDO SE TRATE DE SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. ESTA EXCEPCION ES DE LAS POCAS CONSIDERADAS A NIVEL CONSTITUCIONAL LO CUAL SE EXPLICA POR LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA COMO CEDULA DE LA ORGANIZACION SOCIAL.

EN MATERIA JUDICIAL CIVIL O PROCESAL LABORAL

-CUANDO EL QUEJOSO NO HA SIDO EMPLAZADO LEGALMENTE: ESTA EXCEPCION SE PRESENTA PARA EVITAR QUE EL QUEJOSO CAIGA EN UN ESTADO DE INDEFENSION, CUANDO POR CAUSA DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, NO HAYA PODIDO-EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga. POR LO TANTO-

LA JURISPRUDENCIA HA SOSTENIDO QUE:

"CUANDO EL AMPARO SE PIDE PRECISAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO HA SIDO OIDO EN JUICIO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL, NO ES PROCEDENTE SOBRESEER POR LA RAZON DE QUE EXISTAN RECURSOS ORDINARIOS QUE NO SE HICIERON VALER, PUES PRECISAMENTE EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE NO HA SIDO OIDO EN JUICIO, HACE PATENTE QUE NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE INTENTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS CONTRA EL FALLO DICTADO EN SU CONTRA, Y DE AHI QUE NO PUEDA TOMARSE COMO BASE PARA EL SOBRESEIMIENTO EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN INTERPUESTO LOS RECURSOS PERTINENTES".*

ESTO OPERA A MENOS QUE EL QUEJOSO HAYA TENIDO OPORTUNIDAD DURANTE EL JUICIO O ANTES DE QUE SE DECLARARE EJECUTORIADA LA SENTENCIA, DE INTERPONER UN RECURSO EN CONTRA DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EN CUYO CASO EL AMPARO ES IMPROCEDENTE.

EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES

-LAS LEYES TAMBIEN PUEDEN SER OBJETO DE IMPUGNACION, SIN EMBARGO PUEDE HACERSE VALER ESA IMPUGNACION HASTA EL MOMENTO EN QUE CAUSE UN PERJUICIO AL PARTICULAR.

PARA TAL EFECTO, EXISTEN DOS TIPOS DE LEYES:

AUTOAPLICATIVAS: QUE SON LAS QUE CAUSAN PERJUICIO POR SU SIMPLE INICIACION DE VIGENCIA, Y

HETEROAPLICATIVAS: EN LAS QUE ES NECESARIO QUE EL PARTICULAR SE COLOQUE EN EL SUPUESTO DE LA LEY.

POR LO TANTO, CUANDO SE IMPUGNE UNA LEY SE DEBE HACER A TRAVES DE SU PRIMER ACTO DE APLICACION, Y SI EN ESE CASO EXISTE ALGUN RECURSO ORDINARIO, ES OPTATIVO HACER LO VALER O PROMOVER INMEDIATAMENTE EL JUICIO DE AMPARO. ESTA EXCEPCION TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 73 FRACCION VI DE LA LEY DE AMPARO.

-POR ULTIMO, CUANDO SE TRATA DEL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ESTO ES AQUELLA PERSONA QUE AUN TENIENDO UN INTERES JURIDICO EN EL JUICIO NO FUE LLAMADO A COMPARECER EN EL. ESTA EXCEPCION PROCEDE, EN CONSECUENCIA, AL PERCATARSE DE LA INDEFENSION EN LA QUE SE COLOCO A ESTA PERSONA AL NO PERMITIRLE SER OIDA EN EL JUICIO, POR LO QUE PUEDE ACUDIR DE INMEDIATO AL AMPARO SIN NECESIDAD DE INTERPONER NINGUN RECURSO PREVIO. CRITERIO QUE HA SIDO CONFIRMADO POR LA CORTE AL SEÑALAR QUE:

"LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO PUEDE INTERPONER AMPARO CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE LE PERJUDIQUEN SIN ESTAR OBLIGADA A ENTABLAR OTRAS ACCIONES DISTINTAS".*

EL UNICO CASO EN QUE NO TENDRIA VIGENCIA ESTA EXCEPCION SERIA SI LA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONTEMPLA UN RECURSO ESPECIFICO DE IMPUGNACION QUE PUEDA HACERSE VALER POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y A TRAVES DEL CUAL SE PUEDA OBTENER LA MODIFICACION O REVOCACION DEL ACTO O JUICIO QUE LE CAUSA EL PERJUICIO (ART. 114 FRACCION V DE LA LEY DE AMPARO).Y SE APOYA EN EL ARTICULO 107 FRACCION VI Y 73 FRACCION XIII DE LA LEY DE AMPARO.

5.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

A RESERVA DE QUE SEA ESTUDIADO A PROFUNDIDAD EN LOS CAPITULOS SUBSECUENTES, EN RAZON DE LA TRASCENDENTAL IMPORTANCIA QUE TIENE PARA ESTE ESTUDIO, CABE MENCIONAR QUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO O DE CONGRUENCIA, COMO HA SIDO LLAMADO POR JUVENTINO V. CASTRO EN SU OBRA DE GARANTIAS Y AMPARO, POR SU SIMILITUD CON ESTE PRINCIPIO QUE OBLIGA A LOS JUECES EN TODA CLASE DE PROCESOS CIVILES, MER

*APENDICE AL TOMO CXVIII TESIS 93. TESIS 19 DE LA COMPILACION 1917-1965. SEGUNDA SALA.

CANTILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y PENALES, A ESTUDIAR Y RESOLVER EN LA SENTENCIA AQUELLO QUE EXCLUSIVAMENTE SE HAYA SEÑALADO COMO MATERIA DE LA LITIS POR LAS PARTES, AUN CUANDO NO SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE CONSIGNADO EN EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL SE DEDUCE DE SUS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, EN LOS QUE SE PREVE LA APLICACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN DETERMINADAS MATERIAS, POR LO QUE EN LOS CASOS EN QUE NO ESTE PREVISTA ESTA SUPLENCIA LA APLICACION DEL AMPARO SERA DE ESTRICTO DERECHO.

DE ACUERDO A LA DEFINICION PROPORCIONADA EN EL DICCIONARIO DEL MAESTRO PALLARES, ESTE PRINCIPIO "EXIGE QUE LA SENTENCIA ESTE DE ACUERDO CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO, DE TAL MANERA QUE RESUELVA SOBRE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE SE HICIERON VALER EN LOS ESCRITOS QUE FORMAN LA LITIS, NO PUDIENDO DECIDIR SOBRE CUESTIONES DIFERENTES, NI DEJAR DE RESOLVER LAS CONTROVERTIDAS".

DE TAL FORMA, QUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO CONSISTE ENTONCES EN LA OBLIGACION QUE TIENE EL JUEZ DE AMPARO DE SUJETARSE ESTRICTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SEÑALADOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO, PARA DECRETAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SIN QUE PUEDA SUPLENIR LAS DEFICIENCIAS Y OMISIONES EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO.

ES ASI. QUE ESTE PRINCIPIO AL IMPONERLE UNA CONDUCTA DETERMINADA AL JUZGADOR, LE IMPIDE UTILIZAR SU PROPIO CRITERIO Y SU EXPERIENCIA, PARA DETERMINAR LA POSIBLE EXISTENCIA DE VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO HAYAN SIDO ADUCIDOS POR EL QUEJOSO EN LA DEMANDA RESPECTIVA, CON LO QUE SE RESTRINGE CONSIDERABLEMENTE LA LABOR DEL MISMO.

EN CONSECUENCIA CORRESPONDE EN TODO CASO AL QUEJOSO:

-ATACAR INTEGRAMENTE TODAS LAS ARGUMENTACIONES EMITIDAS -
POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A FIN DE EVITAR QUE POR
LA FALTA DE IMPUGNACION EXPRESA DE ALGUNA DE ELLAS SE
CONSIDEREN CONSENTIDAS;

-SEÑALAR LOS PRECEPTOS APLICABLES PARA CADA CONCEPTO DE
VIOLACION, Y

-RELACIONAR DEBIDAMENTE LOS HECHOS ADUCIDOS EN LOS ANTE
CEDENTES, DE MANERA QUE SE DEJE SENTADO QUE LA LEY NO-
GUARDA RELACION CON LOS EXTREMOS DEL CASO CONCRETO, O
BIEN QUE LOS SUPUESTOS JURIDICOS Y LAS CONSECUENCIAS-
DE DERECHO PREVISTAS EN LA NORMA ORDINARIA NO GUARDAN
CONFORMIDAD CON LA MATERIA DE LA SENTENCIA O EL ACTO -
QUE SE IMPUGNA" (14)

(14) ALFREDO GUTIERREZ QUINTANILLA, "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA", PAG. 220 Y 221.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO PROCEDE EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

A) EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, SALVO QUE SE TRATE DE LA APLICACION DE LEYES QUE HAYAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, O RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTEN A MENORES E INCAPACES;

LO QUE SE CONFIRMA CON LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

AMPARO CIVIL CARACTER ESTRICTO DEL. NO ES EXACTO QUE EL CARACTER ESTRICTO DEL AMPARO CIVIL PROVENGA ESENCIALMENTE DE UNA TENDENCIA RESTRICATIVA DEL JUICIO DE GARANTIAS, SINO E LAS NORMAS Y REGLAS QUE CONFORMAN EN CONJUNTO LA MATERIA CIVIL. POR LO TANTO LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN-- LOS CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBEN ENTENDERSE E INTERPRETARSE EN SUS TERMINOS Y CON LA MAYOR FIDELIDAD AL PROPOSITO SOCIAL DEL CONSTITUYENTE, SIN PRETENDER AUMENTAR O RESTRINGIR SU ALCANCE FUNDANDO SE EN CONSIDERACIONES DE POLITICA JUDICIAL COMO ES LA TENDENCIA A QUE ANTES SE HIZO REFERENCIA.*

AMPARO CIVIL DIRECTO. PROCEDENCIAS DEL POR DEFICIENCIAS EN LA DEMANDA. TRATANDOSE DE UN JUICIO DE GARANTIAS EN EL QUE SE RECLAMA UNA SENTENCIA DE AUTORIDAD DEL ORDEN CIVIL POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY, LA QUE SE PRONUNCIE EN DICHO JUICIO DEBE SUJETARSE A LOS TERMINOS DE LA DEMANDA. POR LO TANTO SI UN QUEJOSO NO EXPRESA PROPIAMENTE EL CONCEPTO DE VIOLACION, NI

DEJA ENTENDER CUALES FUERON LAS DISPOSICIONES LEGALES DEJADAS DE APLICAR O INDEBIDAMENTE APLICADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LO EXIGEN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTICULO 166 DE LA - CITADA LEY DEBE ESTIMARSE QUE, POR CARECERSE DEBASE PARA DETERMINAR SI EN EFECTO LA SENTENCIA RECLAMADA ES VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES, EL JUICIO DE GARANTIAS RESULTA IMPROCEDENTE Y PROCEDE SOBRESER EL MISMO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 73 FRACCION XVIII Y 74 FRACCION III DE LA MISMA LEY.**

B) RESPECTO DE LAUDOS DICTADOS EN LOS JUICIOS LABORALES CUANDO EL QUEJOSO SEA EL PATRON.

C) EN MATERIA ADMINISTRATIVA

AMPARO ADMINISTRATIVO INDIRECTO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA POR SER DE ESTRICTO DERECHO.***

D) EN MATERIA AGRARIA NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO,

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. LA FRACCION V DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO QUE ESTABLECE QUE TRATANDOSE DE AMPAROS EN MATERIA AGRARIA

*TOMO LXXVIII, PAG. 5707

**TOMO LXXVIII PAG. 3771

SE EXAMINARAN LOS AGRAVIOS DEL QUEJOSO SUPLENDO LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, DEBE INTERPRETARSE EN RELACION CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE REGLAMENTA A SABER EL PARRAFO IV DE LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 107, EN EL QUE SE LIMITA EXPRESAMENTE LA SUPLENCIA ALUDIDA A LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE RECLAMAN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA POSESION Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES, A LOS EJIDOS Y A LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, LO QUE SIGNIFICA QUE TRATANDOSE DE ACTOS QUE AFECTEN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD, NO SE DEBE HACER DICHA SUPLENCIA.*

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 190 DE LA LEY DE AMPARO SEÑALA QUE "LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, NO COMPRENDERAN MAS CUESTIONES QUE LAS LEGALES PROPUESTAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBIENDO APOYARSE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE CUYA APLICACION SE TRATE Y EXPRESAR EN SUS RESOLUCIONES EL ACTO O ACTOS CONTRA LOS CUALES SE CONCEDA EL AMPARO. DISPOSICION QUE CONFIRMA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

EXCEPCIONES

LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON:

***TOMO XXIII, PAG. 22. TOMO XXXI, PAG. 139.

*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE VOL. I, PAG. 129. VOL. VI. PAG.66. VOL. VII. PAG.55. VOL.VIII PAG. 43. VOL. XIX. PAG. 26.

- CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

- EN MATERIA PENAL CUANDO SE TRATE DEL SUJETO A PROCESO PARA EVITAR QUE SE QUEDE EN ESTADO DE INDEFENSION

- EN MATERIA CIVIL, CUANDO LOS QUEJOSOS SEAN MENORES DE EDAD O INCAPACES

- EN MATERIA AGRARIA CUANDO LOS QUEJOSOS SEAN NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, O BIEN CUANDO SEAN EJIDATARIOS O COMUNEROS

- EN OTRAS MATERIAS CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

FINALMENTE, A MANERA DE EJEMPLO SE CITA TEXTUALMENTE UN CASO REFERIDO POR EL MAESTRO FELIPE TENA RAMIREZ, EN UNA CONFERENCIA DICTADA EN LA JUNTA DE LA ASOCIACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES EL 21 DE JULIO DE 1953, PUBLICADA MESES MAS TARDE, EN LA REVISTA "EL FORO":

"SE TRATABA DE UN SOLO ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN LA RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUE AFECTABA, UN PREDIO RUSTICO, DEL QUE SE CONSIDERABAN COPARTICIPES TRES PERSONAS ENTRE LAS QUE SE HABIA FRACCIONADO; CADA UNA DE ELLAS PRESENTO SU RESPECTIVA DEMANDA DE AMPARO - CON SU CORRESPONDIENTE ABOGADO, COMBATIENDO SEGUN HE DICHO, EL ACTO UNICO QUE HABIA PROVOCADO LA SUPUESTA VIOLACION; LOS TRES AMPAROS SE VIERON EN LA MISMA SESION - DE LA SEGUNDA SALA; EN EL PRIMERO SE SOBRESEYO, PORQUE SE ESTIMO QUE EL QUEJOSO HABIA CONSENTIDO EL ACTO RECLAMADO AL CONOCERLO CON ANTERIORIDAD A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL; EN EL SEGUNDO AMPARO SE NEGÓ LA PROTECCION CONSTITUCIONAL, PORQUE NINGUNO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INVOCADOS POR EL QUEJOSO SATISFIZO EL CRITERIO DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA; Y EL TERCER CASO - SE OTORGO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL, PORQUE EL ABOGADO DE ESE TERCER QUEJOSO TUVO LA SUERTE DE COINCIDIR CON EL CRITERIO DE LA MAYORIA DE LOS MINISTROS DE LA SALA AL EXPONER UNO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. LA OPINION PUBLICA ESTIMO QUE LA SEGUNDA SALA HABIA COMETIDO UNA ABERRACION JURIDICA POR LA NOTORIA DESIGUALDAD CON QUE HABIAN

TRATADOS LOS TRES CASOS, CUANDO LO UNICO QUE HABIA SUCEDIDO ERA QUE LA SALA SE HABIA AJUSTADO, COMO ERA SU OBLIGACION, - A LAS NORMAS INFLEXIBLES DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO".

C A P I T U L O T E R C E R O

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

1. ANTECEDENTES HISTORICO- CONSTITUCIONALES

2. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

A. BREVE REFERENCIA HISTORICA

B. CONCEPTO.

C. DIFERENCIA ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR

D. OBLIGATORIEDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

1. ANTECEDENTES HISTORICO-CONSTITUCIONALES

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, AL QUE SE HIZO REFERENCIA EN EL CAPITULO ANTERIOR, TIENE SU ORIGEN EN 1897, EN VIRTUD DE LA EXPE-
DICION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESE AÑO, PRIMERO -
EN SU GENERO QUE CONTUVO EN SU ARTICULADO, LA REGLAMENTACION DEL
JUICIO DE AMPARO, YA QUE EN SU ARTICULO 780 SE ESTABLECIA QUE, -
LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES DEL ORDEN CI-
VIL, DEBERIA LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. FIJAR EL ACTO CONCRETA Y CLARAMENTE, DESIGNANDO LA
AUTORIDAD QUE LO EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR;
- II. FIJAR EXPRESAMENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL VIOLADA
CITANDO EL ARTICULO DE LA CONSTITUCION QUE LA COMPREN-
DIERA;
- III. SI SE TRATABA DE INEXACTA APLICACION DE LA LEY, DEBERIA
CITARSE LA LEY INEXACTAMENTE APLICADA, EL CONCEPTO EN
QUE DICHA LEY FUE APLICADA CON INEXACTITUD; O BIEN LA-

LEY OMITIDA QUE DEBIENDO HABERSE APLICADO, NO SE APLICÓ; Y

IV. EN LOS CASOS EN QUE SE TRATARA DE INEXACTA APLICACION DE VARIAS LEYES, DEBERIA APLICARSE CADA CONCEPTO DE INEXACTITUD, EN PARRAFO SEPARADO Y ENUMERADO.

CON LO QUE SURGE LA NOCION DEL CONCEPTO DE VIOLACION, AL IMPONER LA OBLIGACION AL QUEJOSO DE RELACIONAR LOS HECHOS CON EL DERECHO, INDICANDO AL JUEZ QUE CONOCIA DEL AMPARO EL PORQUE DE LA VIOLACION, REQUISITO QUE SE DIFERENCIABA NOTABLEMENTE DEL IMPUESTO EN LAS LEYES DE AMPARO DE 1861 Y 1869, EN LAS QUE SOLO SE EXIGIA QUE EL QUEJOSO EXPRESARA DETALLADAMENTE EL HECHO QUE CONSIDERABA VIOLATORIO DE SUS DERECHOS Y MENCIONARA CUAL ERA LA GARANTIA VIOLADA.

ASIMISMO EL ARTICULO 824 DE ESE ORDENAMIENTO SEÑALABA QUE, LA SUPREMA CORTE Y LOS JUECES DE DISTRITO, EN SUS SENTENCIAS, PODIAN SUPLENIR EL ERROR EN QUE HUBIERA INCURRIDO LA PARTE AGRAVIADA, AL CONCEDER LA GARANTIA CUYA VIOLACION RECLAMABA, OTORGANDO EL AMPARO POR LO QUE REALMENTE APARECIERA VIOLADO; PERO SE ESTABLECIA AL MISMO TIEMPO, EL IMPEDIMENTO DE CAMBIAR EL HECHO EXPUESTO EN LA DEMANDA O ALTERAR EL CONCEPTO DEL AMPARO CIVIL POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY; ES DECIR QUE SE IMPEDIA AL JUEZ EL SOLO HECHO DE SUPLENIR EL ERROR DEL QUEJOSO AL NOMBRAR LA GARANTIA VIOLADA.

ES ASI, QUE, A JUICIO DEL CONOTADO MAESTRO FELIPE TENA RAMIREZ⁽¹⁶⁾ AL REUNIRSE EL CONCEPTO DE VIOLACION Y LA IMPOSIBILIDAD DEL JUZGADOR DE SUPLIR EL CONCEPTO DEL AMPARO EN MATERIA CIVIL, SE CONFIGURA EL AMPARO DE ERICTO DERECHO, CUYA APARICION HA CAUSADO UNA SERIE DE CONTROVERSIAS QUE PERDURAN HASTA LA FECHA.

POSTERIORMENTE, EN 1908, DURANTE EL GOBIERNO DE PORFIRIO DIAZ, - SE EXPIDIO EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MISMO QUE ENTRO EN VIGOR EL 5 DE FEBRERO DE 1909, CODIGO CON EL QUE SE CONFIRMA DICHO PRINCIPIO AL ESTABLECER EN SU ARTICULO 767 QUE:

"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS ACTOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY ES DE ERICTO DERECHO; EN CONSECUENCIA LA RESOLUCION QUE EN AQUEL SE DICTE, A PESAR DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 769 (EN EL QUE SE SEÑA LA SUPLENCIA DEL ERROR) DEBERA SUJETARSE A LOS TERMINOS DE LA DEMANDA SIN QUE SEA PERMITIDO SUPLIR NI AMPLIAR NADA EN ELLA".

DISPOSICION QUE NO FUE ADOPTADA POR LA CONSTITUCION DE 1917, EN LA QUE, COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE, NO SE CONSIGNA EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO, SINO QUE SOLO SE DEDUCE DE LA APLICACION LIMITADA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, A LA QUE DESPUES SE ALUDIRA.

EN 1919, CON LA EXPEDICION DE LA PRIMERA LEY DE AMPARO, REGLAMEN

(16) EL AMPARO DE ERICTO DERECHO, ORIGENES, EXPANSION, INCONVENIENTES. PAG. 29

TARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION DEL 17, SE -
SUAVIZA CONSIDERABLEMENTE ESTE PRINCIPIO, DE MANERA QUE EN SU AR
TICULO 103, TRATANDOSE DE LOS AMPAROS POR INEXACTA APLICACION DE
LA LEY CIVIL, SOLO SE EXIGIA LA CITA DE LA LEY QUE SE APLICO INE
XACTAMENTE, SIN NECESIDAD DE SEÑALAR EL CONCEPTO DE VIOLACION, -
MENCIONANDO ADEMAS QUE EN CASO DE NO CITAR LA LEY REQUERIDA SE -
DEVOLVERIA AL PROMOVENTE PARA QUE CORRIGIERA LA OMISION EN UN PLA
ZO DE TRES DIAS, AL TERMINO DEL CUAL, SE CONSIDERARIA DESISTIDO-
DE LA ACCION.

SITUACION QUE NO DURO POR MUCHO TIEMPO, YA QUE EN LA LEY DE AMPARO
DE 1936, VIGENTE HASTA EL MOMENTO, SE CONCEBE NUEVAMENTE, AMPLIAN
DOSE MATERIALMENTE A LAS RAMAS MERCANTIL, ADMINISTRATIVA, LABORAL,
TRATANDOSE DEL PATRON Y AGRARIA CUANDO LOS SUJETOS NO SEAN EJIDATA
RIOS O COMUNEROS O NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL; TENIENDO
COMO EXCEPCION, POR LO TANTO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

RESPECTO A LA CAUSA REAL POR LA QUE APARECE ESTE PRINCIPIO, FELIPE
TENA RAMIREZ, INFLUIDO POR LAS IDEAS DE SALVADOR MORENO CORA, HA -
AFIRMADO QUE SURGE COMO UN MEDIO PARA TRATAR DE EVITAR LA GRAN PRO
LIFERACION DE AMPAROS CIVILES, PUES CON MOTIVO DE LA APERTURA DEL-
AMPARO POR RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, REALIZADA POR EL CODIGO -
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897, CADA JUICIO DE ESTA NATURALEZA
IMPLICABA LA PRESENTACION DE INNUMERABLES AMPAROS, POR LO QUE LOS -
PROPIOS AUTORES DE ESE ORDENAMIENTO, AL PERCATARSE DEL ERROR EN -

QUE HABIAN INCURRIDO, IMPUSIERON UNA SERIE DE TRABAS PARA LA PROMOCION DE LOS AMPAROS CIVILES POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY, CREYENDO QUE DE ESTA FORMA IMPEDIRIAN EL AJGE DE ESTOS AMPAROS.

LA MAYOR CRITICA QUE SE HIZO A ESTE CODIGO, FUE PRECISAMENTE QUE SUS AUTORES AL INSPIRARSE EN EL RECURSO DE CASACION, APLICADO -- PRINCIPALMENTE EN FRANCIA, PRETENDIERON IMPONER AL AMPARO DIVERSAS RESTRICCIONES, EQUIPARANDOLO CON ESTE RECURSO, A TRAVES DEL CUAL SE IMPIDE AL TRIBUNAL DE CASACION, ENCARGADO DE SU APLICACION REBASAR EN SUS SENTENCIAS, LOS LIMITES SEÑALADOS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS, OLVIDANDO QUE LA CASACION FUE ESTABLECIDA "NO TANTO EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES COMO EN BIEN DE LA CIENCIA PARA FIJAR EL SENTIDO DE LA LEY" EN TANTO QUE "LA INSTITUCION DEL AMPARO POR EL CONTRARIO ES UNA INSTITUCION EMINENTEMENTE LIBERAL, DE AMPLIA INTERPRETACION Y QUE TIENE COMO FIN ESENCIAL ASEGURAR A LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA EL GOCE DE LAS GARANTIAS QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION" (17).

AUN CUANDO LA DISPOSICION DEL CODIGO DEL 97 FUE MODIFICADA EN 1908 AL AFIRMAR QUE EL JUICIO DE AMPARO PROCEDERIA SOLO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, CONSIDERANDO EL RECURSO ORDINARIO COMO EL MEDIO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES INTRAPROCESALES, LAS TRABAS IMPUESTAS A LOS AMPAROS CIVILES POR INEXACTA APLICACION DE LA LEY, NO DESAPARECIERON, SINO QUE COMO SE SEÑALO ANTERIORMENTE, SE ACENTUA RON, "CON FINES PRACTICOS, YA QUE EN ESA EPOCA ERA EXCESIVO EL NUMERO DE AMPAROS CIVILES".

(17) PALABRAS DE S. MORENO CORA, CITADAS EN LA MONOGRAFIA DE TENA RAMIREZ. OP. CIT. PAG. 30.

2.- LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO
 (SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA)

LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN LA FIGURA CONOCIDA COMO SUPLENCIA DE LA QUEJA, - CONTEMPLADA EN LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL,

A. BREVE REFERENCIA HISTORICA

AUN CUANDO AUTORES COMO JUVENTINO V. CASTRO Y HECTOR FIX ZAMUDIO, HAN AFIRMADO QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA FUE CONCEBIDA-POR PRIMERA VEZ EN LA CONSTITUCION DE 1917, HAY QUIENES SEÑALAN QUE EL PRIMER ANTECEDENTE DE ELLA SE ENCUENTRA EN LA LEY DE AMPARO DE 1882, EN VIRTUD DE QUE EL ARTICULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO MENCIONABA QUE:

"LA SUPREMA CORTE Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN SUS - SENTENCIAS, PUEDEN SUPLIR EL ERROR O LA IGNORANCIA - DE LA PARTE AGRAVIADA, OTORGANDO EL AMPARO POR LA GARANTIA CUYA VIOLACION APAREZCA COMPROBADA EN AUTOS - AUNQUE NO SE HAYA MENCIONADO EN LA DEMANDA"

CRITERIO QUE HA SIDO APOYADO POR EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA, - AL CONSIDERAR A DICHO ARTICULO COMO EL ANTECEDENTE REAL DE LA

FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, YA QUE A SU JUICIO, LO UNICO QUE HICIERON LOS CONSTITUYENTES DEL 17 FUE - EXTENDER "LA FACULTAD DE SUPLENCIA A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, A LOS AGRAVIOS⁽¹⁸⁾.

NO OBSTANTE FUE HASTA LA CONSTITUCION DE 1917, CUANDO SE INTRODUCE EN SU ARTICULO 107, EL CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA - LIMITANDOLA A LA MATERIA PENAL, EN CASO DE QUE LA SUPREMA CORTE ENCONTRARA QUE HUBIESE HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO UNA VIOLACION MANIFIESTA QUE LO HUBIERA DEJADO SIN DEFENSA, O QUE SE LE HUBIESE JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ERA EXACTAMENTE APLICABLE - AL CASO CONCRETO, Y QUE SOLO POR TORPEZA NO SE HUBIERA COMBATIDO DEBIDAMENTE LA VIOLACION.

FRACCION QUE FUE REPRODUCIDA EN TODOS SUS TERMINOS POR EL ARTICULO 93 DE LA LEY DE AMPARO DE 1919.

SITUACION QUE SE MANTUVO HASTA LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 19 DE MARZO DE 1951, CONSIDERADA COMO UNA DE LAS MAS IMPORTANTES - PARA EL AMPARO, A TRAVES DE LA CUAL SE AMPLIA LA SUPLENCIA DE - LA QUEJA, Y SE PERMITE SU APLICACION CUANDO EL ACTO RECLAMADO - SE HUBIESE APOYADO EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR - LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASI COMO PARA CORREGIR LOS ERRORES DE LA PARTE TRABAJADORA EN EL JUICIO DE AMPA

(18) ALFONSO NORIEGA, "LECCIONES DE AMPARO", PAG. 706

RO, CUANDO "SE ENCONTRASE QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL AGRAVIADO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HUBIERA DEJADO SIN DEFENSA" Y SE AMPLIA EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN MATERIA PENAL A LOS JUECES DE DISTRITO.

MAS TARDE, CON LA REFORMA DE 1962, SE ESTABLECIO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LOS CAMPESINOS SUJETOS A LA REFORMA -- AGRARIA, CUANDO INTERVENGAN EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL CUAL SE DISCUTAN DERECHOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS DE CARACTER AGRARIO; EN TANTO QUE , CON LA DEL 20 DE MARZO DE 1974, SE EXTIENDE A LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE AFECTEN DERECHOS DE MENORES O INCAPACITADOS.

FINALMENTE, PUEDE AFIRMARSE QUE LA CONFORMACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA HA SIDO PAULATINA Y HA LLEGADO AL GRADO DE SUPERAR AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, EN VIRTUD DE QUE SU APLICACION ES MAS AMPLIA QUE LA DE LA PROPIA REGLA GENERAL, MOTIVO POR EL QUE JUVENTINO V. CASTRO HA SEÑALADO QUE EN REALIDAD SE PONE EN DUDA CUAL ES EL PRINCIPIO Y CUAL LA EXCEPCION. SIN EMBARGO LA AMPLIACION DE ESTA INSTITUCION NO HA SIDO CASUAL, SINO PRODUCTO DE LA NECESIDAD DE INCORPORAR " A LA TUTELA JURIDICA CONSTITUCIONAL A AQUELLOS QUEJOSOS QUE POR SU ESCASA CULTURA, SU BAJO NIVEL ECONOMICO , SU INCAPACIDAD O SU CONDICION PERSONAL, NO PUEDEN CONTAR CON EL ASESORAMIENTO DE TECNICOS QUE CONOZCAN LOS RITOS FORMALISTAS A TRAVES DE LOS CUALES SE DESENVUELVE EL JUICIO DE AMPARO. (19).

(19) ALFREDO GUTIERREZ QUINTANILLA, "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA" PAG. 223.

B. CONCEPTO

AL HABLAR DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, COMO EXCEPCION DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, SE HACE REFERENCIA PRINCIPALMENTE, A LA FACULTAD OTORGADA AL JUEZ DE AMPARO, PARA COMPLETAR O PERFECCIONAR LA DEMANDA DE GARANTIAS INTERPUESTA POR EL QUEJOSO, EN LOS CASOS EN QUE ASI LO ESPECIFIQUE LA LEY.

EN UN INTENTO POR PLASMAR LA ESENCIA DE ESTA INSTITUCION, ARMANDO CHAVEZ CAMACHO, LA DEFINIO EN 1944 COMO:

"LA FACULTAD DE INVESTIGAR LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, NO OBSTANTE QUE LA PARTE QUEJO SA POR TORPEZA, IGNORANCIA O FALTA DE TECNICA, NO LAS HUBIERE COMBATIDO DEBIDAMENTE, PERO SIN ALTERAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA" (20).

EN TANTO QUE JUVENTINO V. CASTRO, EN SU MONOGRAFIA "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE" LA DEFINIO COMO:

"LA INSTITUCION PROCESAL CONSTITUCIONAL DE CARACTER PROTECCIONISTA Y APLICACION DISCRECIONAL, QUE INTEGRA LAS OMISIONES PARCIALES O TOTALES DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR EL QUEJOSO, SIEMPRE EN FAVOR Y NUNCA EN PERJUICIO DE ESTE, CON LAS LIMITACIONES Y BAJO LOS REQUISITOS SENALADOS POR LAS DIS

POSICIONES CONSTITUCIONALES CONDUCENTES"⁽²¹⁾

NO OBSTANTE ATENDIENDO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES POSTERIORES, LA HA MODIFICADO, DE TAL MANERA QUE:

"EN UN ACTO JURISDICCIONAL DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO, DE EMINENTE CARACTER PROTECCIONISTA Y - ANTIFORMALISTA, CUYO OBJETO ES INTEGRAR DENTRO- DE LA LITIS LAS OMISIONES COMETIDAS EN LAS DEMANDAS DE AMPARO, PARA SER TOMADAS EN CUENTA AL MOMENTO DE SENTENCIAR, SIEMPRE EN FAVOR DEL QUEJOSO Y NUNCA EN SU PERJUICIO, CON LAS LIMITACIONES Y- REQUISITOS CONSTITUCIONALES CONDUCENTES"⁽²²⁾

LO QUE IMPLICA, EN CONSECUENCIA, QUE EL JUEZ PUEDE SUPLIR LA- QUEJA, CUANDO ESTE DEFECTUOSAMENTE PLANTEADA, LLEGANDO INCLUSO A SUSTITUIRSE AL QUEJOSO EN LA ESTIMACION DE LOS AGRAVIOS,-- EN CASO DE QUE SE DE CUENTA DE QUE EXISTE ALGUNA VIOLACION - QUE NO SE HA HECHO VALER.

ESTA SUPLENCIA PUEDE REALIZARSE EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, ASI COMO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO, CON LA UNI

(20) CHAVEZ CAMACHO, "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA" REVISTA JUS, NUM. 67, FEB. 1944, PAGES. 101 y 102.

(21) "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE", PAG. 59. (22) OP. CIT. PAG. 330

CA LIMITACION DE NO ALTERAR LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO, YA QUE ESTOS SOLO PUEDEN SER EXPUESTOS POR LA PARTE AGRAVIADA.

CRITERIO QUE NO HA SIDO COMPARTIDO POR EL MAESTRO HUMBERTO - BRISEÑO SIERRA, PORQUE EL CONSIDERA QUE "LA SUPLENCIA PUEDE IR DESDE LOS HECHOS HASTA LOS CONCEPTOS, PASANDO POR LAS GARANTIAS Y LAS PRUEBAS" (23)

C. DIFERENCIA ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR

LA SUPLENCIA DEL ERROR, CONSIDERADO POR VARIOS TRATADISTAS - COMO EL ANTECEDENTE DIRECTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, FUE CONCEBIDO INICIALMENTE EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE AMPARO DE 1882, TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, SIENDO REITERADO EN - LOS DIVERSOS CODIGOS Y LEYES RESPECTIVOS, HASTA LLEGAR AL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, EN BASE AL CUAL:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, DEBERAN CORREGIR LOS ERRORES QUE-ADVIERTAN EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y -

(23) "EL AMPARO MEXICANO", PAG. 724.

PODRAN EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y LOS AGRAVIOS ASJ COMO LOS DEMAS RAZONAMIENTOS DE LAS PARTES, A FIN DE RESOLVER LA CUESTION EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

LA SUPLENCIA O CORRECCION DEL ERROR, CONSISTE POR LO TANTO, EN LA OBLIGACION QUE TIENE EL JUEZ QUE CONOCE DEL AMPARO, DE CORREGIR, COMO SU NOMBRE LO INDICA, LA EQUIVOCACION COMETIDA POR EL QUEJOSO AL MOMENTO DE MENCIONAR EL PRECEPTO JURIDICO QUE CONSIDERE VIOLADO POR EL ACTO DE AUTORIDAD, CON EL OBJETO DE EVITAR QUE POR ESA SOLA EQUIVOCACION, SE DEJE DE ESTUDIAR EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

A DIFERENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, ESTA FIGURA AUN CUANDO PUEDE EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, LOS AGRAVIOS Y LAS ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES, CON LA FINALIDAD DE VERIFICAR EL DEBIDO ENCUADRAMIENTO DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES AL CASO CONCRETO, NO PUEDE ALTERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, YA QUE SE SUPONE QUE ESTOS SOLO ESTAN MAL FUNDAMENTADOS, EN CAMBIO EN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EL JUZGADOR SI PUEDE MODIFICARLOS, YA SEA PORQUE ESTEN INDEBIDAMENTE RELACIONADOS O INCOMPLETAMENTE EXPUESTOS.

EN CONSECUENCIA SE DICE QUE LAS CUESTIONES QUE ESTUDIA LA SUPLENCIA DEL ERROR SON INSUSTANCIALES EN COMPARACION CON LAS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE CONSTITUYEN EL FONDO DE LOS ASUNTOS.

A ESTE RESPECTO JUVENTINO V. CASTRO HA AFIRMADO QUE LA DIFERENCIA FUNDAMENTAL ESTRE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y LA SUPLENCIA DEL ERROR, RADICA EN QUE EN "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA APARECE CE UNA OMISION TOTAL O PARCIAL DE UN CONCEPTO DE VIOLACION, - QUE PARA EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO RESULTA EL ADECUADO PARA OTORGAR LA PROTECCION CONSTITUCIONAL PEDIDA, PERO QUE POR- NEGLIGENCIA, ERROR O IGNORANCIA DEL QUEJOSO O DE SU ABOGADO - NO SE ASENTA EN LA DEMANDA" EN CAMBIO EN "LA SUPLENCIA DEL - ERROR EL CONCEPTO DE VIOLACION EXISTE CLARAMENTE EXPUESTO Y - SOLAMENTE APARECE UNA CITA EQUIVOCADA DEL ARTICULO CONSTITUCIO-
NAL QUE CONTIENE LA GARANTIA INDIVIDUAL TOTALMENTE PRECISADA - PERO ERRONEAMENTE PRECISADA" (24)

(24) OP. CIT. PAG. 333.

D. OBLIGATORIEDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO.

HASTA 1986, LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TENIA UNA APLICACION NOTORIAMENTE IRREGULAR, EN VIRTUD DE QUE TRATANDOSE DE LAS MATERIAS PENAL Y LABORAL, ESTA SE PRESENTABA EN FORMA DISCRECIONAL, ES DECIR QUE EL JUEZ TENIA LA OPCION DE ELEGIR ENTRE APLICARLA O NO, EN TANTO QUE EN RELACION A LOS ACTOS RECLAMADOS FUNDADOS EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; EN MATERIA CIVIL, TRATANDOSE DE MENORES E INCAPACITADOS Y EN MATERIA AGRARIA, SE IMPONIA AL JUEZ EN FORMA OBLIGATORIA. LO QUE SE DESPRENDE DE LA REDACCION DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 76, VIGENTE HASTA ESA FECHA, QUE A LA LETRA DECIA:

"CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DE CLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, AJUSTANDOSE A LOS PLAZOS QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 156 Y 182.

PODRA TAMBIEN SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA - QUEJA EN MATERIA PENAL Y DE LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE ENCUENTRE QUE HA

HABIDO EN CONTRA DEL AGRAVIADO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN-DEFENSA Y, EN MATERIA PENAL ADEMAS, CUANDO - SE LE HAYA JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.

DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA,- EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE LOS MENORES-DE EDAD O LOS INCAPACES FIGUREN COMO QUEJO -SOS." Y

ART. 227.

DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y LAS EXPOSICIONES, COMPARENCIAS Y ALEGATOS, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SEAN PARTE,- COMO QUEJOSOS O COMO TERCEROS LAS ENTIDADES- O INDIVIDUOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 212 (REFIRIENDOSE A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL O LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS), -- ASI COMO EN LOS RECURSOS QUE LOS MISMOS INTERPONGAN CON MOTIVO DE DICHO JUICIOS.

NO OBSTANTE A PARTIR DE LAS REFORMAS REALIZADAS A LA LEY DE AMPARO, EL 20 DE MAYO DE 1986, POR MEDIO DE LAS CUALES SE MO

DIFICO, POR SEXTA OCASION, DICHO ARTICULO 76, ADICIONANDO EL 76 BIS; ESTE CRITERIO VARIO DE TAL MANERA QUE EN LA ACTUALIDAD NO EXISTE YA LA FACULTAD DISCRECIONAL, SINO QUE DEBE APLICARSE OBLIGATORIAMENTE A TODOS LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 76 BIS, DE ACUERDO AL CUAL:

ART. 76 BIS.- LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA, - ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

II. EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS DEL REO.

III. EN MATERIA AGRARIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 227 DE ESTA LEY.

IV. EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SE APLICARA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

V. EN FAVOR DE MENORES E INCAPACES

VI. EN OTRAS MATERIAS CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA - LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

DISPOSICIONES QUE HAN AFIANZADO LA PROTECCION AL PARTICULAR, QUE SE ENCUADRE DENTRO DE SUS SUPUESTOS, AL IMPEDIR QUE LA - POSIBLE APLICACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA QUEDE AL ARBITRIO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL AMPARO.

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA POR MATERIAS

1. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-DE LA NACION.
2. EN MATERIA PENAL.
3. EN MATERIA AGRARIA
4. EN MATERIA LABORAL
5. EN FAVOR DE MENORES DE EDAD E INCAPACES
6. EN LAS DEMAS MATERIAS.- INTERPRETACION DEL-ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. CRITICA.

CAPITULO CUARTO

1. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EL PRIMER INTENTO DE DESAUTORIZAR LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, FUE UNA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION, PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL EL 21 DE DICIEMBRE DE 1944, EN LA QUE SE PROPONIA AL CONGRESO UNA MODIFICACION AL ARTICULO 133, PARRAFO SEGUNDO, DEL TENOR SIGUIENTE:

LOS TRIBUNALES FEDERALES SE AJUSTARAN SIEMPRE A DICHA CONSTITUCION Y LOS DE LAS ENTIDADES - FEDERATIVAS OBSERVARAN TAMBIEN ESTA REGLA Y SE SUJETARAN ADEMAS A LAS LEYES FEDERALES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES LOCALES. LOS TRIBUNALES SE ABSTENDRAN DE APLICAR LAS LEYES QUE CONFORME A LA JURIS-

PRUDENCIA RESULTEN INCONSTITUCIONALES

LA PROPUESTA MAS IMPORTANTE CONSISTIA PRECISAMENTE EN IMPONER A TODO TIPO DE TRIBUNALES LA OBLIGACION DE DEJAR DE APLICAR - LAS LEYES QUE HUBIERAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA.

AUN CUANDO ESTA INICIATIVA NO PROSPERO, MANIFIESTA YA LA IN-- QUIETUD PROVOCADA PORQUE UNA LEY INCONSTITUCIONAL CONTINUE SUR TIENDO PLENAMENTE SUS EFECTOS.

NO OBSTANTE, FUE HASTA EL 19 DE MARZO DE 1951, CUANDO SE CONSIDERO NECESARIO INCLUIR, DENTRO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, - AQUELLOS CASOS EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SE FUNDARAN EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

A DIFERENCIA DE LA INICIATIVA ANTERIOR EN ESTA NO SE TIENE YA LA INTENCION DE PROHIBIR LA APLICACION DE LAS LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, SINO UNICAMENTE EVITAR QUE SE APLIQUEN A AQUELLOS SUJETOS QUE, SOLICITANDO LA PROTECCION FEDERAL VEAN AFECTADOS SUS DERECHOS POR UNA LEY DE ESTA NATURALEZA, LO QUE PUEDE OBSERVARSE EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE DICHO DOCUMENTO DE REFORMAS, EN EL QUE, EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LIC. MIGUEL ALEMAN, ARGUMENTO LO SIGUIENTE:

"LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, SEGUN LAS VIGENTES NORMAS CONSTITUCIONALES, SOLO PUEDE SUPLIRSE - EN AMPAROS PENALES DIRECTOS.

HEMOS CONSIDERADO PERTINENTE AMPLIAR EL ALCANCE DE ESAS NORMAS A FIN DE QUE SE SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUALQUIERA QUE SEA EL AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. ELLO ES ASI PORQUE SI YA EL ALTO TRIBUNAL DECLARO QUE UNA LEY ES INCONSTITUCIONAL, SERIA IMPROPIO QUE POR UNA MALA TECNICA EN LA FORMACION DE LA DEMANDA AFECTE AL AGRAVIADO EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY QUE HA SIDO EXPEDIDA CON VIOLACION A LA CONSTITUCION".

REFORMAS QUE AL SER APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION, QUEDARON PLASMADAS EN EL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL:

"PODRA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA - CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES-DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..."

DISPOSICION QUE FUE REPRODUCIDA EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, ATRIBUYENDOLE ESE CARACTER DISCRECIONAL QUE SOLO SE MODIFICO CON LAS REFORMAS A ESA LEY DE 1984, EN LAS QUE SE IMPUSO AL JUEZ QUE CONOCIERA DEL AMPARO LA OBLIGACION DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN ESOS CASOS.

ACTUALMENTE CON LAS REFORMAS DEL 20 DE MAYO DE 1986, SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, EN EL QUE DESPUES DE IMPONER A LAS AUTORIDADES QUE CO--NOZCAN DEL MISMO, LA OBLIGACION DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, SEÑALA SU PROCEDENCIA, SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS:

I.- EN CUALQUIER MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ES ASI QUE, EN BASE A ESTA EXCEPCION EL JUZGADOR DEBERA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, CUANDO EL QUEJOSO SEÑALE EXPRESAMENTE EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACION QUE EL ACTO VIOLATORIO DE SUS DERECHOS SE EXPIDIO CON APOYO EN UNA LEY CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, O BIEN, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO HAYA RELACIONADO DICHS CONCEPTOS DE VIOLACION CON LA LEY DECLARADA-

INCONSTITUCIONAL, PERO QUE DEL ANALISIS DE LOS AUTOS SE DEDUZCA QUE ESE ACTO RECLAMADO TIENE SU FUNDAMENTO EN ALGUNA DISPOSICION DE LA MISMA.

LO QUE SE CONFIRMA CON LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

TESIS 95. AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION EL CONCEPTO DE VIOLACION QUE SE HACE CONSISTIR EN QUE DETERMINADO PRECEPTO DE UNA LEY ES INCONSTITUCIONAL, SI DE LA DEMANDA DE AMPARO SE DESPRENDE QUE EL QUEJOSO SE ACOGIO VOLUNTARIAMENTE A DICHO PRECEPTO.*

EN ESTE SENTIDO, EL TRATADISTA ARTURO SERRANO ROBLES, ESTABLECIO EN UN ESTUDIO SOBRE EL TEMA, PUBLICADO EN LA REVISTA "PROBLEMAS JURIDICOS DE MEXICO", EN 1952, POCO TIEMPO DESPUES DE INSTITUIDA ESTA SUPLENCIA, QUE EN "MATERIA DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EL JUZGADOR HABRA DE TENER POR COMBATIDA LA LEY EN QUE SE FUNDE EL ACTO RECLAMADO, TANTO CUANDO SE LE COMBATE DEFICIENTEMENTE, COMO CUANDO NO SE LE OBJETA, Y LO QUE ES MAS SORPRENDENTE, CUANDO NO SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A AQUELLA DE QUIEN EMANA DICHA LEY... POR LO QUE, BASTA CON QUE EL MAS ALTO TRIBUNAL DE LA REPUBLICA DECLARE JURISPRUDENCIALMENTE INCONSTITUCIONAL UNA LEY PARA QUE EL JUZGADOR SI EL ACTO RE

* APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TESIS 95
PAG. 213. 1955.

CLAMADO SE FUNDA EN DICHA LEY, PUEDA SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA DE GARANTIAS..."

RAZONAMIENTO QUE HA SIDO COMPARTIDO POR DIVERSOS AUTORES, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DOCTOR IGNACIO BURGOA, YA QUE PARA EL, SOLO SE REQUIERE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DE QUE SE TRATE QUEDE "PATENTIZADO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SE BASAN EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL... PUES EN FUNCION DE DICHA FACULTAD DE SUPLENCIA EL QUEJOSO NI SIGUIERA TIENE LA OBLIGACION DE INDICAR EN SU DEMANDA DE AMPARO QUE LOS ACTOS QUE COMBATE SE FUNDAN EN ALGUNA LEY DECLARADA JURISPRUDENCIALMENTE OPUESTA A LA CONSTITUCION, YA QUE EN TAL CASO LA SENTENCIA PUEDE ESTABLECER LA VINCULACION QUE EXISTA ENTRE DICHOS ACTOS Y LA CITADA LEY, PARA CONCEDER AL AGRAVIADO LA PROTECCION FEDERAL. (25)

RESPECTO AL ALCANCE DE LA MISMA, SE HA AFIRMADO QUE PROCEDE EN CONTRA DE LEYES Y REGLAMENTOS, NO OBSTANTE, NO EXISTE CONSENSO SOBRE EL PARTICULAR, YA QUE ALGUNOS AUTORES, COMO BRISENO SIERRA CONSIDERAN QUE SOLO ES POSIBLE APLICARLA TRATANDOSE DE LEYES " NO DE REGLAMENTOS NI ACTOS DE PARTICULARES", EN TANTO QUE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SENTO UN PRECEDENTE EN EL CUAL:

(25) OP. CIT. PAG. 303

EN RELACION CON DICHO CASO DE SUPLENCIA SE PRESENTA UN PROBLEMA QUE REVISTE NO-SOLO INTERES TEORICO, SINO GRAN IMPORTANCIA PRACTICA, Y SE PLANTEA EN LA SIGUIENTE CUESTION ¿SI LOS ACTOS RECLAMADOS SE FUNDAN EN UN REGLAMENTO QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE HAYA DECLARADO INCONSTITUCIONAL, PUEDE EL JUZGADOR DE AMPARO EJERCITAR LA CONSABIDA FACULTAD?, AUNQUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL EL REGLAMENTO ES UN ACTO LEGISLATIVO, FORMALMENTE ES DISTINTO DE LA LEY, POR TANTO EN ATENCION A SU DIVERSIDAD FORMAL, ESTIMAMOS QUE, EN LOS CASOS EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SE BASEN EN UN REGLAMENTO CONSIDERADO INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO PUEDE SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA". *

CRITERIO QUE RESULTA ABSURDO SI SE CONSIDERA QUE LO MISMO AFECTA AL QUEJOSO UNA LEY INCONSTITUCIONAL QUE UN REGLAMENTO DE LA MISMA NATURALEZA, ADEMAS DE QUE CON ELLO SE PERMITE LA PLENA VIGENCIA DE UNA DISPOSICION QUE VA EN CONTRA DE LA PROPIA CONSTITUCION.

POR OTRA PARTE PODRIA CONSIDERARSE A ESTA SUPLENCIA COMO UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS O COMO UN VERDADERO AMPARO CONTRA LEYES, NO OBSTANTE, EN EL PRI-

* AMPARO EN REVISION 3076/1955. LUCIO HERNANDEZ GONZALEZ. RESUELTO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1955.

MERO DE LOS CASOS, ES PRECISO MENCIONAR QUE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA NO SON ABSOLUTOS RESPECTO DE LOS DEMAS SUJETOS A LOS QUE AFECTA LA LEY INCONSTITUCIONAL, SINO QUE SE APLICA UNICAMENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA LOS ACTOS FUNDADOS EN ALGUNA LEY CALIFICADA DE INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE; EN TANTO QUE NO ES UN AMPARO CONTRA LEYES, EN VIRTUD DE QUE NO SE COMBATE PROPIAMENTE LA LEY, SINO LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE BASARON EN ELLA. ASIMISMO, ES VALIDO MENCIONAR QUE EN CUALQUIER AMPARO, INCLUIDO EL AMPARO CONTRA LEYES, EXISTE LA OBLIGACION IMPUESTA AL QUEJOSO DE SEÑALAR EN SU DEMANDA A LA AUTORIDAD O AUTORIDADES QUE ESTIME RESPONSABLES DE LA VIOLACION IMPUGNADA Y EN EL CASO ESPECIFICO DEL AMPARO CONTRA LEYES, AL CUERPO LEGISLATIVO QUE LA HAYA ELABORADO, REQUISITO QUE NO ES EXIGIBLE TRATANDOSE DE LOS ACTOS RECLAMADOS FUNDADOS EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, YA QUE SE CONSIDERA QUE DICHO CUERPO LEGISLATIVO TUVO NECESARIAMENTE QUE SER NOMBRADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, POR LO MENOS EN LOS CINCO CASOS QUE PROPICIARON LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

LO CIERTO ES, QUE FORTALECE EL ORDEN CONSTITUCIONAL AL IMPEDIR QUE LEYES EXPEDIDAS EN CONTRAVENCION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, CONTINUEN SURTIENDO PLENAMENTE SUS EFECTOS, CUANDO HAYAN SIDO DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA

DE LA CORTE; AL MISMO TIEMPO QUE LE RECONOCE EL CARACTER OBLIGATORIO A LA JURISPRUDENCIA, EN MATERIA DE LEYES INCONSTITUCIONALES, FRENTE A CUALQUIER TIPO DE AUTORIDAD.

SIENDO ASI QUE ESTA SUPLENCIA "MAS QUE PERSEGUIR EL INTERES PRIVADO DEL QUEJOSO, A PESAR DE LO QUE DIGA LA EXPOSICION DE MOTIVOS, TIENDE AL LOGRO DE UN INTERES EMINENTEMENTE PUBLICO EL DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, CORRELATIVO DEL INTERES SOCIAL QUE NO RIJAN NI PRODUZCAN EFECTOS LEYES CONTRARIAS A-AQUELLA LEY FUNDAMENTAL" (26).

2.- EN MATERIA PENAL

COMO SE ASENTÓ EN EL CAPITULO PRECEDENTE, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, FUE LA PRIMERA CLASE DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE SE CONOCIO A NIVEL CONSTITUCIONAL, SIENDO APLICADA UNICAMENTE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN TRATANDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, AMPLIANDOSE CON LAS REFORMAS DE 1951, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS -

(26) HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO, TOMO II, PAG. 97.

DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO Y A TODO TIPO DE AMPAROS EN ESTA MATERIA.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DOCUMENTO DE REFORMAS, AL - QUE YA SE HIZO REFERENCIA, ESTABLECE LA SIGUIENTE JUSTIFICACION:

EL MOTIVO QUE JUSTIFICA LA SUPLENCIA DE LA-QUEJA DEFICIENTE EN LOS AMPAROS PENALES, HA CONSISTIDO SIEMPRE EN PROTEGER DE LA MANE--RA MAS AMPLIA POSIBLE Y APARTANDOSE DEL FOR--MULISMO QUE MUCHAS VECES DESPLAZA LA JUSTI--CIA INTRINSECA DEL NEGOCIO JURIDICO DE QUE--SE TRATE, VALORES E INTERESES HUMANOS DE LA MAS ALTA JERARQUIA, COMO SON LA VIDA Y LA -LIBERTAD DEL INDIVIDUO. CONFORME A ESTE DE--SIDERATUM SE HA ESTIMADO POR LA CONSTITU---CION, POR LA LEY DE AMPARO, POR LA JURISPRU--DENCIA DE LA CORTE, QUE EN MATERIA PENAL DE--BE EXISTIR MAYOR LIBERALIDAD EN LA APRECI--ACION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O DE LOS AGRAVIOS ALEGADOS POR EL QUEJOSO, Y QUE EN--EL SUPUESTO DE NO HABERLOS EXPRESADO EL OR--GANO JURISDICCIONAL DE CONTROL DEBE TENER -FACULTAD PARA SUPLIR SU DEFICIENTE FORMULA-

CION O SU TOTAL AUSENCIA, TODA VEZ QUE ATENDIENDO AL AMBIENTE ECONOMICO EN - QUE VIVE LA MAYORIA DE LA POBLACION DE MEXICO, QUE SI NO ES DE POBREZA ES DE EXTREMA MISERIA Y EN EL QUE SE REGIS-- TRA GENERALMENTE LA DELINCUENCIA LOS - AUTORES DE UN DELITO CARECEN DEL NUME-- RARIO SUFICIENTE PARA REMUNERAR LOS - SERVICIOS PROFESIONALES DE UN ABOGADO-- QUE MEDIANTE SOLIDOS CONOCIMIENTOS JU-- RIDICOS, HABILIDAD TECNICA O INFLUEN-- CIA POLITICA O AMISTOSA, LOS PATROCINE CON EXITO VIABLE"

REFORMA QUE QUEDO CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 107 CONSTITUCIO
NAL, FRACCION II, PARRAFO TERCERO:

PODRA TAMBIEN SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL... CUANDO SE - ENCUENTRE QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL A- GRAVIADO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA- LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA, Y ...- CUANDO SE LE HAYA JUZGADO POR UNA LEY - QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.

SIENDO REITERADO EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, MODIFICADA A TRAVES DE LAS REFORMAS DE 1986, Y 76 BIS, VIGENTE, EN EL QUE SE SEÑALA:

II. EN MATERIA PENAL, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS DEL REO.

POR LO TANTO, ANTES DE ESTAS REFORMAS ESTA SUPLENCIA SE APLICABA EN CASO DE QUE EL JUZGADOR SE PERCATARA DE ALGUNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY, QUE HUBIERA COLOCADO AL QUEJOSO EN UN ESTADO DE INDEFENSION, O CUANDO SE LE HUBIERA JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ERA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO.

EN LA ACTUALIDAD, YA NO SE EXIGE QUE LA VIOLACION IMPUGNADA SEA MANIFIESTA, SINO QUE SE EJERCITA EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE AFECTEN LOS DERECHOS DEL REO O SUJETO A PROCESO, CUANDO ESTE HAYA EXPUESTO DEFICIENTEMENTE SUS CONCEPTOS DE VIOLACION O INCLUSO CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EN SU DEMANDA DE GARANTIAS.

ASIMISMO, DEBIDO A LA AMPLIACION DE LA SUPLENCIA, SE APLICA ADemas, TRATANDOSE DE LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN LOS RECURSOS QUE EL MISMO HAYA INTERPUESTO, SIENDO ASI QUE EL JUZGADOR SUSTITUIRA AL AGRAVIADO EN LA ESTIMACION DE LOS MISMOS, LLEGANDO AL MAXIMO GRADO DE SUPLENCIA.

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE CONFIRMA CON LA JURISPRUDENCIA -
TRANSCRITA A CONTINUACION:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUTORIZADA EN MATERIA PENAL POR - EL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE NO SOLO CUANDO SON DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO TAMBIEN CUANDO NO SE EXPRESA NINGUNO, LO CUAL SE CONSIDERA COMO LA DEFICIENCIA - MAXIMA. *

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AUNCUANDO NO SE HAYAN EXPRESADO AGRAVIOS - EN LA INSTANCIA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBIO HABER ANALIZADO LA SENTENCIA RECURRIDA PARA DETERMINAR SI SE ENCONTRABA FUNDADA EN DERECHO, O BIEN SI ADOLESCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD QUE LE CAUSARA PERJUICIO. Y SI NO LO HIZO ASI, SUPLENDO LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DECONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y - 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DEBE -- CONCEDERSE EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, AL REO, PARA LOS EFECTOS DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE NUEVA SENTENCIA EN LA QUE, PREVIO

ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE INFORMAN LA CAUSA, DETERMINE SI LA SENTENCIA APELADA HIZO UNA EXACTA APLICACION DE LA LEY, SI LA VALORACION DE LAS PRUEBAS - SE AJUSTO A LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA MISMA Y SI LOS HECHOS NO FUERON ALTERADOS.*

AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS EN LA APELACION.
 LA SENTENCIA DE APELACION VIOLA LAS GARANTIAS DEL ACUSADO CUANDO NO SE SUPLEN LOS - AGRAVIOS, AUN CUANDO NINGUNO SE HAYA EXPRESADO Y CON MAYORIA DE RAZON CUANDO SI FUERON FORMULADOS, ES INEXACTO QUE EL TRIBUNAL NO DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA - QUEJA CUANDO VERSE SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO, ADUCIENDO QUE SE TRATA DE UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO, PORQUE DICHA CONDENAN AL IGUAL QUE LA DE PRIVACION DE LIBERTAD, SUSPENSION DE DERECHOS, ETC., ES UNA PENA PUBLICA Y PARTICIPA DE LA MISMA NATURALEZA DE AQUELLAS SIN QUE EXISTA RAZON PARA HACER DISTINGOS, YA QUE EN TODO EL DERECHO REPRESIVO, LAS ACCIONES PERTINENTES Y LAS PENAS QUE SEÑALA SON CUESTIONES DE INDISCUTIBLE ORDEN PUBLICO.**

*SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE, VOL XIII. PAG. 159.

**SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE. VOL. XX. PAG. 9.

AGRAVIOS EN LA APELACION. FALTA DE LA-
OMISION AL EXPRESAR AGRAVIOS EN LA A--
PELACION, POR PARTE DEL ACUSADO O SU--
DEFENSOR, ES LA MAXIMA DEFICIENCIA Y--
POR CONSECUENCIA EL TRIBUNAL DE SEGUN--
DA INSTANCIA DEBE EXAMINAR LAS CONS---
TANCIAS DE AUTOS Y DECIDIR SI SE HA A-
PLICADO O NO CORRECTAMENTE LA LEY O --
SI SE HAN VULNERADO LOS PRINCIPIOS RE-
GULADORES DE LA PRUEBA. LA ANTERIOR --
EXEGESIS DE LA LEY ADJETIVA PENAL DEL-
DISTRITO FEDERAL Y ESPECIFICAMENTE DEL
DISPOSITIVO 415, ASI COMO DE LOS PRE--
CEPTOS CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL-
DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTIVOS (107-
FRACCION II Y 76) ES LA TELEOLOGICA -
O CIMENTADA EN LAS FINALIDADES DEL ---
LEGISLADOR Y NO LA ESTRICTA INTERPRE--
TACION LITERAL O GRAMATICAL QUE REA---
LIZA LA RESPONSABLE, YA QUE EN ATEN---
CION A LA EVIDENTE DESIGUALDAD DE ---
LOS OBREROS FRENTE A LOS PATRONES Y---
DE LOS ACUSADOS FRENTE AL MINISTERIO -
PUBLICO, TECNICOS EN DERECHO, EN QUE -
LOS PRIMEROS NO ESTAN EN CONDICIONES -
DE LUCHAR CON EFICACIA CONTRA LA PO---
TENCIALIDAD ECONOMICA DE LOS PATRO----
NES, LOS QUE NORMALMENTE SE ASISTEN---
DE EXPERTOS EN DERECHO LABORAL, NO ---
ASI AQUELLOS, LO MISMO QUE LES SUELE -
OCURRIR A LOS INculpADOS QUE REGULAR -
MENTE DESIGNAN A INDIVIDUOS INDOCTOS-

O QUE SOLO BUSCAN SU INTERES PERSONAL, ACENTUANDOSE LA DESVENTAJA AL ENCONTRARSE POR UNA U OTRA CIRCUNSTANCIA RECLUIDOS EN PRISION PREVENTIVA Y POR ENDE NO SE ENCUENTRAN EN APTITUD DE ALLEGARSE PRUEBAS, PRESENTARLAS NI MENOS ALEGAR CON OPORTUNIDAD EN SU DEFENSA), DE AHI QUE EL LEGISLADOR, PARA AMINORAR UN TANTO ESAS DESIGUALDADES, OBLIGA A LOS JUECES A TENER POR FORMULADAS CONCLUSIONES DE INCULPABILIDAD EN CASO DE OMISION, A APLICAR DE OFICIO LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD Y A SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LOS AGRAVIOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA Y EN EL AMPARO. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONSIDERA COMO LA MAXIMA DEFICIENCIA LA TOTAL AUSENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.*

ES ASI QUE SE AFIRMA QUE LA MATERIA PENAL IMPLICA UNA DOBLE SUPLENENCIA, TANTO EN EL AMPARO COMO EN LA APELACION; POR UNA PARTE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL AMPARO ESTA OBLIGADA A CONCEDERLO - AUN CUANDO NO SE HAYA EXPUESTO NINGUN CONCEPTO DE VIOLACION, Y - POR LA OTRA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUPLE LA DEFICIENCIA MAXIMA DEL REO, CUANDO A SU VEZ ESTE NO HA FORMULADO AGRAVIO ALGUNO EN SEGUNDA INSTANCIA.

FINALMENTE, CABE SENALAR QUE ESTA SUPLENCIA OPERA SOLO CUANDO SE REFIERE AL SUJETO A PROCESO, EN VIRTUD DE QUE CUANDO SE TRATE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA VALORACION ES DE ESTRICTO DERECHO.

REVISION PENAL. ES DE ESTRICTO DERECHO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA HACE VALER.-EL RE--CURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO DERIVE DE UN JUICIO DE GARANTIAS DE NATURALEZA PENAL ES DE--ESTRICTO DERECHO Y POR NO ESTARSE DENTRO DE--NINGUNO DE LOS SUPUESTOS, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, PERMI--TEN SUPLEN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN --CONSECUENCIA LOS AGRAVIOS DE DICHA AUTORIDAD DEBEN COMBATIR EXPRESA Y DIRECTAMENTE TODAS--Y CADA UNA DE LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DE FONDO Y DE FORMA EN QUE SE HUBIESE INCURRIDO EN EL FALLO IMPUGNADO, SIN QUE EL TRIBUNAL--COLEGIADO PUEDA SUBSANAR NINGUNA IRREGULARI--DAD O DEFICIENCIA EN LOS AGRAVIOS.*

* TRIBUNAL COLEGIADO DEL 6° CIRCUITO. SEPTIMA EPOCA. SEXTA PARTE. VOL. LXVI. PAG. 57.

3.- EN MATERIA AGRARIA

EN CONTRAPOSICION CON LAS IDEAS INDIVIDUALISTAS QUE RODEARON AL JUICIO DE AMPARO EN SUS INICIOS, LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, CONSIGNO UNA SERIE DE GARANTIAS SOCIALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 27 Y 123, REFERENTES A LOS GRUPOS SOCIALES REPRESENTADOS POR OBREROS Y CAMPESINOS, SIN EMBARGO EL JUICIO DE AMPARO SE SUSTRAJA A ESA EVOLUCION HASTA 1951 Y 1963, RESPECTIVAMENTE, EN QUE SE INSTITUYO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN ESAS MATERIAS.

POR LO QUE RESPECTA A LA MATERIA AGRARIA, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS QUE PROTEGE, HAN EXISTIDO DIVERSOS INTENTOS, ALGUNOS DE ELLOS FRUSTRADOS, POR CREAR UN ADECUADO SISTEMA DE SEGURIDAD JURIDICA.

ES ASI QUE SURGE EN LA EPOCA COLONIAL UNA FIGURA PROCESAL DE CARACTER INTERDICTAL, DENOMINADA "AMPARO COLONIAL" O "REAL AMPARO" A TRAVES DEL CUAL SE PROTEGIAN LOS DERECHOS PERSONALES Y POR EXTENSION LOS COLECTIVOS, TRATANDOSE DE COMUNIDADES INDIGENAS - A QUIENES LA LEGISLACION ESPANOLA HABIA RECONOCIDO LA PROPIEDAD DE SUS BIENES COLECTIVOS. LA VIGENCIA DE ESTA FIGURA CONTINUO - HASTA LOS PRIMEROS AÑOS DE LA INDEPENDENCIA.

POSTERIORMENTE, CON LA IMPLANTACION DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION DE 1857, INSTITUCION QUE NO GUARDA NINGUNA RELACION CON EL "REAL AMPARO", SE PRETENDIO UTILIZARLO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS AGRARIOS, SIN EMBARGO CON LA VIGENCIA DE LA LEY DE DESAMORTIZACION, EXPEDIDA EL 25 DE JUNIO DE 1856, FUE IMPOSIBLE, YA QUE DICHO ORDENAMIENTO DESCONOCIO LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS Y CIVILES, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCONTRABAN LAS COMUNIDADES AGRARIAS, Y SU CAPACIDAD PARA POSEER PROPIEDADES RURALES, ORDENANDO DE INMEDIATO EL REPARTO DE LOS BIENES DE ESAS CORPORACIONES, PRINCIPALMENTE DE LAS RELIGIOSAS, A LAS POBLACIONES A LAS QUE REALMENTE PERTENECIAN.

HACIENDO, EN CONSECUENCIA, IMPROCEDENTE LA PROMOCION DEL AMPARO POR PARTE DE ESTAS COMUNIDADES INDIGENAS. LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EMITIO JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE SI LAS "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE DESAMORTIZACION HABIAN DESCONOCIDO EXPRESAMENTE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS CORPORACIONES CIVILES, ENTRE ELLAS, LAS COMUNIDADES INDIGENAS - PARA POSEER BIENES RAICES Y HABIA ORDENADO SU DISOLUCION, ASI - COMO EL REPARTO DE LOS BIENES COLECTIVOS ENTRE SUS INTEGRANTES - ESAS COMUNIDADES CARECIAN DE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL - JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS CITADOS BIENES COLECTIVOS LO - QUE SOLO PODIAN HACER LOS ANTIGUOS COMUNEROS EN LO INDIVIDUAL" (27)

(27) HECTOR FIX ZAMUDIO, EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, UNAM, MAYO-AGOSTO 1980. PAG. 442.

CRITERIO QUE EN VEZ DE BENEFICIAR A LOS INDIGENAS, FACILITO LAS ACCIONES DE DESPOJO DE QUE FUERON OBJETO.

ESTA SITUACION, ENTRE MUCHAS OTRAS, MOTIVO EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1910, EN EL QUE SE PERSEGUIAN PRIMORDIALMENTE LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS.

EN ESTA ETAPA, SE EXPIDIERON DIVERSOS DOCUMENTOS, ENTRE LOS QUE DESTACAN EL PLAN DE SAN LUIS, DEL 5 DE OCTUBRE DE 1910, CON EL QUE SE INICIA LA REFORMA AGRARIA Y EL PLAN DE VERACRUZ, EN EL QUE DON VENUSTIANO CARRANZA SE COMPROMETIO A EMITIR LAS LEYES-AGRARIAS.

NO OBSTANTE EL DOCUMENTO MAS IMPORTANTE FUE PRECISAMENTE LA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915, EN LA QUE SE RECONOCE NUEVAMENTE PERSONALIDAD JURIDICA A LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y SU CAPACIDAD PARA ACUDIR A LOS TRIBUNALES PARA LA PROTECCION DE SUS DERECHOS COLECTIVOS, A LA VEZ QUE SE INSTITUYEN DOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ENTREGA DE TIERRAS A LOS CAMPESINOS, ES DECIR LOS PROCEDIMIENTOS DE DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS. LEY QUE ADQUIRIO SU PLENA VIGENCIA CON EL SURGIMIENTO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917, ARTICULO EN EL QUE SE LE OTORGO LA CATEGORIA DE LEY CONSTITUCIONAL.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, SIN DUDA UNO DE LOS ELEMENTOS MAS IMPORTANTES PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AGRARIOS, PROPONIA:

*FRACCIONAR LOS LATIFUNDIOS PARA LA FORMACION DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

*DOTAR DE TIERRAS Y AGUAS A LOS PUEBLOS Y

*CREAR NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA.

ESTE ARTICULO, TAL COMO FUE CONCEBIDO POR LOS CONSTITUYENTES DEL 17, NO CONTENIA NINGUNA PROHIBICION RESPECTO DE LA PROCEDENCIA - DEL AMPARO, INCLUYENDO LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS Y AGUAS, EN FAVOR DE LOS PUEBLOS, RAN-CHERIAS Y COMUNIDADES; POR LO QUE LA MAYORIA DE LOS JUICIOS DE - AMPARO INTERPUESTOS DE 1917 A 1931, SE PROMOVIAN PRECISAMENTE EN CONTRA DE DICHAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, POR PARTE DE LOS -- PROPIETARIOS AFECTADOS. LO QUE MOTIVO QUE LA CORTE SENTARA JURIS-PRUDENCIA , CONSIDERANDO IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA LA EJE- CUCION DE LAS RESOLUCIONES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS, BASANDOSE- EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 55 FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO DE 1919, ENTONCES VIGENTE.

EN 1929, LA SUPREMA CORTE ESTABLECIO QUE COMO LAS RESOLUCIONES--

DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODIAN IMPUGNARSE JUDICIALMENTE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 10 DE LA LEY AGRARIA DE 1915. LA ACCION CONSTITUCIONAL SOLO ERA EJERCITABLE UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, Y CONTRA LOS FALLOS QUE EN EL SE PRONUNCIARAN.

DISPOSICION QUE COMPLICO AUN MAS EL PROCESO DE REFORMA AGRARIA, AL CONCEDER UNA DOBLE VIA PARA LA IMPUGNACION DE DICHAS RESOLUCIONES, LA ORDINARIA Y LA CONSTITUCIONAL, HACIENDO CADA VEZ MAS TARDADOS LOS JUICIOS EN ESTA MATERIA. EN TANTO QUE LA SITUACION DE LOS CAMPESINOS ERA PEOR, YA QUE EN SU CALIDAD DE TERCEROS PERJUDICADOS, FRECUENTEMENTE ERAN IGNORADOS SIN PROPORCIONARLES LA OPORTUNIDAD DE SER OIDOS Y VENCIDOS EN JUICIO VIOLANDO EN SU PERJUICIO EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, Y PISOTEANDO SUS DERECHOS TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVOS.

EN ESTE CONTEXTO SE HIZO NECESARIO REFORMAR LA LEY AGRARIA DE 1915, POR LO QUE EL 3 DE DICIEMBRE DE 1931, SE EXPIDIO EL DECRETO QUE LA REFORMO Y EN EL QUE SE PROHIBIO TERMINANTEMENTE QUE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS FUERAN MATERIA DE LOS JUICIOS DE AMPARO, IMPIDIENDO SU IMPUGNACION POR CUALQUIER TIPO DE RECURSO LEGAL. ASIMISMO, EN COMPENSACION POR LO ANTERIOR DECIDIO QUE LOS PROPIETARIOS AFECTADOS FUERAN INDEMNIZADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, SIEMPRE QUE SE HICIERA LA RECLAMACION CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TERMINO DE UN AÑO CON--

TADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO LA RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ESTAS REFORMAS TUVIERON SU MERITO EN CUANTO A QUE RECONOCIERON-- QUE LOS DERECHOS AGRARIOS PROTEGIDOS POR DICHAS RESOLUCIONES ERAN DE INTERES PUBLICO, Y POR TANTO NO PODIA ESTAR A LA LIBRE-VOLUNTAD DE LAS PARTES SU IMPUGNACION, AL MISMO TIEMPO QUE CORRORBORARON EL RESPETO A LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA; PERO SE EXCEDIERON AL INVALIDAR LAS EJECUTORIAS DE LA CORTE QUE HUBIESEN CONCEDIDO EL AMPARO A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS Y QUE NO SE HUBIESEN CUMPLIDO HASTA EL 15 DE ENERO DE 1932, FECHA EN QUE SE PUBLICO EL DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION .

EN ESTE SENTIDO, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA ESTIMA QUE ESTAS DISPOSICIONES ERAN EXCESIVAS, YA QUE EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS (LA LEY AGRARIA FUE MODIFICADA POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 135, YA QUE TENIA CALIDAD DE LEY CONSTITUCIONAL Y NO REGLAMENTARIA), SOLO TENIAN FUNCIONES PARA REFORMAR O ADICIONAR LAS LEYES PERO NO PARA DESCONOCER SITUACIONES JURIDICAS CONCRETAS QUE SE HUBIEREN CREADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES ANTERIORES A LA REFORMA Y POR LO TANTO LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES DEBIERON HABER SIDO SALVAGUARDADOS.

ASIMISMO, EL 11 DE DICIEMBRE DE 1933, EL EJECUTIVO FEDERAL ENVIO

UNA INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 DE LA LEY AGRARIA. PERO EL CONGRESO DE LA UNION CONSIDERO OPORTUNO ABROGAR LA LEY Y REESTRUCTURAR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

CON ESTA REESTRUCTURACION SE CONFIRMO LO DISPUESTO EN LAS ANTERIORES MODIFICACIONES, ELIMINANDO POR COMPLETO EL AMPARO, O CUALQUIER OTRO RECURSO ORDINARIO DE IMPUGNACION, PARA EL CASO DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS Y RESTITUTORIAS.

EN ESTA EPOCA, LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE AL INTERPRETAR EL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION XIV DEL ARTICULO 27, EN SU AFAN POR PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS ADQUIRIDOS POR LAS COMUNIDADES AGRARIAS A QUIENES SE DOTABA DE TIERRAS, HIZO EXTENSIVA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DOTATORIAS DE EJIDOS Y AGUAS, QUE AFECTARAN A LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. LO QUE PROVOCO GRANDES CONTROVERSIAS AL CONSIDERARLA TOTALMENTE INJUSTA EN VIRTUD DE QUE ESTA PROPIEDAD HABIA SIDO DECLARADA INAFECTABLE DESDE 1915. POR LO QUE DESPUES DE ENCARNIZADOS DEBATES, EL 3 DE DICIEMBRE DE 1946, SE FORMULO ANTE EL CONGRESO DE LA UNION UNA INICIATIVA TENDIENTE A EXCLUIR A LA PEQUEÑA PROPIEDAD DE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

INICIATIVA QUE FUE APROBADA Y PUBLICADA EL 12 DE FEBRERO DE 1947, DE MANERA QUE A PARTIR DE ESAS REFORMAS EL JUICIO DE AMPARO ES --

PROCEDENTE EN FAVOR DE:

"LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS AGRICOLAS O GANADEROS EN EXPLOTACION, A LOS QUE SE HAYA EXPEDIDO O EN LO FUTURO SE EXPIDA CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD CONTRA RESOLUCIONES-DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE EJIDOS O AGUAS DICTADAS EN FAVOR DE LOS PUEBLOS"

CON ESTAS DISPOSICIONES SE COMIENZA YA A NIVELAR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS AGRARIOS, PERO DEFENDIENDO TAMBIEN A LA PEQUENA PROPIEDAD INAFECTABLE, SIN OLVIDAR ADEMAS, QUE LOS CAMPESINOS SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACION DESVENTAJOSA FRENTE A LOS TERRATENIENTES.

SIN EMBARGO, FUE HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 1962, CUANDO REALMENTE LOS LEGISLADORES SE PERCATARON DE LA DESIGUALDAD EN QUE SE ENCUENTRAN ESTOS SUJETOS, Y MEDIANTE LA INICIATIVA DE REFORMAS PRESENTADA POR EL PRESIDENTE ADOLFO LOPEZ MATEOS, DECIDIERON ADICIONAR EL ARTICULO 107 FRACCION II DE LA CONSTITUCION.

EN LA PARTE DEDICADA A LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE ESTIMO NECESARIA DICHA REFORMA, EL PRESIDENTE LOPEZ MATEOS, SEÑALO LO SIGUIENTE:

"EL EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERA INDISPENSABLE TENIENDO EN CUENTA LOS ANTECEDENTES HISTORI-

RICOS DE LA REFORMA AGRARIA, Y EN CONSONANCIA CON EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE EL JUICIO DE AMPARO SEA UN VERDADERO INSTRUMENTO PROTECTOR DE LA GARANTIA SOCIAL - QUE ESTE CONSAGRA Y PARA ESTO REQUIERE DISTINGUIRLO DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, CONCEBIDO PARA LA VIDA CIVIL Y MERCANTIL EN EL QUE SE DEBATEN INTERESES PARTICULARES, COMO YA LO HACE NUESTRO CODIGO POLITICO EN MATERIA PENAL Y POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO, DISPONIENDO QUE PODRA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

ASIMISMO AL SER APROBADAS LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES, EL SENADO DE LA REPUBLICA EXPRESO LO SIGUIENTE:

AL DEMOCRATIZAR EL JUICIO DE AMPARO Y PONERLO AL ALCANCE DE LA IGNORANCIA Y DE LA POBREZA DE NUESTROS CAMPESINOS, ADEMAS DE QUE SE HACE RESPETAR EL PATRIMONIO QUE LA REVOLUCION HA ENTREGADO A LOS CAMPESINOS, SE PUEDE REALIZAR LA DEFENSA DEL REGIMEN EJIDAL.- ES DECIR QUE EL AMPARO SERA UN INSTRUMENTO NO SOLO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS PARA LA DEFENSA DE LAS GARANTIAS Y LOS DERECHOS INDIVIDUALES, SINO PARA

EL MANTENIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCION MEXICANA, ES INDISCUTIBLE QUE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL CREO UN NUEVO CONCEPTO DE PROPIEDAD, DISTINTO DEL CONCEPTO CLASICO TRADICIONAL QUE PUDIERAMOS LLAMAR ROMANO-FRANCES Y DISTINTO TAMBIEN DE LOS REGIMENES QUE NIEGAN LA PROPIEDAD PRIVADA, AUNQUE ESTE REFERIDA A LAS COMUNIDADES O AGRUPACIONES, POR LO QUE HACEN UNA ESTATIZACION DE LA PROPIEDAD. INDISCUTIBLEMENTE ES NECESARIO IMPEDIR LA RECONSTRUCCION DE LOS LATIFUNDIOS, EVITAR LA CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD, SUPRIMIR LOS DESPOJOS TAN FACILES DE REALIZAR CUANDO LOS BIENES OBJETO DE ELLOS ESTAN EN MANOS DE PERSONAS CON POCOS RECURSOS, CON LIMITADA EDUCACION, CON LIMITADA EXPERIENCIA. POR ELLO PUES, LA INICIATIVA A LA QUE ACABO DE DAR LECTURA TIENE EL PROPOSITO DE HACER DEL AMPARO NO SOLO EL INSTRUMENTO PARA LA DEFENSA DEL INTERES INDIVIDUAL, SINO EL ESCUDO PROTECTOR DEL REGIMEN JURIDICO EJIDAL CREADO POR LA REVOLUCION MEXICANA. DESEAMOS HACER DEL AMPARO UN MEDIO EFICAZ PARA IMPEDIR LA RECONCENTRACION DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL Y PARA IMPEDIR TAMBIEN LOS DESPOJOS EN PERJUICIO DE -

LOS COMUNEROS Y DE LOS EJIDATARIOS". (28)

EN CONSECUENCIA, EL ARTICULO 107 FRACCION SEGUNDA, PARRAFO CUARTO, QUEDO CONFIGURADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD, O DE LA POSESION Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS Y NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY-REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION Y NO PROCEDERAN EN NINGUN CASO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NI EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. TAMPOCO SERA PROCEDENTE EL DESISTIMIENTO CUANDO SE AFECTEN DERECHOS DE LOS EJIDOS O NUCLEOS-DE POBLACION COMUNAL.

ARTICULO QUE FUE MODIFICADO EL 7 DE ABRIL DE 1986, QUEDANDO COMO, SIGUE:

(28) IGNACIO BURGOA, OP. CIT. PAG. 893.

CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O POSESION Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS --- AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS O A LOS NUCLEOS DE POBLACION QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERAN RECABARSE DE OFICIO TODAS AQUELLAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS MENCIONADOS, Y ACORDARSE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS AGRARIOS, ASI COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR , NO PROCEDERAN EN PERJUICIO DE LOS NUCLEOS EJIDALES O COMUNALES O DE LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS, EL SOBRESEIMIENTO POR -- INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD DE LA -- INSTANCIA, PERO UNA Y OTRA SI PODRAN DECRE-- TARSE EN SU BENEFICIO. CUANDO SE RECLAMEN AC-- TOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL-- NUCLEO, TAMPOCO PROCEDERAN EL DESISTIMIENTO-- NI EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PROPIOS-- ACTOS, SALVO QUE EL PRIMERO SEA ACORDADO POR LA ASAMBLEA GENERAL O EL SEGUNDO EMANE DE ES-- TA.

BASICAMENTE LAS MODIFICACIONES QUE SE HICIERON A ESTE ARTICULO, CONSISTEN EN LA POSIBILIDAD DE QUE EL JUZGADOR DECRETE EL SOBRESIEMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL O LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA CUANDO ESTAS BENEFICIEN A LOS AGRAVIADOS, A DIFERENCIA DEL TEXTO ORIGINAL QUE LO PROHIBIA EN TODOS LOS CASOS, ADEMAS SE IMPONE, A NIVEL CONSTITUCIONAL LA OBLIGACION AL JUZGADOR DE RECABAR TODAS LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, ASI COMO LA REALIZACION DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA DETERMINAR LOS DERECHOS DE DICHS SUJETOS.

ESTE ARTICULO SE REGLAMENTA ASIMISMO EN EL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, FRACCION III, Y 227, EN BASE A LOS CUALES:

DEBERA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y LA DE LAS EXPOSICIONES, COMPARENCIAS Y ALEGATOS, EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SEAN PARTE COMO QUEJOSOS O COMO TERCEROS PERJUDICADOS, LAS ENTIDADES O INDIVIDUOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 212; ASI COMO LOS RECURSOS QUE LOS MISMOS INTERPONGAN CON MOTIVO DE DICHS JUICIOS.

COMO SE PUEDE OBSERVAR ESTA SUPLENCIA ES MUCHO MAS AMPLIA QUE LAS ANTERIORES Y PROCEDE EN CONSECUENCIA, CUANDO LOS QUEJOSOS SEAN NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, O BIEN EJIDATARIOS O COMUNEROS Y TRATANDOSE DE LOS JUICIOS DE AMPARO SIGUIENTES:

*EN LOS QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESION Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS;

*CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR OTROS DERECHOS AGRARIOS DE LAS ENTIDADES O SUJETOS MENCIONADOS;

* CUANDO LA CONSECUENCIA SEA NO RECONOCERLES O AFECTARLES EN CUALQUIER FORMA DERECHOS QUE HAYAN DEMANDADO ANTE LAS AUTORIDADES COMO ASPIRANTES A EJIDATARIOS O COMUNEROS.

ASIMISMO, PROCEDE EN CASO DE DEFICIENCIA EN LA EXPOSICION DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, O ANTE LA FALTA ABSOLUTA DE LOS MISMOS, EXTENDIENDOSE ADEMAS A LOS RECURSOS DE QUEJA, REVISION O RECLAMACION, EN CUANTO A LA EXPOSICION DE LOS ARGUOS, IMPONIENDO AL MISMO TIEMPO AL JUZGADOR LA OBLIGACION DE RECABAR DE OFICIO TODAS LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PUEDAN BENEFICIAR A LA PARTE AGRAVIADA O TERCERO PERJUDICADO.

A DIFERENCIA DE LAS ANTERIORES, ESTA SUPLENCIA SE APLICA ADEMAS, EN LAS EXPOSICIONES, COMPARENCIAS Y ALEGATOS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE INTERVENGAN ESTOS SUJETOS.

AHORA BIEN, EL JUZGADOR DEBE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 233, -

DECRETAR DE OFICIO LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, EN EL MISMO -
 AUTO EN EL QUE ADMITA LA DEMANDA, ES DECIR DE PLANO, MEDIDA QUE HA
 SIDO DURAMENTE CRITICADA POR IGNACIO BURGOA Y HECTOR FIX ZAMUDIO, -
 ENTRE OTROS TRATADISTAS, ADUCIENDO QUE ESTA ES EXCESIVAMENTE PRO--
 TECCIONISTA, E "INFRINGE LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LAS MEDIDAS -
 PRECAUTORIAS Y DEL REGIMEN DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO".

EL MAESTRO FIX ZAMUDIO, PONE DOS EJEMPLOS, "EL CASO DE UNA INVA---
 SION DE TIERRAS COMUNALES POR PARTE DE OTROS CAMPESINOS CARENTES -
 DE TIERRAS O EL DESPOJO QUE SE HA PRODUCIDO EN ALGUNAS PEQUEÑAS -
 PROPIEDADES POR PARTE NO DE AUTENTICOS CAMPESINOS, SINO DE PERSO--
 NAS INCITADAS POR DIRIGENTES OPORTUNISTAS Y QUE CUANDO LAS AUTORI-
 DADES AGRARIAS ORDENEN EL DESALOJO, DICHS GRUPOS INVASORES SOLICI
 TAN AMPARO ALEGANDO QUE SE LES PRETENDE PRIVAR DE SUS DERECHOS CO-
 LECTIVOS." EN CUYO CASO EL JUEZ DEBE DECRETAR DE PLANO LA SUSPENSION
 HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO.

Y PROPONE EN CONSECUENCIA LA MODIFICACION DEL SISTEMA DE LA SUSPEN
 SION DE OFICIO Y DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS CUANDO EL AMPA-
 RO SE INTERPONGA CONTRA LA AFECTACION DE LOS BIENES COLECTIVOS A-
 GRARIOS, YA QUE ADEMAS DE QUE ESTE "SISTEMA RESULTA CONTRARIO A-
 LA TECNICA JURIDICA, PRODUCE EFECTOS NOCIVOS EN LA PRACTICA Y POR
 ELLO, PUEDE MANTENERSE EL SISTEMA DE SUSPENSION DE OFICIO PERO NO
 DE PLANO (ES DECIR, SIN AUDIENCIA PARA LA CONTRAPARTE), SINO SOLO
 EN EL SENTIDO DE QUE SE OTORGARIA LA MEDIDA PROVISIONAL, TANTO --

POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES LOCALES EN JURISDICCION AUXILIAR COMO POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 130 - DE LA LEY DE AMPARO, E INICIARSE TAMBIEN DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO NECESARIO PARA OTORGAR O NEGAR LA MEDIDA DEFINITIVA, DE ACUERDO CON LAS VERDADERAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS: INCLUYENDO-PARA MAYOR PROTECCION DE LOS NUCLEOS DE POBLACION RESPECTIVOS,- UNA REVISION OFICIOSA DE LA RESOLUCION DENEGATORIA DEL JUEZ DE-DISTRITO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.

FINALMENTE, EN RELACION CON ESTA SUPLENCIA LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA ESTABLECIDO:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE-POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE - LOS ARTICULOS 107 FRACCION II ULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ADICIONADO POR - DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1962, ULTIMO-PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO, ADICIONADO POR-DECRETO PUBLICADO EL 4 DE FEBRERO - - - - - DE 1963, ASI COMO EL EXAMEN DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL QUE PROPUSO LA REFERIDA ADICION A LA CONSTITU---CION, HACEN LLEGAR A LA CONCLUSION DE QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA-AGRARIA SOLO PROCEDE EN FAVOR DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, DE EJIDATA --RIOS O COMUNEROS CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TE-NER COMO CONSECUENCIA PRIVAR A DICHOS SUJE--

TOS DE LA PROPIEDAD, POSESION O DISFRUTE DE SUS TIERRAS , AGUAS, PASTOS Y MONTES. POR TANTO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES IMPROCEDENTE EN BENEFICIO DE CUALQUIER OTRA PARTE-DIVERSA DE LAS YA MENCIONADAS.*

DESISTIMIENTO DEL AMPARO, PROHIBICION PARAEJERCITARLO. INCLUYE LA DEMANDA Y TODOS LOS RECURSOS QUE SE INTENTEN DURANTE LAS DIVERSAS FASES DEL JUICIO, DESDE SU INICIACION HASTA LA CUMPLIMENTACION CABAL DEL FALLO DE FINITIVO. LOS ARTICULOS 107, FRACCION II -- PARRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y 74 FRACCION I, SEGUNDA PARTE DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECEN LA IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO DEL JUICIO -- CONSTITUCIONAL CUANDO EN EL SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD POSESION O DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS Y NUCLEOS DE POBLACION-QUE GUARDEN EL ESTADO COMUNAL. NO OBSTANTE-QUE LA PROHIBICION ANOTADA PARECE REFERIRSE EXCLUSIVAMENTE A LA DEMANDA, AL TENOR DEL TEXTO LITERAL DEL 74 FRACCION I, INVOCADO EN REALIDAD INCLUYE TODOS LOS RECURSOS QUESE INTENTEN DURANTE LAS DIVERSAS FASES DEL-JUICIO, DESDE QUE SE INICIA HASTA LA CUMPLI-MENTACION CABAL DE LA EJECUTORIA DE ESTA SU PREMA CORTE EN SU CASO.**

*SEPTIMA EPOCA. TERCERA PARTE, VOL. XVI, PAG. 49. VOL. XXI, PAG. 25. VOL. XXII. PAG. 23, VOL. XXIV. PAG. 21.

**SEPTIMA EPOCA . TERCERA PARTE. VOL. XLII. PAG.17

4.- EN MATERIA LABORAL.

CON LA EXPEDICION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL SE ABRIÓ UN PANORAMA NUEVO PARA LA CLASE OBRERA, DESPUES DE LARGOS AÑOS DE LUCHAS LE FUERON RECONOCIDAS UNA SERIE DE PRERROGATIVAS QUE INTENTARON COLOCARLA EN UN ESTADO DE IGUALDAD FRENTE A LOS REPRESENTANTES DEL CAPITAL.

NO OBSTANTE ESTA TRANSFORMACION, EL AMPARO NO SE MODIFICÓ INMEDIATAMENTE, SINO QUE TUVIERON QUE PASAR 34 AÑOS E INNUMERABLES EJECUTORIAS PARA QUE SE ACEPTARA PROTEGER EN ESTA MATERIA AL TRABAJADOR, COMO MIEMBRO DE UNA CLASE SOCIAL, YA QUE ES BIEN SABIDO QUE EL AMPARO, EN EL ACTA DE REFORMAS DEL 47 Y EN LA CONSTITUCION DEL 57, NO FUE CONCEBIDO PARA PROTEGER LOS INTERESES SOCIALES, "LOS DEL ESTADO, NI LOS DEL GOBIERNO MUCHO MENOS, SI NO UNICA Y ESPECIALMENTE EL DERECHO INDIVIDUAL, ABSTRACCION HECHA DE CUALQUIER OTRO INTERES SOCIAL, PARTICULAR O POLITICO" (29)

EN BASE A LA LEY DE AMPARO DE 1919, LA TRAMITACION DE LOS AMPAROS LABORALES, SE REALIZABA DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO DE DOBLE INSTANCIA IMPERANTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, YA QUE DE 1917 A 1924 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE ESTABLECIO QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, NO PODIAN DECIDIR SOBRE LAS CONTROVERSIAS INDIVIDUALES SUSCITADAS ENTRE LOS TRABAJADORES Y LOS EMPRE

SARIOS, SINO QUE SOLAMENTE PODIAN ACTUAR COMO ORGANOS DE AVENIENCIA EN CONFLICTOS DE CARACTER COLECTIVO; RAZONAMIENTO QUE SE SOSTUVO AL CONSIDERAR QUE DE ACEPTARSE QUE ESOS ORGANOS TUVIERAN FACULTAD PARA CONOCER LAS DEMANDAS DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO Y SUS DESICIONES TUVIERAN CARACTER EJECUTIVO, SE DESVIRTUARIA LA NATURALEZA DE LAS MISMAS Y SE LES ADJUDICARIA UNA JURISDICCION QUE LA CONSTITUCION NO LES HABIA CONCEDIDO.

EN 1924, SE ESTABLECIERON DOS PRECEDENTES QUE AUN CUANDO NO MODIFICARON EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SI SIGNIFICARON UN GRAN AVANCE EN LA MATERIA, EL 21 DE FEBRERO Y EL 21 DE AGOSTO DE 1924, EN LOS JUICIOS DE AMPARO INTERPUESTOS POR LA "CORONA S.A." Y POR LA "COMPANIA DE TRANVIAS, LUZ Y FUERZA DE PUEBLA, S.A." EN LOS QUE SE ALEGABA, ENTRE OTRAS COSAS, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR VIOLACION AL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LA SUPREMA CORTE RESOLVIO QUE PRECISAMENTE POR UNA COORDINACION ENTRE EL ARTICULO 13 Y EL 123, LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ERAN TRIBUNALES CON FACULTADES PARA RESOLVER IMPERATIVAMENTE LOS CONFLICTOS TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVOS, POR LO QUE NO PODIAN CONSIDERARSE COMO TRIBUNALES ESPECIALES, POR LO TANTO PODIAN EJECUTAR SUS LAUDOS O SENTENCIAS, YA QUE DE OTRA-

(29) CRITERIO DE FERNANDO VEGA, TOMADO DEL ESTUDIO "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931". DEL

MANERA SOLO SERIAN CUERPOS CONSULTIVOS, QUE NO CUMPLIRIAN -
CON EL OBJETO PARA EL QUE FUERON CREADOS, ESTO ES, PARA LA-
RESOLUCION PRONTA Y EXPEDITA DE LOS CONFLICTOS LABORALES.

RESOLUCIONES QUE PRODUJERON GRAN DESCONCIERTO EN EL MEDIO -
JURIDICO, POR LO QUE INCLUSO SE CONVOCO PARA UN CONCURSO SO-
BRE EL TEMA "LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, INTER-
PRETACION DE LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTICULO 123 CONS-
TITUCIONAL", MISMO QUE GANO NARCISO BASSOLS Y EN EL QUE CON-
TINUO PREDOMINANDO LA IDEA DE QUE ESTAS JUNTAS NO ESTABAN -
FACULTADAS PARA DECIDIR IMPERATIVAMENTE SOBRE LOS CONFLIC-
TOS LABORALES.

CRITERIO QUE SE FUE SUAVIZANDO PAULATINAMENTE, PRIMERO RE-
CONOCIENDOLE DECISION EN LOS CONFLICTOS PERO SIN ACEPTAR -
AUN EL CARACTER DE TRIBUNAL, Y DESPUES CON LA PROMULGACION
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 18 DE AGOSTO DE 1931, EN
LA QUE SURGE YA UN VERDADERO JUICIO LABORAL, CON LO QUE IM-
PLICITAMENTE SE RECONOCE A LAS JUNTAS EL CARACTER DE TRIBU-
NALES DE DERECHO Y A SUS RESOLUCIONES LAS CARACTERISTICAS-
DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES, ES DECIR QUE ESTAS DEBIAN --
SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES CON LA DEMANDA Y LAS DE-
MAS PRETENSIONES DEDUCIDAS OPORTUNAMENTE EN EL NEGOCIO.

SIN EMBARGO, EL AMPARO SIGUIO CONTEMPLANDO LA TRAMITACION -

EN DOBLE INSTANCIA, POR CONSIDERAR A LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS; RAZONAMIENTO QUE PREDOMINO - HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1935, FECHA EN QUE SE EXPIDIO - LA LEY DE AMPARO, QUE AUN CONTINUA VIGENTE.

EN ESTE ORDENAMIENTO SE ESTABLECE YA EL PROCEDIMIENTO DE - UNA INSTANCIA PARA LA IMPUGNACION DE LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, OTORGANDOLES A ESTOS EL CA RACTER DEFINITIVO DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

A ESTE RESPECTO LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE DICHA LEY DE AM PARO, PRESENTADA POR EL GENERAL LAZARO CARDENAS, MANIFESTO:

"MUCHO MAS PODRIA DECIRSE PARA JUSTIFICAR, CONFORME A LA INTERPRETACION REVOLUCIONA RIA DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION- DE 1917, LA ADOPCION DEL SISTEMA DE AMPA RO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO, PERO - TODOS LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERAN ADUCIR SE NO ANADIRIAN NADA SEGURAMENTE A LA-- HONDA CONVICCION QUE EN ESTE SENTIDO HA-- LLEGADO A ADQUIRIR POR LA FUERZA MISMA - DEL AMBIENTE EN QUE VIVIMOS DESDE LA ETA PA INICIAL DE LA REVOLUCION, LOS MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO Y BASTE DECIR QUE-- SEGUN LO EXPUESTO ENTRE EL DOBLE ASPECTO

DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES QUE PUEDE DISTINGUIRSE EN LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, DOMINA FUERTEMENTE ESTE ULTIMO, YA QUE EL PRIMERO - SE DEBE SOLO A SU COMPOSICION Y EL SEGUNDO A UN FENOMENO FUNDAMENTAL DE MUCHO MAYOR ENTIDAD, CONSTITUIDO POR SU FUNCIONMISMA. Y SI SUS SENTENCIAS SON DEFINITIVAS Y SI LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE - , NO SOLO AL RESOLVER LAS COMPETENCIAS - ANTES ALUDIDAS, SINO TAMBIEN AL HABERLES RECONOCIDO DESDE HACE MUCHOS AÑOS JURISDICCION PARA RESOLVER E IMPERIO PARA EJECUTAR SUS LAUDOS, ES EVIDENTE QUE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL - NO REZA CON LOS AMPAROS QUE SE PROMUEVEN CONTRA SUS ACTOS".

ENCOMENDANDOLE EL CONOCIMIENTO DEL MISMO A LA CUARTA SALA - DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CREADA EX PROFESO, EL 15 - DE DICIEMBRE DE 1934.

CON ESTA REFORMA SE DIO UN GRAN PASO EN LA CONFIGURACION - DE LLAMADO "AMPARO SOCIAL".

NO OBSTANTE, FUE HASTA EL 19 DE MARZO DE 1951, CUANDO SE INS

TITUYO, OTRA PROTECCION, QUE VINO A COMPLETAR EL AMPARO LABORAL, ESTO ES, LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

EN LA MULTICITADA REFORMA, SE ARGUMENTO PARA LA IMPLANTACION DE LA MISMA QUE:

"PODRA SUPLIRSE ESTA DEFICIENCIA EN AMPAROS DEL TRABAJO, DIRECTOS O INDIRECTOS, PORQUE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 123, SON FUNDAMENTALMENTE TUTELARES DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES- Y ESTA CLASE MUCHAS VECES NO ESTA EN POSIBILIDAD DE DEFENDERSE ADECUADAMENTE POR IGNORANCIA DE RIGORISMOS TECNICOS"

DICHA DISPOSICION FUE CONSIGNADA EN EL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, FRACCION II, PARRAFO TERCERO:

PODRA TAMBIEN SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA... DE LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE ENCUENTRE QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL AGRAVIADO UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA.

SIENDO REGLAMENTADA EN EL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO,-
ESTA SUPLENCIA REQUERIA:

A) QUE EL AMPARO FUERA PROMOVIDO POR LA PARTE OBRERA

B) QUE EXISTIERA UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO _
HUBIERA DEJADO SIN DEFENSA.

Y SE APLICABA EN FORMA DISCRECIONAL, LO QUE DEJABA AL QUEJO
SO EN UNA SITUACION DESVENTAJOSA, AL ESTAR EN MANOS DEL -
JUZGADOR, QUIEN PODIA EJERCER LA SUPLENCIA O DEJAR DE HACER
LO, DE ACUERDO A SU CRITERIO.

POR CONSIGUIENTE, OPERABA SOLO EN LO QUE SE REFIERE AL TRABA-
JADOR Y SOLO EN TRATANDOSE DE VIOLACIONES MANIFIESTAS QUE -
PROPICIARAN UN ESTADO DE INDEFENSION.

EN ESTE SENTIDO HAY QUIENES CONSIDERAN QUE CON MOTIVO DE ES
TA SUPLENCIA, SE COLOCA AL PATRON EN UNA SITUACION DE DESI-
GUALDAD PROCESAL, A LO QUE EL MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO EX
PONE QUE ESTA SUPLENCIA SE "APOYA SIN DUDA EN EL CARACTER -
EMINENTEMENTE PROTECCIONISTA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABA
JO, EN EL CUAL SE PRETENDE LOGRAR LA IGUALDAD EFECTIVA DE -
LAS PARTES EN EL PROCESO A TRAVES DE UN DESEQUILIBRIO NECES-

SARIO PARA REALIZAR LO QUE DENOMINA COUTURE; IGUALDAD POR -
COMPENSACION, Y ESTA IGUALDAD EFECTIVA SOLO SE OBTIENE CUAN-
DO SE ESTABLECEN DEFENSAS EN BENEFICIO DE LA PARTE ECONOMI-
CAMENTE DEBIL, QUE CARECE DE CONOCIMIENTOS TECNICOS Y A VE-
CES INCLUSIVE DE ASESORAMIENTO".

ACTUALMENTE, A PARTIR DE LAS REFORMAS DEL 20 DE MAYO DE --
1986, SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTICULO 76 BIS,FRACCION-
IV:

IV. EN MATERIA LABORAL, LA SUPLENCIA SOLO SE
APLICA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

ES DECIR QUE SOLO CONTINUA PROCEDIENDO CUANDO SE TRATA DE -
LA PARTE OBRERA, PERO A DIFERENCIA DE LA DISPOSICION ANTE--
RIOR, NO SE LIMITA YA A LA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY -
QUE LO HAYA COLOCADO EN UN ESTADO DE INDEFENSION, POR LO -
QUE EN CONSECUENCIA PROCEDE EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE --
VIOLEN SUS DERECHOS, YA SEA EN FORMA MANIFIESTA U OCULTA, -
EXTENDIENDOSE A TODAS LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL
PROCEDIMIENTO LABORAL.

POR LO TANTO, AL IGUAL QUE EN LAS SUPLENCIAS ANTERIORMENTE
TRATADAS SE EJERCE, ANTE LA EXISTENCIA DE CONCEPTOS DE VIO-
LACION ERRONEAMENTE PLANTEADOS EN LA DEMANDA DE GARANTIAS,

O AUN CUANDO EN DICHA DEMANDA NO SE HAYA SEÑALADO ALGUNA - VIOLACION LEGAL, PERO QUE DEL ANALISIS DE LOS AUTOS EL JUEZ SE PERCATE DE SU EXISTENCIA, PUDIENDO SUSTITUIR AL QUEJOSO- EN ESTA ESTIMACION. Y ADEMAS TRATANDOSE DE LOS AGRAVIOS DE- LOS RECURSOS QUE HUBIERA INTERPUESTO.

POR SU PARTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE HA ESTABLECIDO - ENTRE OTROS, LAS SIGUIENTES TESIS:

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- CUANDO EL AGRAVIO SE HACE CONSISTIR EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HA DEJADO DE - TOMAR EN CONSIDERACION ALGUNAS PRUEBAS, NO ES NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, QUE EL QUEJOSO SEÑALE EL PRECEPTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ESTIME VIOLA-- DO, PUES BASTA CON QUE SE SEÑALE EL HECHO- DE REFERENCIA, PARA QUE SE PUEDA ENTRAR AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO- RECLAMADO*.

COPIAS PARA EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA- DE TRABAJO (SUPLENCIA DE LA QUEJA).- SI - BIEN ES CIERTO QUE ESTA SUPREMA CORTE DE- JUSTICIA EN DIVERSAS EJECUTORIAS HA SUS-- TENTADO LA TESIS DE QUE ES NECESARIO QUE- EL QUEJOSO AL INTERPONER SU DEMANDA DE AM PARO, ACOMPAÑE COPIA CERTIFICADA DE LA RE

*SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA, TOMO- LVI, PAG. 1983, TOMO LVII, PAG. 2616. TOMO.LXII.PAG. 2645.

SOLUCION RECURRIDA, O BIEN MANIFIESTE QUE LA HA SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; TRATANDOSE DE UNA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR UN TRABAJADOR, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS SIGUIENTES RAZONES: A) ES PROPOSITO CLARO Y DEFINITIVO DEL LEGISLADOR HACER EFECTIVAS LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES QUE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA, DESPOJANDO DE TECNISISMOS PROCESALES AL JUICIO DE GARANTIAS, QUE PUDIERAN COLOCAR AL LITIGANTE MENOS PREPARADO, EN SITUACION DESVENTAJOSA NOTORIA FRENTE A SU CONTRAPARTE, AL GRADO DE QUE ESTADISVENTAJA LO LLEVARA A PERDER SUS DERECHOS SOLO PORQUE NO SUPO CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES LEGALES PARA HACERLOS VALER LO CUAL RESULTARIA NOTORIAMENTE INJUSTO Y DESNATURALIZARIA EL PROPOSITO GENEROSO DEL JUICIO CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS, CUYO OBJETIVO FUE EL DE QUE PREVALECIERAN ESTAS, ES DECIR, QUE TUVIERA VIGENCIA LA CONSTITUCION Y LAS LEYES EMANADAS DE ELLA Y NO EL DE INSTITUIR UNA TERCERA INSTANCIA EN LA QUE PREPONDERARAN LOS TECNISISMOS PROCESALES SOBRE EL PROPOSITO DE HACER JUSTICIA. B) LA CUARTA SALA CUANDO SE TRATA DE AMPAROS INTERPUESTOS POR TRABAJADORES, FUNDANDOSE EN LAS DISPOSICIONES DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y DEL ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, HA SOSTENIDO LA TESIS DE QUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PRESUPONE NO TAN SOLO ESTUDIAR LAS

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES NO SEÑALADAS--
POR EL QUEJOSO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLA--
CION, SINO TAMBIEN ANALIZAR SI EXISTEN ---
ESAS INFRACCIONES A LA CONSTITUCION, SIEN--
DO SUSCEPTIBLE DE REPARARLAS A PESAR DE --
QUE EL TRABAJADOR QUEJOSO NO LAS HAYA SE--
ÑALADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO--
EN ESA VIRTUD SI EL TRABAJADOR AL INTERPO--
NER SU DEMANDA DE AMPARO OMITIO SATISFA---
CER DETERMINADOS REQUISITOS FORMALES, CO--
MO LO ES EL SOLICITAR PREVIAMENTE DE LA --
AUTORIDAD RESPONSABLE, LA COPIA CERTIFICA--
DA DEL LAUDO QUE ESTIMA VIOLATORIO DE GA--
RANTIAS ELLO NO DEBE SER MOTIVO PARA QUE--
DEJE DE CONSTATARSE SI LA AUTORIDAD RESPON--
SABLE INCURRIO EN VIOLACIONES CONSTITUCIO--
NALES EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR A EFECTO
DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCION
II DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y EN EL
ARTICULO 76 DE LA LEY DE AMPARO, POR TANTO
SI EL LEGISLADOR DIO LA FACULTAD DE SUPLIR
LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA AL ESTUDIARSE--
EL FONDO DEL ASUNTO, POR MAYORIA DE RAZON
DEBE SUPLIRSE LA OMISION DE REQUISITOS FOR--
MALES, COMO LO ES QUE EL QUEJOSO HAYA SOLI--
CITADO DIRECTAMENTE DE LA AUTORIDAD RESPON--
SABLE EL ENVIO DEL EXPEDIENTE LABORAL, MA--
XIMO SI SE CONSIDERA QUE EN SU LUGAR SOLI--
CITO DE ESTA CORTE PIDIERA A LA MENCIONA--
DA AUTORIDAD EL ENVIO DEL MENCIONADO EXPE--
DIENTE. *

5.- EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O LOS INCAPACES

CON OBJETO DE EVITAR EL EXCESIVO RIGORISMO IMPERANTE EN MATERIA CIVIL, EL LEGISLADOR A TRAVES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 20 DE MARZO DE 1974, DECIDIO AMPLIAR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN ESTA MATERIA, CUANDO SE AFECTARAN LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES.

TAL DECISION SE TOMO ADEMAS CON EL FIN DE BRINDAR UNA MAYOR PROTECCION A ESOS SUJETOS QUE POR SU CONDICION PODRIAN SER COLOCADOS EN UNA SITUACION DESVENTAJOSA FRENTE A SU CONTRAPARTE, ES DECIR FRENTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

ENTENDIENDO POR INCAPACIDAD, SIGUIENDO LA DEFINICION PROPORCIONADA POR EL PROFESOR IGNACIO GALINDO GARFIAS, LA CAREN- CIA DE APTITUD PARA QUE LA PERSONA QUE TIENE CAPACIDAD DE - GOCE (APTITUD DE SER TITULAR DE DERECHOS Y OBLIGACIONES), - PUEDA HACER VALER SUS DERECHOS POR SI MISMA₍₃₀₎.

DESDE SU PUNTO DE VISTA Y EN BASE AL ARTICULO 450 DEL CODI- GO CIVIL, ESTA INCAPACIDAD SE CLASIFICA EN:

(30) DERECHO CIVIL, PAG. 391.

- A) INCAPACIDAD NATURAL: DE LA QUE PADECEN LOS INFANTES LOS IDIOTAS Y LOS ENAJENADOS MENTALES; E
- B) INCAPACIDAD LEGAL: LA ESTABLECIDA POR LA LEY PARA - LOS MENORES DE 18 AÑOS, PARA QUIENES HACEN USO HABITUAL E INMODERADO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ENERVANTES Y PARA LOS SORDOMUDOS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR.

EN CONSECUENCIA SE CONSIDERAN COMO INCAPACES LOS MENORES DE EDAD, NO EMANCIPADOS, O LOS MAYORES DE EDAD QUE POR CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE DESCRITAS, HAYAN SIDO DECLARADAS EN ESTADO DE INTERDICCION, POR LO QUE NO TIENEN EL ENTENDIMIENTO NECESARIO PARA PREVER LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE SUS ACTOS, RESULTANDO INDISPENSABLE QUE ACTUEN POR MEDIO DE SU LEGITIMO REPRESENTANTE.

AHORA BIEN, LA DECLARACION DE INTERDICCION DEBE SER DECRETADA POR UN JUEZ, DEBIENDO NOMBRAR INMEDIATAMENTE AL TUTOR.

POR LO QUE RESPECTA AL MENOR DE EDAD SU INCAPACIDAD ES GRADUAL, ES DECIR QUE ANTES DE CUMPLIR LOS 14 AÑOS, TIENE UNA INCAPACIDAD DE EJERCICIO ABSOLUTA, AL CUMPLIR LOS 14 PUEDE YA CELEBRAR POR SI MISMO AQUELLOS ACTOS QUE EXPRESAMENTE LE CONCEDE LA LEY (COMO CONTRAER MATRIMONIO), A LOS 16 ESA CAPACIDAD SE AMPLIA, DE MANERA QUE YA PUEDE TRABAJAR, ADMINIS

TRAR LOS PRODUCTOS DE SU TRABAJO, HACER TESTAMENTO, ETC. -
MIENTRAS QUE LOS MAYORES DE EDAD, DECLARADOS EN ESTADO DE -
INTERDICCION TIENEN UNA INCAPACIDAD ABSOLUTA, YA QUE SOLO -
PUEDEN REALIZAR ACTOS JURIDICOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE.

CIRCUNSTANCIAS, QUE COMO SE MENCIONO AL INICIO DEL APARTADO,
DIERON ORIGEN AL PARRAFO IV , DE LA FRACCION II DEL MULTICITADO ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL, QUEDANDO REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PODRA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN
LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS DE MENORES DE EDAD O INCAPACES-
DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA-
CONSTITUCION.

COMO PUEDE OBSERVARSE ESTA SUPLENCIA SURGIO CON UN CARACTER DISCRECIONAL Y POSTERIORMENTE MEDIANTE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DEL 28 DE MAYO DE 1976, SE CONVIRTIO EN OBLIGATORIA, CAMBIANDO LA EXPRESION PODRA POR LA DE DEBERA, DE TAL FORMA QUE DE ACUERDO CON ESAS REFORMAS, EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 76, DEBERIA "SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE LOS MENORES DE E-

DAD O LOS INCAPACES FIGUREN COMO QUEJOSOS"

OBLIGATORIEDAD QUE EN LA ACTUALIDAD HA SIDO RECONOCIDA POR LOS VIGENTES ARTICULOS 107 FRACCION II PARRAFO SEGUNDO Y 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, QUE VINO A SUSTITUIR AL 76 EN LO - QUE SE REFIERE A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

DICHO ARTICULO 76, VIGENTE HASTA EL 20 DE MAYO DE 1986, A - LA VEZ QUE AVANTAJABA A LA CONSTITUCION EN CUANTO PROCLAMA- BA LA OBLIGATORIEDAD DE ESTE TIPO DE SUPLENCIA, LIMITABA SU - APLICACION YA QUE LA CONSTITUCION HABLABA DE PROTEGER A ES - TOS INDIVIDUOS CUANDO SE TRATARA DE JUICIOS DE AMPARO PROMQ - VIDOS CONTRA ACTOS QUE AFECTARAN SUS DERECHOS, SIN HACER -- NINGUNA DISTINCION NI MENCIONAR NINGUN REQUISITO PREVIO, EN CAMBIO EL ARTICULO 76 HACIA LA MENCION ESPECIFICA DE QUE ES - TOS TENIAN QUE SER PRECISAMENTE QUEJOSOS, DEJANDO DESPROTE- GIDOS, VERBIGRACIA, A LOS INCAPACES CUANDO SE ENCONTRABAN-- EN UNA SITUACION DE TERCEROS PERJUDICADOS. NO OBSTANTE LAS REFORMAS MAS RECIENTES HAN CORREGIDO ESE ERROR, AL SEÑALAR - UNICAMENTE QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PROCEDE EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD O INCAPACES (76 BIS, FRACCION V. LEY DE AMPARO).

ESTA SUPLENCIA PROCEDE, EN CONSECUENCIA, EN TODO TIPO DE AM - PAROS CIVILES, EN CASO DE QUE ESTOS SUJETOS INTERVENGAN, _ YA SEA COMO QUEJOSOS O COMO TERCEROS PERJUDICADOS. Y SE - EJERCITA ANTE LA DEFICIENCIA O FALTA ABSOLUTA DE LOS CONCEP

TOS DE VIOLACION DE SU DEMANDA, O DE AGRAVIOS FORMULADOS -
EN LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN.

CABE MENCIONAR QUE AUN CUANDO ESTA INOVACION FUE APROBADA--
POR LA MAYORIA DE LOS TRATADISTAS, EN OPINION DE ALFONSO--
TRUEBA OLIVARES, "NO FUE UN ACIERTO FACULTAR A LOS JUECES--
PARA SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN EL CASO DE MENORES DE--
EDAD O INCAPACES, PORQUE LOS INTERESES DE ESTOS SE ENCUEN--
TRAN BIEN PROTEGIDOS POR LAS LEYES CIVILES Y PROCESALES --
DE SUERTE QUE CUANDO LITIGAN ANTE LOS TRIBUNALES DE AMPARO
NO ESTAN EN UNA POSICION DE INFERIORIDAD RESPECTO DE SU -
ADVERSARIO Y POR LO MISMO NO NECESITAN LA AYUDA DEL ORGANO
JURISDICCIONAL." (31)·

CRITERIO QUE NO COMPARTIMOS, YA QUE ES MEJOR CAER EN UN EXCE
SO DE PROTECCION, QUE PERMITIR QUE POR LA NEGLIGENCIA DE LAS
AUTORIDADES SE AFECTEN LOS DERECHOS DE ESTOS SUJETOS.

(31) LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO
PAG. 53.

6.- EN LAS DEMAS MATERIAS, - INTERPRETACION DEL ARTICULO
LO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CRITICA

A PARTIR DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION Y A LA LEY DE AMPARO DEL 7 DE ABRIL Y 20 DE MAYO DE 1986, POR MEDIO DE LAS CUALES SE IMPONE AL JUZGADOR DE AMPARO LA OBLIGACION DE SUPPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE LOS SUJETOS - COMPRENDIDOS DENTRO DEL PROPIO ARTICULO 76 BIS, SE CONTEMPLA EN LA FRACCION VI, UN NUEVO CASO DE SUPLENCIA, AL ESTABLECER QUE PROCEDERA:

VI. EN OTRAS MATERIAS CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O DEL PARTICULAR - RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY - QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

SI TOMAMOS EN CUENTA EL PRINCIPIO DE QUE DONDE LA LEY NO - DISTINGUE, NO DEBEMOS DISTINGUIR, ESTE PRECEPTO AMPLIA LA SUPLENCIA A TODAS LAS MATERIAS, INCLUSO A LA MATERIA CIVIL EN DONDE HA PRIVADO SIEMPRE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, SIN EMBARGO, AUN CUANDO APARENTEMENTE ASI ES, SURGE EL MISMO INCONVENIENTE QUE SE PRESENTABA EN MATERIA PENAL Y LABORAL, AL ASENTAR QUE SE APLICA EN CASO DE QUE EL JUZGADOR ADVIERTA UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA. O SEA QUE POR UN LADO AMPLIA LA -

SUPLENCIA Y SU OBLIGATORIEDAD Y POR EL OTRO VUELVE A DEJAR A LA LIBRE VALORACION DEL JUEZ, SI EN EL CASO CONCRETO ALQUE SE ENFRENTA SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO O NO, DEJANDO DE SUPLIR LA QUEJA SI A SU ENTENDER DICHA VIOLACION A LA LEY NO ES MANIFIESTA.

¿QUE ES LO MANIFIESTO? ¿COMO PODEMOS SABER SI ESTAMOS ANTE LA NECESIDAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA?.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN PLENO, HA SOSTENIDO ULTIMAMENTE EN SESION CELEBRADA EL 13 DE OCTUBRE DE 1987, QUE DICHA VIOLACION DEBE SER "NOTORIA" PARA QUE OPERE LA FIGURA EN ESTUDIO. ESTO NO ESCLARECE EL PROBLEMA, LO CIERTO ES QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE CONCEPTOS SUBJETIVOS QUE HACEN MUY-IRREGULAR LA POSIBILIDAD DE APLICACION A TODAS LAS DEMAS MATERIAS DE UNA POSIBLE "SUPLENCIA" LO CUAL ES MUY CRITICABLE, -- PUES EN LUGAR DE QUE LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO HAYA VENIDO A BENEFICIAR A LOS GOBERNADOS, HA SEMBRADO LA CONFUSION TOTAL DEBIDO A QUE LOS TRIBUNALES DE AMPARO NO HAN PODIDO ADOPTAR UN CRITERIO GENERAL APLICABLE.

ADEMAS HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE EN LAS MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO COMO LA CIVIL, MERCANTIL, FISCAL Y ADMINISTRATIVA-LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS NO ADMITEN SUPLENCIAS DURANTE -

SU SECUELA, PORQUE SON RIGIDOS, ASI, AL DICTARSE LA RESOLUCION FINAL Y PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL GOZA DE LA FACULTAD PARA "SUPLIR DEFICIENCIAS CUANDO HUBO VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY", PRODUCIENDOSE UNA INCONGRUENCIA ENTRE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y EL DE AMPARO, LO CUAL PROVOCA EN LA MAYORIA DE LOS CASOS, QUE SE CONCEDA LA PROTECCION FEDERAL "EN SUPLENCIA DE LA QUEJA", REVOCAN DOSE ACTOS Y SENTENCIAS QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LLEGARON A UNA CONCLUSION EQUIVOCADA, ELLO FUE POR CUESTIONES FORMALES DE BIDAS A LA RIGIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

C A P I T U L O Q U I N T O

LA ELIMINACION DEL ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

1. LA SUPREMACIA ABSOLUTA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.
2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA RESTABLECER EL ORDEN CONSTITUCIONAL.
3. EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO
 - A. OPINIONES A FAVOR
 - B. OPINIONES EN CONTRA
 - C. APRECIACION PERSONAL
4. DE LEGE FERENDA
 - A. REFORMA AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL
 - B. REFORMA AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

C A P I T U L O Q U I N T O

LA ELIMINACION DEL ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

1. LA SUPREMACIA ABSOLUTA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

DESDE EL INICIO DE LA VIDA POLITICA DE NUESTRO PAIS, E INFLUIDOS POR EL SISTEMA JURIDICO NORTEAMERICANO, HA IMPERADO EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, AL CONSIDERAR A LA CONSTITUCION GENERAL COMO LA NORMA SUPREMA DE LA REPUBLICA Y COMO LA FUENTE DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL.

ASI LO HA EXPRESADO TEXTUALMENTE SU ARTICULO 133, EN BASE AL CUAL:

ART. 133. ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERAN LA LEY SUPREMA

DE TODA LA UNION, LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCION, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE - PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

LO QUE IMPLICA, EN EL SISTEMA SAJON, QUE EN CASO DE QUE EXISTA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LAS ORDINARIAS, DEBE PREVALECER LO ESTABLECIDO EN LAS PRIMERAS, DESAPLICANDOSE INMEDIATAMENTE EL PRECEPTO INCONSTITUCIONAL.

ESTE PRINCIPIO FUE JUSTIFICADO POR EL JUEZ NORTEAMERICANO -- MARSHALL, EN UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL CASO MARBURY VS. - MADISON, ESPECIALMENTE TRASCENDENTE PARA LA DELIMITACION DEL - MISMO, EN LA QUE SE EXPUSO LO SIGUIENTE:

"ES DEMASIADO SIMPLE PARA SER CONTROVERTIDO- QUE LA CONSTITUCION CONTROLA TODO ACTO LE - GISLATIVO , REPUGNANTE A ELLA; O QUE LA LE - GISLATURA PUEDE ALTERAR LA CONSTITUCION ME - DIANTE UNA LEY ORDINARIA. ENTRE ESTAS ALTER - NATIVAS NO HAY TERMINO MEDIO. LA CONSTITU -- CION ES, O BIEN UNA LEY SUPREMA INMODIFICA - BLE POR MEDIOS ORDINARIOS, O ESTA EN EL MIS - MO NIVEL QUE LOS ACTOS LEGISLATIVOS ORDINA -

RIOS Y COMO LAS OTRAS LEYES ES MODIFICABLE CUANDO LA LEGISLATURA QUIERA MODIFICARLA.- SI LA PRIMERA PARTE DE LA ALTERNATIVA ES - EXACTA, ENTONCES UN ACTO LEGISLATIVO CONTRARIO A LA CONSTITUCION NO ES UNA LEY; SI LA SEGUNDA PARTE ES EXACTA ENTONCES LAS -- CONSTITUCIONES ESCRITAS SON TENTATIVAS ABSURDAS POR PARTE DEL PUEBLO PARA LIMITAR - UN PODER QUE POR NATURALEZA ES ILIMITABLE- EVIDENTEMENTE, TODOS LOS QUE HAN ELABORADO CONSTITUCIONES ESCRITAS LAS CONSIDERAN COMO LA LEY FUNDAMENTAL Y SUPREMA DE LA NACION Y CONSECUENTEMENTE LA TEORIA DE CADA UNO DE TALES GOBIERNOS DEBE SER LA DE QUE- UN ACTO DE LA LEGISLATURA REPUGNANTE A LA- CONSTITUCION, ES INVALIDO". (32)

EN CONSECUENCIA LA CONSTITUCION A DIFERENCIA DE LAS NORMAS ORDINARIAS, NO PUEDE SER MODIFICADA CON LA MISMA FACILIDAD- QUE ESTAS, YA QUE EN ELLA SE CONTIENEN LAS DESICIONES POLITICAS FUNDAMENTALES, QUE EL PUEBLO HA TOMADO EN EJERCICIO - PLENO DE SU SOBERANIA, ASI COMO LOS DERECHOS ESENCIALES DE- LOS HOMBRES.

(32) JORGE CARPIZO, "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"
PAG. 292.

EN EL CASO ESPECIFICO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO, LA INVIO-
LABILIDAD DE LA CONSTITUCION, COMO NORMA FUNDAMENTAL DE LA--
UNION, ESTA GARANTIZADA PRINCIPALMENTE, A TRAVES DEL JUICIO-
DE AMPARO, SIN EMBARGO ALGUNOS AUTORES OPINAN QUE ATENDIEN--
DO A LO DISPUESTO EN LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 133, LOS--
JUECES DE LOS ESTADOS PUEDEN PARTICIPAR PARA EL CUMPLIMIEN--
TO DE DICHA SUPREMACIA, DEJANDO DE APLICAR LAS DISPOSICIONES
CONSTITUCIONALES O LEGALES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CO--
RRESPONDA, CUANDO DESCUBRAN QUE CONTIENEN PRECEPTOS QUE VAN-
EN CONTRA DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

NOSOTROS NO COMPARTIMOS ESA IDEA, CREEMOS COMO EL MAESTRO --
TENA RAMIREZ, QUE EL PRECEPTO EN SU PARTE FINAL "DESQUICIA--
TODO EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL", PUES DE ACEPTAR--
SE EL AMPARO SERIA INOPERANTE POR INUTIL.

AHORA BIEN, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HOMBRES, A LOS
QUE SE HIZO REFERENCIA ANTERIORMENTE, SE ENCUENTRAN CONTENI-
DOS EN EL CAPITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DENOMINADO "DE LAS GARANTIAS INDIVI
DUALES" .

DICHAS GARANTIAS TIENEN POR OBJETO DELIMITAR LA ACTUACION DE-
LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SALVAGUARDANDO PRIMORDIALMENTE LA
LIBERTAD Y LA SEGURIDAD JURIDICA TANTO DE LOS INDIVI-----

DUOS COMO DE LOS GRUPOS SOCIALES, DE TAL SUERTE QUE LA MINIMA VIOLACION DE ESTAS PRERROGATIVAS ELEMENTALES, POR CUALQUIER AUTORIDAD, DA LUGAR A LA PROMOCION DEL JUICIO DE AMPARO.

ES ASI, QUE AL ESTAR CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO CONSTITUCIONAL Y AL EXPRESAR LOS LIMITES DE LA AUTORIDAD ESTATAL FRENTE A LOS GOBERNADOS, PARTICIPAN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA QUE CARACTERIZA A NUESTRA CARTA MAGNA, DE MANERA QUE AL IGUAL - QUE LA MISMA, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES* SE ENCUENTRAN POR ENCIMA DE CUALQUIER DISPOSICION ORDINARIA, PREVALECIENDO EN CASO DE QUE LAS SEGUNDAS ESTIPULEN ALGO EN CONTRARIO.

MUCHO SE HA DISCUTIDO SOBRE LA EXTENSION DE LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES , SIN EMBARGO PARECE HABER CONSENSO AL CONSIDERAR QUE LAS MISMAS, NO ESTAN LIMITADAS A LOS 29 PRIMEROS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION, SINO QUE SE COMPLEMENTAN CON TODOS AQUELLOS PRECEPTOS QUE IMPLIQUEN SU AMPLIACION. DE ESTE CRITERIO HAN PARTICIPADO, EN DIVERSAS EPOCAS, DOS GRANDES -- CONSTITUCIONALISTAS, IGNACIO L. VALLARTA E IGNACIO BURGOA.

*NOTA. EL TERMINO DE GARANTIAS INDIVIDUALES UTILIZADO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, HA SIDO COMBATIDO POR DIVERSOS AUTORES, ENTRE LOS QUE DESTACA IGNACIO BURGOA. YA QUE A SU JUICIO EL ADJETIVO "INDIVIDUALES", NO RESPONDE A LA INDOLE JURIDICA ...

EL PROPIO ARTICULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION, NO ESTABLECE LIMITE A LAS MISMAS AL SEÑALAR:

EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCION, LAS CUALES NO PODRAN - RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS-CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE.

POR OTRA PARTE, CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO IRRESTRINGIDO DE ESTAS GARANTIAS, UTILIZANDO PARA ELLO AL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE ES A TRAVES DE EL COMO PUEDE CONTROLAR LA ACTUACION DE LOS OTROS PODERES DE LA UNION, INCLUIDOS LOS SUYOS E IMPONER LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION "AL PRIVAR DE EFICACIA LEGAL Y MATERIAL A LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE NO SE AJUSTEN A LOS TERMINOS Y AL SENTIDO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS A LOS DERECHOS DEL HOMBRE..." (33).

FINALMENTE CABE MENCIONAR, QUE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES-

DE LAS GARANTIAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCION, SINO QUE-- ESTAS DEBEN ENTENDERSE CONSIGNADAS PARA TODO SUJETO QUE SE HALLA EN LA POSICION DE GOBERNADO". LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, PAG. 170.

(33) LUIS BAZDRECH, "CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO" PAG. 18.

AL IGUAL QUE NUESTRA CONSTITUCION, SE CARACTERIZAN ADEMAS POR EL PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE- QUE NO PUEDEN SER REFORMADAS POR EL PODER LEGISLATIVO ORDINARIO, SINO QUE REQUIEREN (ART. 135.):

A) QUE EL CONGRESO DE LA UNION, POR EL VOTO DE LAS DOS - TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES, ACUERDE LAS- REFORMAS O ADICIONES;

B) QUE ESTAS SEAN APROBADAS POR LA MAYORIA DE LAS LEGISLA- TURAS DE LOS ESTADOS; Y

C) QUE EL CONGRESO DE LA UNION O LA COMISION PERMANENTE - EN SU CASO, HAGA EL COMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS LEGISLATU- RAS Y HAGA LA DECLARACION, DE HABER SIDO APROBADAS LAS RE- FORMAS O ADICIONES.

Y SOLO PUEDEN SER SUSPENDIDAS:

A) EN CASO DE INVASION

B) PERTURBACION DE LA PAZ PUBLICA (A TRAVES DE MOTINES, - REVOLUCIONES, REBELIONES, ETC.)

C) O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE PONGA A LA SOCIEDAD-

EN PELIGRO GRAVE (GUERRAS, EPIDEMIAS, ETC.)

CORRESPONDIENDO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN COORDINACION CON LOS SECRETARIOS DE ESTADO, TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, DECRETAR LA SUSPENSION, YA SEA EN TODO EL PAIS O EN ALGUN LUGAR ESPECIFICO.

ESTA SUSPENSION PUEDE RECAER SOBRE TODAS LAS GARANTIAS O SOLO SOBRE AQUELLAS QUE CONSTITUYAN UN IMPEDIMENTO PARA HACER FRENTE RAPIDA Y EFICAZMENTE A LA SITUACION DE EMERGENCIA, DEBIENDO DECRETARSE POR UN TIEMPO LIMITADO Y POR MEDIO DE PREVENCIONES GENERALES.

2.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO PARA RESTABLECER EL ORDEN CONSTITUCIONAL

COMO SE HA VENIDO SOSTENIENDO A LO LARGO DE ESTE ESTUDIO, EL JUICIO DE AMPARO SE HA CONVERTIDO PAULATINAMENTE EN EL MEDIO MAS EFICAZ PARA PRESERVAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE NUESTRO PAIS.

AUN CUANDO NACIO COMO UNA INSTITUCION DIRIGIDA A PROTEGER LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS, ES POR MEDIO DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSIGNADA EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 - CONSTITUCIONALES, QUE HA AMPLIADO SU TUTELA A TODAS LAS DISPOSICIONES DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.

ES POR ELLO QUE AUTORES COMO EDUARDO PALLARES, IGNACIO BURGOA, Y ALFONSO NORIEGA, ENTRE OTROS, LO CONSIDERAN COMO UN INSTRUMENTO INDISPENSABLE PARA MANTENER EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

EN ESTE SENTIDO, EL MAESTRO PALLARES HA SEÑALADO QUE EL JUICIO DE AMPARO "ES UN JUICIO AUTONOMO, CUYA FINALIDAD ES MANTENER EL ORDEN CONSTITUCIONAL, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y HACER EFECTIVAS, POR EL ORGANO JUDICIAL, LAS GARANTIAS OTORGADAS EN LOS PRIMEROS 28 ARTICULOS DE LA CONSTITUCION" (34).

ASIMISMO HA AFIRMADO QUE EL AMPARO ES UN PROCESO CONSTITUCIONAL, NO SOLO POR ESTAR REGLAMENTADO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SINO PRINCIPALMENTE PORQUE TIENE COMO FIN ESPECIFICO CONTROLAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL AL NULIFICAR LOS ACTOS CONTRARIOS A EL.

POR SU PARTE, EL CONOTADO MAESTRO HECTOR FIX ZAMUDIO, HA AFIRMADO QUE A PARTIR DE LA CONFIGURACION DE LA GARANTIA DE LEGA-

(34) DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, PAGS. 24, 25 Y 26.

LIDAD CONTEMPLADA EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION DE 1917, "CULMINO LA ESFERA PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO, DE TAL MANERA QUE A PARTIR DE ENTONCES, SALVO LOS CASOS LIMITADOS QUE LA MISMA CONSTITUCION Y SU LEY REGLAMENTARIA SEÑALAN, EN LOS CUALES NO PROCEDE LA IMPUGNACION, EL JUICIO DE AMPARO PROTEGE TODO EL ORDEN JURIDICO NACIONAL, DESDE LOS MAS ELEVADOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES HASTA LAS DISPOSICIONES DE UN MODESTO REGLAMENTO MUNICIPAL" (35).

AHORA BIEN, ATENDIENDO A LO QUE SEÑALAMOS EN EL CAPITULO PRIMERO DE ESTE TRABAJO, EL JUICIO DE AMPARO SOLO PUEDE ACTIVARSE POR EL PARTICULAR AFECTADO POR UN ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE ALGUNA DISPOSICION CONSTITUCIONAL O LEGAL.

DE AHI QUE EL MAESTRO IGNACIO BURGOA ARGUMENTE QUE EL JUICIO DE AMPARO TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL LA PROTECCION DE LAS GARANTIAS DEL GOBERNADO Y EL REGIMEN COMPETENCIAL EXISTENTE ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LAS DE LOS ESTADOS, EXTENDIENDO SU TUTELA A TODA LA CONSTITUCION AL TRAVES DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTICULO 16, EN EL ENTENDIDO DE QUE ESTA TUTELA SE IMPARTE SIEMPRE EN FUNCION DEL INTERES PARTICULAR DEL GOBERNADO, YA QUE SIN LA AFECTACION DE ESTE POR UN ACTO DE AUTORIDAD, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE, AUN CUANDO NO PODEMOS OLVIDAR QUE POR MEDIO DE ESE INTERES PARTICULAR SE MANTIENE Y HACE RESPETAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

(35) "LAS GARANTIAS COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE LA CONSTITUCION MEXICANA EJEMPLIFICADAS POR EL JUICIO DE AMPARO" REVISTA

EN RESUMEN, EL JUICIO DE AMPARO, A RAIZ DE LA IMPLANTACION-
DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD, ES UNA INSTITUCION CON MAS IM-
PORTANCIA Y PRESTIGIO EN EL PAIS, YA QUE AL CONTROLAR LA LE
GALIDAD DE LAS LEYES Y ACTOS DE AUTORIDAD, TANTO FEDERAL CO
MO LOCAL, EXTIENDE SU TUTELA A TODO EL ORDEN JURIDICO DE --
NUESTRO PAIS.

3.- EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO

ESTE APARTADO TIENE COMO FINALIDAD ESENCIAL, MOSTRAR LAS DI-
VERSAS OPINIONES, INCLUIDA LA NUESTRA , QUE SE HAN PRESEN
TADO A LO LARGO DE LA VIDA DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, -
YA SEA LAS QUE ESTAN A FAVOR DE LA SUPRESION ABSOLUTA DEL -
PRINCIPIO O LAS QUE ESTAN EN CONTRA DEL MISMO.

A) OPINIONES A FAVOR

AUN CUANDO NO SE HABIA CONFIGURADO PROPIAMENTE EL PRINCIPIO -
DE ESTRICTO DERECHO, FERNANDO VEGA, PUBLICO EN 1883, UN ESTU-
DIO DENOMINADO "LA NUEVA LEY DE AMPARO DE GARANTIAS INDIVIDUA
LES", EN EL QUE SE PRONUNCIA EN CONTRA DE LOS FORMULISMOS "VA
GOS" E INNECESARIOS IMPUESTOS AL JUICIO DE AMPARO, DE MANERA-

QUE:

"EL ERROR EN LA EXPOSICION JURIDICA, LA IGNORANCIA QUE REVELEN LOS TERMINOS EN QUE EL PETICIONARIO - DENUNCIA UN HECHO BAJO SU ASPECTO CONSTITUCIONAL- NO PRODUCIRAN EN EL JUICIO DE AMPARO NINGUN RESULTADO TRASCENDENTAL. EL JUEZ FEDERAL, POSESIONADO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE RESULTEN DEL JUICIO, - ASEGURADO DE SUS MOTIVOS MAS FUNDAMENTALES DECLARARA LA VIOLACION AHI DONDE APAREZCA, DONDE QUIERA QUE BROTE ESPONTANEAMENTE, POR MAS QUE HAYA - ESCAPADO A NUESTRA PREVISION. EL AMPARO NO PUEDE CONSAGRAR UN ATENTADO NOTORIO, SOLAMENTE POR LA - INEXACTITUD DE UN VAGO FORMULISMO. SI EL ATENTADO ES TANGIBLE, LA PETICION DEL QUEJOSO SERVIRA DE - UNA INDICACION, DE UN CAMINO, DE UNA HUELLA, PERO LA JUSTICIA FEDERAL LA SEGUIRA EN TODOS SUS REDUC TOS; EN TODOS SUS DETALLES, HASTA HERIR AL ACTO - RECLAMADO EN EL FONDO DE SU SER"⁽³⁶⁾.

MUCHOS AÑOS DESPUES, FELIPE TENA RAMIREZ, ACERRIMO ENEMIGO - DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, Y LUEGO DE ELABORAR EL PRO LOGO A LA MONOGRAFIA DE JUVENTINO V. CASTRO, TITULADA "LA SU-

(36) PAG. 221. MEXICO 1883.

PLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE", OFRECIO EN 1953, UNA SERIE DE CONFERENCIAS, ALGUNAS DE ELLAS PUBLICADAS EN REVISTAS ESPECIALIZADAS, EN LAS QUE RESUME SU PENSAMIENTO RESPECTO DE ESTE PRINCIPIO IDEAS EN LAS EXPRESA LO SIGUIENTE:

"LAS FORMALIDADES CON QUE LA LEY RODEA AL AMPARO DE Estricto DERECHO, LOS NUMEROSOS Y A VECES INJUSTIFICADOS REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER EL QUEJOSO EN ESTA CLASE DE AMPAROS, SO PENA DE NO ALCANZAR JUSTICIA, SIGNIFICAN PARA EL QUEJOSO - UNA TRAMPA Y PARA EL JUEZ UNA BURLA. LOS QUEJOSOS QUE NO DOMINAN LOS SECRETOS DE ESTE JUICIO-ESOTERICO, Y SON CASI TODOS O LOS QUE NO PUEDEN CONTRATAR LOS SERVICIOS DE ABOGADOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, Y SON LOS MAS, SE JUEGAN AL AZAR EL DESTINO DE LA CAUSA; Y CUANDO EN LOS PLEITOS CUANTIOSOS SE ENFRENTAN ABOGADOS DE NOTA, EL AMPARO DE Estricto DERECHO SUELE SER TAMBIEN UN FRACASO, PORQUE SE CONVIERTE EN UN DEDALO DONDE CON FRECUENCIA SALE MEJOR LIBRADA LA HABILIDAD QUE LA JUSTICIA..."

ASIMISMO, CONSIDERA:

"YA HEMOS VISTO QUE LA UNICA RAZON QUE EXISTIO PARA EL NACIMIENTO DE ESTE JUICIO FUE LA OCURRENCIA DE QUE ENTORPECIENDOSE SU EMPLEO PUDIERA RES

TRINGIRSE EL NUMERO DE AMPAROS QUE SE LLEVABAN AL CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA FEDERAL, PERO - DESDE EL PUNTO DE VISTA PRACTICO, QUE ERA EL QUE SE TOMABA EN CUENTA, ESA SUPOSICION FUE UN FRACASO. NI POR UN MOMENTO DISMINUYO EL NUMERO DE AMPAROS Y LA CIFRA COLOSAL QUE TUVO EN CUENTA EL - REFORMADOR DE 50, PARA AFRONTAR EL PROBLEMA DELREZAGO REVELA QUE LA MEDIDA ADOPTADA, EL SACRIFICIO IMPUESTO AL JUICIO DE GARANTIAS RESULTO ES TERIL. EN OTRO ASPECTO LA SUPOSICION QUE SE TUVO EN CUENTA ES RACIONALMENTE INACEPTABLE, PORQUE - LA PERSONA QUE ESTIMA QUE SE LE HA VIOLADO UN DE RECHO, QUE DE BUENA FE CREE QUE SE LE HA COMETIDO UNA INJUSTICIA, IRA AL JUICIO DE AMPARO CONTRA TODOS LOS RIESGOS QUE PUEDA CORRER POR SU IG NORANCIA O POR SU TORPEZA, SIN QUE LO DETENGAN - LOS OBSTACULOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE AMPARO, Y EL QUE DE MALA FE TRATA DE ABUSAR DEL AMPARO A - SABIENDAS DE QUE PERDERA EL JUICIO PORQUE NO TIENE RAZON, TAMPOCO LE IMPORTA PERDERLO POR DESCOCIMIENTO DE LAS FORMALIDADES. SE PODRA PENSARQUE ESTOS REQUISITOS, ESTOS RITOS DEL AMPARO DEESTRICTO DERECHO, FAVORECEN LA TAREA DEL JUZGADOR, PERMITIENDOLE DESPACHAR MAYOR NUMERO DE AMPAROS POR LA FACILIDAD DE HACER A UN LADO LOS DE FECTUOSAMENTE PLANTEADOS; PERO ESTO TAMPOCO ES -

ASI SINO QUE AL CONTRARIO SE ENTORPECE LA LABOR DEL JUEZ QUE EN SU EMPEÑO GENEROSO DE SALVAR - UNA CAUSA JUSTA FRENTE A UNA DEMANDA DEFICIENTE EN CUYO FONDO ADVIERTE QUE ASISTE LA JUSTICIA AL QUEJOSO, SE EMPEÑA EN BUSCAR ALGUNA RESOLUCION- QUE LE SIRVA DE BASE PARA OTORGAR EL AMPARO; ES UNA TAREA PENOSA Y DIFICIL PARA EL JUEZ DE AMPARO QUE LE QUITA UN TIEMPO PRECIOSO, EL CUAL - DEBEMOS CARGAR EN LA CUENTA DEL AMPARO DE ESTRIC TO DERECHO.."

ADEMAS, EN UN TONO UN TANTO DRAMATICO, LO CONSIDERA COMO UN - REQUISITO "IMPOPULAR, ESOTERICO, EXTRAVAGANTE, Y COMO LA ORGA NIZACION PROCESAL MAS FAVORABLE PARA CONSUMAR DENEGACIONES DE JUSTICIA" (37).

POR TODO LO ANTERIOR PROPONE AMPLIAR A TODA CLASE DE AMPAROS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, CONSERVANDO LA FIGURA DEL CONCEPTO DE VIOLACION, ENTRE OTRAS COSAS PORQUE SIGNIFICA UNA AYUDA - PARA EL CRITERIO DEL JUZGADOR Y PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO - DEL CASO.

POR SU PARTE, HECTOR FIX ZAMUDIO, AUN CUANDO NO SE PRONUNCIA ABIERTAMENTE POR LA ELIMINACION DE ESTE PRINCIPIO, AL HABLAR- DE QUE EXISTEN DOS INSTRUMENTOS PARA REMEDIAR O COMPLETAR -

LAS DEFICIENCIAS EN QUE HUBIESEN INCURRIDO LOS PROMOVENTES - DEL AMPARO EN SUS RESPECTIVAS DEMANDAS, LA CORRECCION DEL E--RROR Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, AFIRMA QUE ESTA ULTIMA FUE - CREADA CON EL FIN DE EVITAR QUE EL JUZGADOR FUERA ENCERRADO - DENTRO DE "UN CIRCULO DE ESTRECHISIMO FORMULISMO " EN UN MO--MENTO EN QUE LA TENDENCIA DE LA DOCTRINA PROCESAL CONSISTE - PRECISAMENTE, EN OTORGAR MAYORES FACULTADES AL JUEZ PARA NO - DEJAR LA MATERIA DEL PROCESO COMPLETAMENTE ABANDONADA A LAS _ PARTES.

ASIMISMO, ALFONSO TRUEBA OLIVARES, EN UNA MONOGRAFIA TITULA--DA "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA", PRESENTADA PA--RA UN CONCURSO REALIZADO POR LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y -- CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN 1977, EXPONE SUS - IDEAS AL RESPECTO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"PARECEME QUE LA CUESTION DE LA SUPLENCIA DE LA QUE--JA DEBE RESOLVERSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE - LA NUEVA TEORIA SOBRE EL PAPEL DEL JUEZ "NO HAY - QUE ATARLE DEMASIADO EN CORTO LAS MANOS", COMO HA--PROPUESTO CARNELUTTI Y CUIDAR DE SU DIGNIDAD, PRES--TIGIO E INDEPENDENCIA. DOTEMOSLE DEL PODER NECESA--

(37) "EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO: ORIGENES, EXPANSION, IN--CONVENIENTES. EL FORO. NUM. 2. OCT.- DIC. 1953. PAGES. 21 22 , 34, 39 Y 40.

RIO PARA QUE ANTE EL HECHO DE LA "ENORME Y COMPLICADISIMA MULTITUD DE COMPONENTES HETEROGENEOS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA HUMANA" -- QUE EL LEGISLADOR NO PUEDE NI SIQUIERA IMAGINAR, ESTE EN CONDICIONES DE DICTAR LA DECISION JUSTA.

ADOPTADA ESTA POSICION, LA DISCUTIBLE FORMULA - SUPLENCIA DE LA QUEJA, LLEGARIA A SER CASI INNECESARIA EN EL VOCABULARIO DEL AMPARO. BASTARIA QUE LA LEY POR MEDIO DE UNA BREVE DECLARACION - AUTORIZARA A LOS JUECES A INVESTIGAR LA VERDAD-REAL Y RESOLVER EN CONSECUENCIA, SIN OTROS LIMITES QUE ESTOS: NO VARIAR LOS HECHOS MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y OFRECER A LAS PARTES IGUALDAD DE OPORTUNIDADES"... Y CONCLUYE:

"LA JUSTICIA DE LA UNION HA REPRESENTADO EN NUESTRO PAIS EL MEDIO EFICAZ DE SALVAGUARDAR LA LIBERTAD. CREADA PARA HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS HUMANOS, EN EPOCAS ACIAGAS HA CUMPLIDO, POR LO MENOS PARCIALMENTE SU FUNCION. LA AMPLITUD A LOS PODERES A LOS JUECES QUE POR MEDIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, SE HA INSTITUIDO SOBRE EL RIGORISMO DE LAS FORMAS, ESPEREMOS SE MANTENGA Y FORTALEZCA PARA GARANTIZAR LA SU-

PERVIVENCIA DE UN ORDEN JURIDICO BASADO
EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL HOMBRE"

FINALMENTE, CABE MENCIONAR QUE UNO DE LOS ESFUERZOS MATERIALES QUE SE HAN HECHO PARA LA AMPLIACION ABSOLUTA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, FUE EL REALIZADO POR EL MINISTRO SALVADOR URBINA, QUIEN EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1941, PROPONE LA EXTENSION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A TODAS LAS MATERIAS EN FORMA DISCRECIONAL, ESTO, CONSCIENTE DE LA NECESIDAD DE PERFECCIONAR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AMPLIANDO LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS; PROYECTO QUE FUE PRESENTADO AL PRESIDENTE AVILA CAMACHO, SIN EXITO.

B) OPINIONES EN CONTRA

ENTRE LOS AUTORES QUE SE HAN MANIFESTADO EN CONTRA DE LA TOTAL SUPRESION DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, SE HAN ENCONTRADO:

ARMANDO CHAVEZ CAMACHO, EN UN ESTUDIO TITULADO "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE", SUBTITULADO "HISTORIA DE UNA MUJER SIN HISTORIA", PUBLICADA EN LA REVISTA JUS, SE PRONUNCIA EN CONTRA DE LA SIMPLE AMPLIACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, AL

CONSIDERAR QUE " SE ROMPERIA LA ESTRUCTURA ACTUAL DE LOS AMPAROS DE ERICTO DERECHO, INTRODUCIENDO UN ELEMENTO DEL PRINCIPIO INQUISITIVO.." Y SE REFIERE A MANERA DE EJEMPLO A LA AMPLIACION DE LA SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL, AFIRMANDO QUE SE TRATARIA DE UN ACTO DEMAGOGICO, "YA QUE LAS ORGANIZACIONES OBRERAS CUENTAN CON ABOGADOS TAN BUENOS O MEJORES QUE LOS DEL SECTOR PATRONAL, POR LO QUE DICHA EXTENSION SE PRESTARIA A "MUCHAS COSAS"; SERIA UN PELIGRO PARA LOS LITIGANTES Y SOLO BENEFICARIA A LOS INFLUYENTES.

ESTA OPINION LA EMITIO, AUN CUANDO RECONOCE QUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A LAS MATERIAS, CIVIL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL, "TENDRIA EN PRINCIPIO UNA GRAN VENTAJA, CAPACITARIA MEJOR AL JUZGADOR PARA HACER JUSTICIA, QUE ES EL IDEAL SUPREMO DE TODO SISTEMA JURIDICO" (38).

ASIMISMO, IGNACIO BURGOA ORIHUELA, HA MANIFESTADO QUE :

"LAS CONSECUENCIAS PRACTICAS QUE SUELEN DERIVARSE DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO, ESTRIBAN EN QUE LA DECISION JUDICIAL DEPENDEN-

(38) OP. CIT. FEBRERO DE 1944.

DE DE LA PERSPICACIA JURIDICA DE LOS ABOGADOS
DEL QUEJOSO O DE LA TORPEZA DE SUS PATROCINA-
DORES...

SIN EMBARGO A PESAR DE QUE EN MUCHOS CASOS EL
PRINCIPIO DE QUE TRATAMOS SE ANTOJA COMO UN -
VELO QUE SE EXTIENDE SOBRE LOS OJOS DEL JUZGA
DOR DE AMPARO IMPIDIENDOLE LA VISION DE LA -
JUSTICIA INTRINSECA Y OBLIGANDOLO A POSAR SU-
MIRADA EN LOS SILOGISMOS RIGIDOS Y FRIOS QUE-
ENTRANAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, HA SIDO-
UN FACTOR DE IMPORTANCIA INNEGABLE PARA CON--
SERVAR LA SEGURIDAD JURIDICA DE NUESTRO JUI--
CIO CONSTITUCIONAL, QUE LO HA PUESTO A SALVO-
DEL INESTABLE SUBJETIVISMO JUDICIAL. SI SE A-
BOLIESE ABSOLUTAMENTE EL PRINCIPIO DE ESTRIC-
TO DERECHO, SUSTITUYENDOLO POR UNA FACULTAD -
IRRESTRICTA DE SUPLIR TODA DEMANDA DE AMPARO-
DEFICIENTE SE COLOCARIA A LA CONTRAPARTE DEL-
QUEJOSO -- AUTORIDAD RESPONSABLE O TERCERO --
PERJUDICADO-- EN UN VERDADERO ESTADO DE INDE-
FENSION FRENTE A LAS MUCHAS VECES IMPREVISI--
BLES APRECIACIONES OFICIOSAS DEL ORGANO DE --
CONTROL QUE HABRAN DE DETERMINAR EL OTORGA---
MIENTO DE LA PROTECCION FEDERAL.

ES VERDAD QUE UNO DE LOS EFECTOS INHERENTES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CONSISTE EN LA RESTRICCIÓN DEL ARBITRIO JUDICIAL, QUE, MERCED A EL, SOLO SE VIERTE PARA VALORAR JURIDICAMENTE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CON EL FIN DE DECLARARLOS O PERANTES O INOPERANTES; PERO TAMBIEN ES CIERTO QUE SI EL JUZGADOR DESPUES DE HABERLOS CONSIDERADO INFUNDADOS, OFICIOSAMENTE Y DE MANERA ILIMITADA, FORMULA APRECIACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS PARA CONCEDER EL AMPARO, ASUME INDEBIDAMENTE EL PAPEL -- DEL QUEJOSO, CONVIRTIENDOSE EN LA CONTRAPARTE DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y DEL TERCERO-PERJUDICADO, ROMPIENDO ASI EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL Y ALTERANDO LA LITIS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

ADEMAS DE ESTAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCIRIA-- LA SUPRESION TOTAL DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, EL EFECTO PRACTICO QUE ESTE FENOMENO-ORIGINARIA, SE TRADUCIRIA INDUDABLEMENTE EN LA INDOLENCIA Y LA APATIA DEL QUEJOSO O DE SUS ABOGADOS, AL PLANTEAR LA CUESTION CONSTITUCIO--

NALEN LA DEMANDA DE AMPARO, BAJO LA ESPERANZA DE ENCONTRAR UN JUZGADOR DILIGENTE, ACUCIOSO- O MOVIDO DE BUENA VOLUNTAD O SIMPATIA, QUE EN LA SENTENCIA TOME A SU CARGO EL TRABAJO DE - FORMULAR A GUISA DE CONSIDERANDOS, LOS CON--CEPTOS DE VIOLACION OMITIDOS O TORPE O DEFI--CIENTEMENTE DESARROLLADOS.

POR OTRA PARTE ESTAMOS CONFORMES EN QUE LA OBSERVANCIA A DICHO PRINCIPIO ENCUBRE, EN MUCHOS CASOS, VERDADERAS INJUSTICIAS O NOTORIAS ABERRACIONES QUE PUEDAN ENTRAÑAR LOS ACTOS RECLAMADOS, AL OBLIGAR AL ORGANO DE CONTROL A CE--NIRSE ESTRICTAMENTE A UNA POBRE, INEFICAZ, O EQUIVOCADA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERE--SES JURIDICOS DEL AGRAVIADO; MAS TALES INCONVENIENTES NO DEBEN PRECONIZAR LA FACULTAD ILIMITADA DE SUPLIR TODA DEMANDA DE AMPARO DEFI--CIENTE, PUES ES OBVIO QUE LOS EXTREMOS OPUES--TOS NUNCA BRINDAN NINGUNA SOLUCION CORRECTA,--PRECISAMENTE POR LAS DESVENTAJAS QUE REPRESENTA SU RADICALIDAD. NO DEBE PUES SUPRIMIRSE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO COMO NORMA REC--TORA DE LOS FALLOS CONSTITUCIONALES, ASI COMO TAMPOCO DEBE ADOPTARSE EN FORMA ABSOLUTA, ES-

DECIR PARA TODOS LOS CASOS GENERICOS DEL AMPARO" (39).

RESUMIENDO LAS IDEAS TRANSCRITAS EL MAESTRO BURGOA, AUN CUANDO RECONOCE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFICIENCIAS DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, SE PRONUNCIA EN CONTRA DE SU DESAPARICION:

- 1) PORQUE HA MANTENIDO AL JUICIO DE AMPARO POR ENCIMA DEL SUBJETIVISMO JUDICIAL;
- 2) PORQUE DE SUPRIMIRSE ABSOLUTAMENTE SE COLOCARIA AL JUEZ EN EL LUGAR DEL QUEJOSO, CONVIRTIENDOSE EN LA CONTRAPARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DEL TERCERO PERJUDICADO - E INCLUSO SE ROMPERIA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL; Y
- 3) SE PROVOCARIA QUE LOS DEFENSORES DEL QUEJOSO O LOS PROPIOS QUEJOSOS, CAIGAN EN LA APATIA E INDOLENCIA ESPERANDO SIEMPRE LA BUENA VOLUNTAD DEL JUZGADOR.

CRITERIO QUE NO COMPARTIMOS, EN PRIMER LUGAR, PORQUE LAS PARTES HAN TENIDO LAS MISMAS OPORTUNIDADES DE SER OIDAS EN JUICIO, SIENDO MAYOR INJUSTICIA QUE EL QUEJOSO AUN TENIENDO LA RAZON, FUESE DESPROTEGIDO POR LA JUSTICIA DE LA UNION, SIMPLE MENTE PORQUE NO HA EXPUESTO DEBIDAMENTE SUS CONCEPTOS DE VIO-

LACION, O HA INCURRIDO , GENERALMENTE POR IGNORANCIA, EN LA -
OMISION DE LOS MISMOS. Y EN SEGUNDO PORQUE RESULTA ILOGICO---
QUE SE FOMENTE LA APATIA DEL QUEJOSO O DE SU REPRESENTANTE, -
YA QUE EL INTERESADO EN QUE EL ASUNTO SE RESUELVFA FAVORABLE -
MENTE ES PRECISAMENTE EL QUEJOSO, POR LO QUE EL O SU ABOGADO-
HARAN HASTA LO IMPOSIBLE POR QUE EL ASUNTO SE RESUELVFA EN ---
SU FAVOR.

POR OTRA PARTE EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA, AL DECLARAR QUE -
LAS OPINIONES VERTIDAS POR EL MAESTRO TENA RAMIREZ, SE CARAC-
TERIZAN "POR UN LIGERO TUFILLO DEMAGOGICO" , SE REFIERE ESPE-
CIFICAMENTE AL AMPARO CIVIL, Y AFIRMA QUE EN ESTE TIPO DE AM-
PAROS "SE ENCUENTRAN EN DISCUSION INTERESES MERAMENTE PRIVA--
DOS AFECTADOS POR LA INEXACTA APLICACION DE LA LEY EN LA SEN-
TENCIA. ASI PUES TECNICA Y JURIDICAMENTE ES EXPLICABLE QUE LA
DEFENSA DE ESOS INTERESES CORRESPONDA SOLO A SUS TITULARES, -
RAZON POR LA CUAL DEBE PESAR SOBRE ELLOS LA CARGA DE FORMULAR
LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. POR LO QUE, LA AUTORIDAD DE CON--
TROL AL ESTUDIAR EL AMPARO PROPUESTO EN ESTA MATERIA DEBE DE-
CONCRETARSE A ESTUDIAR LOS AGRAVIOS O CONCEPTOS DE VIOLACION
Y NO HAY RAZON LOGICA O JURIDICA O MUCHO MENOS SOCIAL O HUMA-
NA, PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA AMPLIAR EL CONTENIDO DE DICHS
CONCEPTOS, SO PRETEXTO DE SUPLIR ALGUNA DEFICIENCIA EN LA PRE-
SENTACION DE LOS MISMOS... YA QUE, A LA AUTORIDAD DE CONTROL-

LE CORRESPONDE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL FORMULAR SU SENTENCIA COMPROBAR SI SE APLICÓ O NO CORRECTAMENTE Y NO DEFENDER LOS INTERESES PRIVADOS Y PARTICULARES DE LOS QUEJOSOS" (40).

ARGUMENTO QUE RESULTA INSUFICIENTE, EN PRIMER TERMINO PORQUE EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO NO SOLO SE APLICA EN MATERIA CIVIL, Y EN SEGUNDO PORQUE EL AMPARO A PARTIR DE LA TRANSFORMACION QUE HA SUFRIDO, TIENE POR OBJETO TUTELAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL POR ENCIMA DE LOS INTERESES PRIVADOS DE LOS PARTICULARES.

C) APRECIACION PERSONAL

SI CONSIDERAMOS A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA COMO LA NORMA SUPREMA DE TODO EL PAIS, NINGUNA DISPOSICION QUE IMPLIQUE UNA VIOLACION DE LA MISMA DEBE TENER PLENA VIGENCIA.

EN CONSECUENCIA SI EL JUICIO DE AMPARO, ES EL INSTRUMENTO PARATUTELAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONFIGURAN EL ORDEN JURIDICO NACIONAL, NO DEBE ESTAR CARACTERIZADO, NI AUN EN FORMA LIMITADA, POR EL RIGORISMO QUE REPRESENTA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, EN VIRTUD DE QUE SO PRETEX-

TO DE ENCONTRARSE ANTE ACTUACIONES QUE ENVUELVEN RELACIONES - DE CARACTER PRIVADO, SE PERMITE LA APLICACION DE LEYES O AC--TOS DE AUTORIDAD, QUE CONTRAVIENEN PRINCIPIOS CONSTITUCIONA--LES O LEGALES EN SU CASO.

ASIMISMO, CON ESTE PRINCIPIO SE RESTRINGE LA ACTUACION DEL --JUEZ, QUIEN EN REALIDAD POSEE LA EXPERIENCIA Y EL CONOCIMIEN--TO JURIDICO NECESARIOS PARA DESCUBRIR LAS VIOLACIONES, QUE - HAN PASADO DESAPERCIBIDAS A LOS OJOS DEL QUEJOSO, QUIEN EN LA MAYORIA DE LOS CASOS CARECE DEL CONOCIMIENTO JURIDICO INDIS--PENSABLE O DE LOS RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA CONTRAUTAR LOS SERVICIOS DE UN ABOGADO COMPETENTE. SIENDO DICHO JUEZ QUIEN, ADEMAS, TIENE LA OBLIGACION DE SALVAGUARDAR EL ORDEN - CONSTITUCIONAL.

SITUACION QUE FOMENTA LA INSEGURIDAD JURIDICA PARA AQUELLOS - SUJETOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

SI BIEN RECONOCEMOS, QUE LA AMPLIACION DE DICHA SUPLENCIA HA BENEFICIADO A UN MAYOR NUMERO DE PERSONAS, SOBRE TODO A PARTIR DE LAS ULTIMAS REFORMAS A LA CONSTITUCION Y A LA LEY DE--AMPARO DE 1986, TAMBIEN AFIRMAMOS QUE NO HA SIDO SUFICIENTE, YA QUE SE SIGUE PERMITIENDO EL EJERCICIO DE UN PRINCIPIO QUE MAS QUE BENEFICIAR A LOS GOBERNADOS HA IMPEDIDO LA IMPARTI--CION DE UNA JUSTICIA REAL Y VERDADERA, YA QUE, COMO SE HA REI

TERADO EN DIVERSAS OCASIONES, ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE COMO UN "VELO QUE SE EXTIENDE SOBRE LOS OJOS DEL JUZGADOR DE AMPARO".

POR OTRA PARTE, TAMPOCO PODEMOS DEJAR DE ADVERTIR QUE LA SUPLEN-
CIENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ENCUENTRA ENTRE SUS OBJETIVOS MAS NOBLES, LA PROTECCION DEL ORDEN JURIDICO Y A TRAVES DE EL DE LOS INDIVIDUOS, QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS SE HAN VISTO AFECTADOS POR UNA LEY O ACTO DE AUTORIDAD QUE TRANSGREDE ESE ORDEN JURIDICO. ES POR ELLO QUE LA IRREGULARIDAD EN LA APLICACION DE LA MISMA, PONE EN PELIGRO LA ESTABILIDAD DE ESE ORDEN, AL COEXISTIR LEYES O ACTOS INCONSTITUCIONALES.

EN ATENCION A TODO LO ANTERIOR, ES QUE PROPONEMOS LA SUPRESION ABSOLUTA Y DEFINITIVA DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, QUE MAS QUE FACILITAR EL ENGRANDECIMIENTO DE NUESTRA INSTITUCION FAVORECE SU RETRASO Y ESTANCAMIENTO, ES DECIR LA APLICACION DE UNA SUPLENCIA DE LA QUEJA ABIERTA A TODAS LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LA PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, IMPONIENDO AL JUZGADOR COMO UNICA LIMITACION, EL RESPETO IRRESTRICTO DE LOS HECHOS QUE HAYAN SIDO EXPUESTOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTIAS, AJUSTANDO SU ACTUACION A LO DISPUESTO POR LA LEY.

SOLO ASI SE LOGRARA UNA EFECTIVA SALVAGUARDA DE NUESTRA CONSTI

TUCION, NUESTRO PENSAMIENTO SE RESUME EN LA FRASE: "MENOS FORMA
LIDAD, MAS EFECTIVIDAD".

ESTAMOS CONSCIENTES DE LAS CRITICAS QUE PUEDE TRAER APAREJADAS
ESTA PROPUESTA, NO OBSTANTE, MAS VALE CAER EN UN EXCESO DE PRO
TECCION, QUE PERMITIR LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES CONTE-
NIDAS EN NUESTRO ORDEN CONSTITUCIONAL, QUE A FIN DE CUENTAS ES
EL QUE RECOGE LAS ASPIRACIONES DEL PUEBLO MEXICANO.

Y COMO ULTIMA CUESTION PLANTEAMOS: ¿ PUEDE CALIFICARSE DE EXCE
SIVA LA ACCION MAS NOBLE QUE PUEDA REGISTRARSE EN UN SISTEMA -
JURIDICO, O SEA LA DE CUSTODIAR SIN LIMITACIONES EL ORDEN CONS
TITUCIONAL? i.

4.- DE LEGE FERENDA

RECOGIENDO TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA REFORMA AL ARTI-
CULO 107 CONSTITUCIONAL Y AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPA
RO DEBE SER DEL TENOR SIGUIENTE.

A. REFORMA AL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

ART. 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE-
HABLA EL ARTICULO 103, SE SUJETARAN A LOS
PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURIDI-
CO QUE DETERMINE LA LEY; DE ACUERDO A LAS

BASES SIGUIENTES.

I.....

II.....

EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERA SUPLIRSE -
LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, EN TODAS LAS
MATERIAS, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA
LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103
Y 107 DE ESTA CONSTITUCION.

III.....

IV.....

V.....

VI.....

VII.....

VIII.....

IX.....

X.....

XI.....

XII.....

XIII.....

XIV.....

XV.....

XVI.....

XVII.....

XVIII.....

B. REFORMA AL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO

ART. 76 BIS. LAS AUTORIDADES QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO DEBERAN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, -- ASI COMO LA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS -- EN LOS RECURSOS QUE ESTA LEY ESTABLECE -- CUANDO SEAN INTERPUESTOS POR EL QUEJOSO O POR EL TERCERO PERJUDICADO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. EN MATERIA PENAL Y CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 17- DE ESTA LEY, LA SUPLENCIA OPERARA AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS, PERO SIN ALTERARSE LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

II. EN MATERIA AGRARIA LA SUPLENCIA SE -- SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO-- 227 DE ESTA LEY.

III. EN LAS DEMAS MATERIAS SERA NECESARIA LA EXPRESION DE CONCEPTOS DE VIOLACION O DE AGRAVIOS, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA EN QUE SEAN PLANTEADOS O LA PARTE DEL- ESCRITO EN EL QUE SE CONTENGAN.

CONCLUSIONES

- 1.- EL JUICIO DE AMPARO SURGE COMO UN INSTRUMENTO NECESARIO PARA PROTEGER EL ORDEN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO POR EL PUEBLO, CONTRA LOS EXCESOS DEL PODER PUBLICO.
- 2.- DURANTE LAS PRIMERAS FASES DE SU EVOLUCION, LA TELEOLOGIA-DEL JUICIO DE AMPARO SE MANIFESTO EN DOS SENTIDOS: *EN LA-CONSTITUCION YUCATECA DE 1841, COMO UN MEDIO DE TUTELA INTEGRAL DE LA CONSTITUCION Y DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES-CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD, INCLUIDA LA JUDICIAL, QUE -PRETENDIERA SU VIOLACION; Y *EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 -EN LA CONSTITUCION DE 1857, DOCUMENTOS INSPIRADOS POR LAS IDEAS LIBERALES E INDIVIDUALISTAS IMPERANTES EN ESA EPOCA,- COMO UN MEDIO LIMITADO A PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO, CONDENSADOS EN EL RUBRO "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".
- 3.- CON LA EXPEDICION DE LA CONSTITUCION DE 1917, SE REFUERZAN LOS DOS OBJETIVOS DEL JUICIO DE AMPARO, PROTEGER EL ORDEN-CONSTITUCIONAL, A TRAVES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y -COADYUVAR AL MANTENIMIENTO DEL REGIMEN FEDERAL, CUANDO POR INVASION DE COMPETENCIAS, LA AUTORIDAD FEDERAL O ESTATAL,- AFECTE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO.

- 4.- A TRAVES DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD CONTEMPLADA EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, LA TELEOLOGIA ESENCIAL DEL JUICIO DE AMPARO SE AMPLIO CONSIDERABLEMENTE - DE MANERA QUE EN LA ACTUALIDAD EL AMPARO HA EXTENDIDO - SU PROTECCION A TODO EL TEXTO CONSTITUCIONAL.
- 5.- EL JUICIO DE AMPARO SE HA REGIDO A LO LARGO DE SU HISTORIA, POR CINCO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, RECONOCIDOS A - NIVEL CONSTITUCIONAL, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
- 6.- ALGUNOS DE ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AUN CUANDO - HAN SIDO DE GRAN TRASCENDENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO - DEL AMPARO REQUIEREN EN LA ACTUALIDAD DE UNA REFORMA, - TAL ES EL CASO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE LEYES, Y DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
- 7.- POR MEDIO DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, SE OBLIGA AL JUEZ QUE CONOCE DEL AMPARO A SUJETARSE ESTRICTAMENTE A - LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS POR EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO, SIN QUE PUEDA SUPLIR LAS DEFICIENCIAS - U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO; IMPIDIENDOLE AL MISMO - TIEMPO, UTILIZAR SU PROPIO CRITERIO Y SU EXPERIENCIA PARA

DETERMINAR LA POSIBLE EXISTENCIA DE VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, RESTRINGIENDO ASI SU AUTENTICA MISION. ESTE PRINCIPIO IMPERA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVA Y LABORAL. ES PERTINENTE ACLARAR, QUE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CUANDO CONCURREN EN DEFENSA DE SUS DERECHOS RESPECTO DE SUS TIERRAS, SON TRATADOS CONFORME AL ESTRICTO DERECHO, CONSIDERANDOSE INJUSTAMENTE SU JUICIO DE AMPARO COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO AGRARIO.

8.- LA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO ESTA REPRESENTADA POR LA SÚPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, FIGURA QUE IMPLICA LA FACULTAD OTORGADA AL JUEZ DE AMPARO PARA COMPLETAR O PERFECCIONAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS O LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LOS RECURSOS INTERPUESTOS DURANTE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE ASI LO PERMITA LA LEY.

9.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUN CUANDO SURGIO LIMITADA A LA MATERIA PENAL, HA SIDO AMPLIADA PAULATINAMENTE, DE TAL FORMA QUE EN LA ACTUALIDAD HA SUPERADO AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, AL TENER UNA APLICACION MAS AMPLIA QUE LA DEL PROPIO PRINCIPIO. ESTA AMPLIACION HA SIDO RESULTADO DE LA NECESIDAD DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES POR ENCIMA DE

CUALQUIER OTRA LEY Y DE INCORPORAR A AQUELLOS SUJETOS - QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS NO PUEDEN CONTAR CON LA ASESORIA DE ABOGADOS COMPETENTES, ENCONTRANDOSE DESPROTEGIDOS Y EN DESVENTAJA, A CRITERIO DEL LEGISLADOR.

10.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION Y A LA LEY DE AMPARO DE 1986, TIENE UNA APLICACION OBLIGATORIA, PUES ORIGINALMENTE LA LEY EMPLEA BA LOS TERMINOS "DEBERA" Y "PODRA" PARA REFERIRSE AL JUZGADOR DE AMPARO, COLOCANDO EN SU MAS ABSOLUTO CRITERIO EL SUPLIR O NO LA QUEJA DEFICIENTE.

11.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA TIENE APLICACION: *CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PUDIENDO EJERCITARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO NO HAYA RELACIONADO SUS CONCEPTOS DE VIOLACION CON LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL; *EN MATERIA PENAL, AUN CUANDO EL QUEJOSO NO HAYA HECHO VALER CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS; *EN MATERIA AGRARIA TRATANDOSE DE NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, O BIEN EJIDATARIOS O COMUNEROS; *EN MATERIA LABORAL, TRATANDOSE DEL TRABAJADOR; *EN MATERIA CIVIL TRATANDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES; *Y EN CUALQUIER MATERIA, TRATANDO-

SE DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LA LEY QUE LO HAYAN DEJADO SIN DEFENSA.

- 12.- POR LO QUE SE REFIERE A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN --- CUALQUIER MATERIA, TRATANDOSE DE VIOLACIONES MANIFIES--TAS QUE COLOQUEN AL QUEJOSO EN UN ESTADO DE INDEFENSION, A PESAR DE QUE PARECE AMPLIAR SU AMBITO DE APLICACION, - INCLUSO A LAS MATERIAS EN QUE TRADICIONALMENTE SE APLICA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, VUELVE A DEJAR A LA LI BRE VALORACION DEL JUEZ, SI EN EL CASO CONCRETO DE QUE - SE TRATE SE ENCUENTRA EN ESE SUPUESTO O NO, DEJANDO DE - SUPLIR LA QUEJA SI A SU ENTENDER DICHA VIOLACION NO ES - MANIFIESTA.
- 13.- SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133, LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA SE CONSTITUYE EN LA NORMA SUPREMA DE TODA LA UNION, DE LA QUE DERIVA LA TOTALIDAD DEL ORDEN JURIDICO. SUPREMACIA QUE QUEDA GARANTIZADA A TRAVES DEL - JUICIO DE AMPARO.
- 14.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, AL ESTAR CONTENIDAS EN LA CONS TITUCION, PARTICIPAN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA QUE CARAC TERIZA A NUESTRA CARTA MAGNA, POR LO QUE SE ENCUENTRA POR- ENCIMA DE CUALQUIER DISPOSICION ORDINARIA.

- 15.- EL JUICIO DE AMPARO SE HA CONVERTIDO POCO A POCO, EN EL MEDIO MAS EFICAZ PARA PRESERVAR EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE NUESTRO PAIS, EN CONSECUENCIA NO DEBE ESTAR CARACTERIZADO POR EL RIGORISMO QUE IMPLICA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
- 16.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO DEBE SER SUPRIMIDO POR COMPLETO DEL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE EVITAR QUE SE PERMITA LA APLICACION DE LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD, QUE CONTRAVENGAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O LEGALES, SEGUN SEA EL CASO, AMPLIANDO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A TODAS LAS MATERIAS, YA QUE LA IRREGULARIDAD DE LA MISMA PONE EN PELIGRO LA ESTABILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.
- 17.- LA SUPRESION ABSOLUTA DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO - IMPLICA LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 107 FRACCION II DE LA CONSTITUCION Y 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, HACIENDO LA MENCION ESPECIFICA DE QUE LA SUPLENCIA DEBERA APLICARSE A TODAS LAS MATERIAS SIN EXCEPCION, AUNQUE CON DETERMINADAS CONDICIONES.
- 18.- LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION Y A LA LEY DE AMPARO, PUEDEN PRESENTAR UN PROBLEMA EN EL MOMENTO EN QUE SE ENFRENTEN CON LAS DISPOSICIONES ORDINARIAS EN LAS QUE HA PREVALECIDO EL ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE DE ACEPTARSE ESTA PROPUESTA DEBEN MODIFICARSE TODAS LAS LEYES QUE LO CON--

TEMPLÉN Y ESTABLEZCAN EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.

19.- EN EL PRESENTE TRABAJO PROPONEMOS LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 107 CONSTITUCIONAL Y 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, -- POR LO CUAL SUPPLICAMOS CONSULTAR EL TEXTO QUE SE OFRECE A FOJAS 150 A 152 DE ESTE ESTUDIO.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA CARLOS. "EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1982.

AZUELA GUITRON MARIANO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO"
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA, MONTERREY, N.L. MEXICO 1968.

BAZDRECH LUIS. "CURSO ELEMENTAL DEL JUICIO DE AMPARO"
TALLERES GRAFICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. JAL.
MEXICO.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, "TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO"
EDITORIAL CAJICA. MEXICO. 1966.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITU-
CIONAL, GARANTIAS Y AMPARO".EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO.
1984.

"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1983.

"EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO. 1987.

XLVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DE LA UNION, CAMARA DE DIPUTADOS. "DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES". TOMO VII, MEXICO, 1967.

CARPIZO JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"
LA GRAN ENCICLOPEDIA MEXICANA. SERIE "G", ESTUDIOS DOCTRINALES. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. UNAM, MEXICO, 1983.

CASTRO V. JUVENTINO. "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO"
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1982.

FIX ZAMUDIO HECTOR. "EL JUICIO DE AMPARO"
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1964.

"REFLEXIONES SOBRE LA NATURALEZA PROCESAL DEL JUICIO DE AMPARO". IMAGEN Y OBRA ESCOGIDA, COLECCION "MEXICO Y LA UNAM", NUMERO 35. UNAM, MEXICO, - 1984.

GARCIA LAGUARDIA JORGE MARIO. "LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION". PROLOGO DE HECTOR FIX ZAMUDIO. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS, GUATEMALA, 1983.

GHIGLIANI ALEJANDRO E. "DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD". ROQUE DEPALMA EDITOR, BUENOS AIRES ARGENTINA,

GONGORA PIMENTEL GENARO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.

HERNANDEZ OCTAVIO. "CURSO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1982.

LEON ORANTES ROMEO. "EL JUICIO DE AMPARO, ENSAYO DOCTRINAL". TALLERES TIPOGRAFICOS MODELO. MEXICO, 1941.

MORENO CORA S. "TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO". TIPOGRAFICA Y LITOGRAFICA "LA EUROPEA" DE J. AGUILAR VERA Y CIA, S.A. MEXICO, 1902.

NORIEGA ALFONSO . "LECCIONES DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.

PALLARES EDUARDO. "DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1978.

RABASA EMILIO. "EL JUICIO CONSTITUCIONAL. ORIGENES, TEORIA Y EXTENSION". MEXICO, 1919.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA. "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA - QUEJA". CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1977.

ARTICULOS DE REVISTAS

BRAVO GOMEZ SALVADOR. "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PARA LOS SUJETOS DE DERECHOS AGRARIOS Y LABORALES". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. AÑO III. NO. 11, MARZO - ABRIL DE - 1982. TOLUCA, EDO. DE MEXICO. MEXICO.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DE MENORES E INCAPACES". REVISTA DE LA FACULTAD DE - DERECHO. AÑO III. NO. 11. MARZO - ABRIL DE 1982. TOLUCA - EDO. DE MEXICO. MEXICO.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. " EL JUICIO DE AMPARO; PROTECTOR DEL ORDEN JURIDICO MEXICANO". ITER - JURIS. NO. 1. ENERO- ABRIL, DE 1980. MEXICO, D.F.

CHAVEZ CAMACHO ARMANDO. "LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA". REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. TOMO XII_ NO.67. FEBRERO DE 1944. MEXICO.

FIX ZAMUDIO HECTOR. "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. TOMO XXX. NO. 116. MAYO - AGOSTO DE 1980. MEXICO.

"EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931". REVISTA MEXICANA -- DEL TRABAJO. 8° EPOCA. TOMO IV. NO. 2. ABRIL - JUNIO DE 1981. MEXICO.

"BREVE INTRODUCCION AL JUICIO DE AMPARO MEXICANO". MEMORIA DEL COLEGIO NACIONAL. TOMO VIII. NO. 3. MEXICO, 1976.

"LAS GARANTIAS COLECTIVAS E INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION MEXICANA, EJEMPLIFICADAS POR EL JUICIO DE AMPARO". REVISTA DE DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANO. - NO. 4. MADRID, ESPANA, 1978.

GUTIERREZ QUINTANILLA ALFREDO. "NUEVOS PERFILES JURIDICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. 2° EPOCA. NO. 9. ABRIL - JUNIO DE 1985. SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L. MEXICO.

NAVA ARELLANO JUAN. "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA CIVIL". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. AÑO III. NO.11 MARZO - ABRIL DE 1982. TOLUCA, EDO. DE MEXICO. MEXICO.

NORIEGA CANTU ALFONSO. "EL JUICIO DE AMPARO". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. TOMO XXXIV. NOS. 133, 134 135. ENERO - JUNIO DE 1984. MEXICO.

*KELSEN HANS. "LA GARANTIA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCION"
ANUARIO JURIDICO NUMERO 1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS. UNAM. MEXICO, 1974.

TENA RAMIREZ FELIPE. "EL AMPARO MEXICANO, MEDIO DE PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS". REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA. VOL. II
NO. 12. MAYO - JUNIO DE 1981. MEXICO.

" EL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, ORIGENES,
EXTENSION, INCONVENIENTES". "EL FORO". 4° EPOCA. NO. 2.
OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1953. MEXICO.

LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
UNAM. MEXICO. 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PAC, S.A. MEXICO 1987.

ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA. "NUEVA LEGIS-
LACION DE AMPARO REFORMADA, DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDEN-
CIA" EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1987.

ACOSTA ROMERO Y GONGORA PIMENTEL. LEY DE AMPARO.

JURISPRUDENCIA

- INFORME CORRESPONDIENTE A 1947 Y 1950. SEGUNDA SALA
- APENDICE AL TOMO CXVIII. COMPILACION 1917 - 1965.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA.
TOMOS: LIX, LXX, LXV, LXIII, XX, XCVI.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA.
TOMOS: III, IV, IX, XII, XIII, XVI, XIX, XX, XXXVI,
LXVI, LXXVIII.